

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. en P. y A. J. Samuel Sotelo Salgado
ALCANCE

Cuernavaca, Mor., a 14 de febrero de 2024	6a. época	6280
--	------------------	-------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Número Mil Seiscientos Noventa y Siete.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Estatal de Fauna.

.....Pág. 2

Ley de Cultura y Derechos Culturales para el Estado de Morelos.

.....Pág. 46

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Convocatoria a los aspirantes a notario con registro en la Secretaría de Gobierno, al examen de oposición para obtener la Patente como titular de la Notaría Pública Número Uno de la Séptima Demarcación Notarial del estado de Morelos, que comprende los municipios de Jonacatepec de Leandro Valle, Axochiapan, Tepalcingo, Zacualpan de Amilpas, Jantetelco y Temoac, con sede en Jonacatepec de Leandro valle, Morelos.

.....Pág. 92

Convocatoria a los aspirantes a notario con registro en la Secretaría de Gobierno, al examen de oposición para obtener la Patente como titular de la Notaría Pública Número Dos de la Sexta Demarcación Notarial del estado de Morelos, que comprende los municipios de Cuautla, Ayala, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Ocuituco, con sede en Cuautla, Morelos.

.....Pág. 93

SECRETARÍA DE HACIENDA

Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como el monto del fondo de aportaciones estatales para el desarrollo económico, que corresponden a los municipios del estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024.

.....Pág. 94

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE FAUNA, en los siguientes términos:

A la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, le fue remitida, con fecha 19 de mayo de 2023 mediante el turno SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1218/23, para su análisis y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones a la Ley Estatal de Fauna, con el propósito de armonizar la misma con las Leyes Federales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en materia de protección animal; presentada por la Diputada Mirna Zavala Zúñiga.

En ese mismo sentido, con fecha 19 de mayo de 2023 mediante el turno SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1219/23, fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 24 Bis a la Ley Estatal de Fauna con el objeto de regular la venta de animales domésticos en el Estado de Morelos; presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega.

Por último, por acuerdo del Pleno en sesión ordinaria, se ordenó turnar a la comisión de Medio Ambiente, Recursos naturales y Agua, el oficio D.G.L. 65-II-2-2159, signado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por medio del cual se hace del conocimiento que se aprobó acuerdo por el que se exhorta a los Congresos de las 32 Entidades Federativas a revisar su legislación local en materia maltrato y crueldad animal y en su caso, hacer los ajustes necesarios para sancionar adecuadamente dichos actos.

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

A). La Diputada Mirna Zavala Zúñiga, Integrante de la LV Legislatura, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona y reforman diversas disposiciones a la Ley Estatal de Fauna, con el propósito de armonizarla con las Leyes Federales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en materia de protección animal; en dicho sentido, en sesión plenaria del 16 de Mayo del año 2023, la presidencia de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos, dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua por lo que hace a la reforma planteada a la ley de la materia competencial, para su análisis y dictamen correspondiente; es así que el 19 de mayo del año en curso, fue recibida dicha iniciativa para su estudio y dictaminación.

B). Por su parte, la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 24 Bis a la Ley Estatal de Fauna, con el objeto de regular la venta de animales domésticos en el Estado de Morelos.

C). La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a los Congresos de las 32 Entidades Federativas a revisar su legislación local en materia de maltrato y crueldad animal y en su caso, hacer los ajustes necesarios para sancionar adecuadamente dichos actos.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A).- A manera de síntesis, la iniciativa de la Diputada Mirna Zavala Zúñiga se inscribe en adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones a la Ley Estatal de Fauna, con el propósito de armonizar la misma con las Leyes Federales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de protección animal, al respecto, la iniciativa que nos ocupa contempla entre otras cosas, la tutoría responsable, esterilización de los animales de compañía; establecer el consejo ciudadano, dotar de facultades suficientes a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos a efecto de que tenga las condiciones para vigilar, supervisar y sancionar, así como dar parte a las autoridades competentes respecto de las infracciones y la probable comisión de un delito.

B). - Por lo que respecta, a la iniciativa de la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, de manera sintetizada contempla adicionar el artículo 24 Bis a la Ley Estatal de Fauna con el objeto de regular la venta y distribución de animales domésticos en el Estado de Morelos.

C). - Respecto al Exhorto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a manera de síntesis exhorta a los Congresos de las 32 Entidades Federativas a revisar su legislación local en materia de maltrato y crueldad animal y en su caso, hacer los ajustes necesarios para sancionar adecuadamente dichos actos.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

A). - En la iniciativa de la Diputada Mirna Zavala Zúñiga, la iniciadora expone textualmente lo siguiente:

"...En el libro titulado la Protección Jurídica de los animales, se señala que existen distintas maneras de relacionarse con la fauna, una de ellas puede ser la contemplativa, en la cual el individuo se limita a contemplar la belleza o la conducta de un animal; otro modo podría ser la relación instrumental, en la cual usamos a los animales para obtener beneficios propios.

Desde este último modo, el hombre se atribuye derechos sobre ella, sin considerar proveer las atenciones necesarias para el bienestar de los animales, más aún practica el maltrato animal. Es decir, el ser humano ha comprometido a gran escala y de manera global su salud, su valor ecosistémico, su forma de vida, la disponibilidad de los recursos que requieren para alimentarse, su capacidad para reproducirse, su estado de nacimiento, de muerte y sus capacidades migratorias.

Señalan las autoras que existen diversas razones para examinar el maltrato animal, una de ellas es que éste no es reconocido ni atendido en distintos ámbitos de la sociedad, como el jurídico, educativo, económico y ecológico, otra es que, de acuerdo con la opinión de algunos expertos en psicología, el maltrato animal es la antesala de la violencia social.

En los últimos años se ha dado paso a la configuración de una movilización social muy específica que se caracteriza según las autoras de este libro por rasgos sumamente importantes, uno de ellos es que es a nivel internacional, es decir, la fuerza creciente que ha adquirido el movimiento de liberación animal y la defensa de los derechos de los animales se observa en que los partícipes han dejado de lado una serie de prejuicios culturales, sociales, políticos y económicos por una lucha común.

La organización Mundial de Sanidad Animal, establece cinco directrices en materia de bienestar animal, las cuales son: libre de hambre, de sed y desnutrición; libre de temor y angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad y libre de manifestar un comportamiento natural. Y define el bienestar animal como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.

En nuestro Estado, se encuentra tipificado los actos de maltrato o crueldad animal, sin embargo, la Ley Estatal de Fauna la cual regula la protección de los animales domésticos y a las especies silvestres, no se encuentra actualizada ni armonizada con la legislación federal vigente, ni a las normas oficiales mexicanas aplicables, derogando y reformando algunos artículos en los términos que más adelante se propondrán.

De esta manera resulta importante que la Ley de Fauna contemple ya la tutoría responsable, que no es otra cosa que la obligación que tiene una persona sobre el cuidado y protección animal. Así tenemos que, el tutor deberá proporcionar las condiciones adecuadas, como un ambiente seguro y saludable, así como una correcta alimentación y la debida atención médica cuando se requiera.

Otro tema de suma importancia es la esterilización, cuyo procedimiento inmunológico o quirúrgico tiene por objeto provocar la infertilidad del animal.

Lo anterior, ya que la principal causa de la sobrepoblación canina es la no esterilización. Un perro que se abandona sin esterilizar se reproduce y traerá 12 cachorros más en el primer año. Estos, se convertirán en 66 en el segundo año. En el quinto año, ya se habrán convertido en más de 12 mil perros, y así sucesivamente, sobre poblando las calles a causa de la natalidad descontrolada. El abandono, la poca educación a favor de la esterilización, y la falta de control y censo de los animales de compañía, son un problema que afecta a todos los ámbitos de la sociedad mexicana. Es un problema de salud pública, de seguridad en las calles, de ética y de responsabilidad social y ambiental.

La escasa cultura al respeto de la esterilización de los animales de compañía, nos ha posicionado como el país latinoamericano con un mayor número de perros y gatos en situación de calle, y con el objetivo de reducir esta cifra, es que se implementa la obligatoriedad en la esterilización de todos los animales de compañía que sean comprados o adoptados, y se delega de forma exclusiva la compraventa de los animales de compañía a los criaderos certificados, y para tal efecto se establecen las bases y criterios generales que un criadero debe tener para poder inscribirse, y por ende certificarse para comprar y vender animales de compañía, tales como, instalaciones, espacio y personal capacitado.

La esterilización de los animales de compañía ha demostrado ser una de las causas principales del decremento de animales en centros de control animal y albergues, y la causa más efectiva de control poblacional en términos de resultados a mediano y largo plazo.

Asimismo, es trascendente dotar de facultades suficientes a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a efecto de que tenga las condiciones para vigilar, supervisar, sancionar, así como dar parte a las autoridades competentes respecto de las infracciones y la probable comisión de un delito. Para ello, resulta indispensable especificar los alcances de la citada Procuraduría.

La Organización Mundial de Sanidad Animal, en cada uno de sus programas propone una visión interconectada de un mundo donde cohabitan los animales, los seres humanos y el medio ambiente, y esa interconexión es un vínculo real que impulsan a diario.

El Estado pues juega un papel fundamental como garante de derechos y promotor de una sociedad respetuosa y libre de violencia, debiendo incorporar y desarrollar políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una educación basadas en valores como el respeto a la vida y a la libertad.

Estudios psicológicos, ambientales y de comportamiento nos han ayudado a entender el mundo animal y con este mejor conocimiento de la capacidad de sufrimiento de las criaturas con quienes compartimos la tierra, los legisladores estamos obligados a proyectar a nuestro Estado y País desde una perspectiva de promoción y respeto a los derechos de cualquier ser vivo, en donde ya no es posible preservar como "normales", actos crueles.

De esta manera, no es posible considerar que la crueldad hacia los animales es totalmente ajena a la que se puede ejercer hacia otros seres humanos, como anteriormente se puntualiza y desarrolla, las mismas comisiones internacionales de derechos humanos consideran que los derechos de los animales se engloban en el derecho humano a un medioambiente sano.

En este entendido, debemos reconocer, la urgencia e importancia de defender esos derechos y escuchar el reclamo de sus representados, que, a través del cuerpo de organizaciones civiles estructurales bajo los términos legales correspondientes, especializadas en el tema que nos ocupa, hacen llegar información real, comprobada, documentada y justamente argumentada para legislar de manera responsable.

Queda claro y comprobado que al legislar a favor de la protección de los animales estaremos vacunando a la sociedad contra vicios y comportamientos que la violentan y truncan su desarrollo en todos los aspectos. El defender a los animales del maltrato y la crueldad como seres indefensos ante el dominio de la humanidad, transmite también el mensaje y la enseñanza de que se debe defender a todo aquel que sea víctima de la injusticia, sin importar su especie, edad, género, preferencias, etc. Esto resultará en una sociedad más justa y con valores como empatía, respeto, solidaridad y no discriminación.

En el Estado de Morelos existen diversas organizaciones civiles ocupadas en el tema de los derechos de los animales, y que de manera incansable han luchado por el reconocimiento y protección de estos derechos, así tenemos que integrantes de ANIMAL HEROES cuya misión es defender de estos animales, educando y creando leyes y políticas públicas y privadas, así como ser referente mundial en la defensa de los animales a través de campañas efectivas de educación y cambios legislativos orientadas a resolver el origen de los problemas que afectan a los animales, se acercaron a la suscrita solicitando de manera urgente se inicie con la actualización de nuestra legislación estatal y se encuentre acorde a las necesidades que hoy en día se vive no solo en el Estado de Morelos sino en el País, para lo cual han proporcionado información documental relevante para la elaboración de la presente iniciativa y han participado de manera activa en la misma, realizando propuestas y diversas adecuaciones.

De esta manera, en el siguiente recuadro se describen las adiciones y modificaciones a la Ley Estatal de Fauna:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como finalidad regular la protección de los animales domésticos y a las especies silvestres que se encuentren dentro del Estado de Morelos. Las disposiciones de ésta	ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como finalidad regular la protección de los animales domésticos o de compañía y a las especies silvestres que se encuentren dentro del Estado de Morelos. Las

son de interés público y tienen los siguientes objetivos: I.- Fomentar el trato humanitario para los animales domésticos y silvestres; II.- Erradicar en todas sus formas y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; III.- Propiciar respeto y consideración a la vida animal; IV.- Contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; y V.- Fomentar y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales.	disposiciones de ésta son de interés público y tienen los siguientes objetivos: I.- Fomentar y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso para los animales domésticos y silvestres; II.- Erradicar en todas sus formas y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; III.- Propiciar respeto y consideración a la vida animal; IV.- Contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; y V.- Fomentar y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales.
ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley la fauna silvestre es aquella que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria.	ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley la fauna silvestre es aquella que subsiste sujeta a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre.
CAPITULO III DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES ARTÍCULO 20.- Toda persona física o moral, que se dedique a la cría o cuidado de animales silvestres o domésticos, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer	CAPITULO III DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES ARTÍCULO 20.- Toda persona física o moral, que se dedique a la cría o cuidado de animales silvestres o domésticos, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el

<p>el comportamiento natural de su especie.</p>	<p>comportamiento natural de su especie. ARTÍCULO 20 BIS.- Se considera tutor, el propietario o poseedor de un animal de compañía o doméstico. Artículo 20 TER.- Son obligaciones de los tutores: I. Esterilizar a su animal de compañía con un médico veterinario con cédula profesional vigente; II. Solicitar al médico veterinario tratante de su animal de compañía la emisión de la Cartilla de Control de Animales de Compañía con su respectivo folio de identificación, y mencionarlo cada vez que asista con su profesionista distinto; III. Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario con cédula profesional vigente; IV. Dotar al animal de compañía de un espacio que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal; V. Otorgar protección al animal de compañía contra condiciones climáticas, estableciendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo; VI. Proporcionar al animal de compañía agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiología y edad; VII. Suministrar diariamente al animal de</p>	<p>compañía la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico; VIII. Mantener al animal de compañía en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias; IX. Proporcionar al animal de compañía atención médico-veterinaria, tanto preventiva como de urgencia; X. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria; XI. Garantizar que el animal de compañía tenga suficiente convivencia y segura sociabilización con seres humanos y otros animales; XII. Establecer las medidas necesarias para que el animal de compañía no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales; XIII. Colocar al animal de compañía un método de sujeción que garantice su seguridad y evite daños físicos, y placa de identificación donde se establezca la dirección y la forma de contacto del tutor responsable, considerando la especie del animal de compañía; XIV. Dar paseos diarios al animal de compañía; XV. Trasladar al animal de compañía con correa cuando se encuentre en la vía o espacios públicos y</p>
---	--	--

	<p>comunitarios, la cual deberá garantizar que el tutor ejerce control sobre el mismo;</p> <p>XVI. Deberá siempre de llevar bozal cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano u otros animales, siempre y cuando éste haya sido indicado expresamente por un especialista y que no ponga en riesgo el bienestar del animal que lo porte;</p> <p>XVII. Levantar sus heces;</p> <p>XVIII. Notificar a cualquier médico veterinario cualquier cambio en la situación del animal de compañía, tales como extravío, robo, fallecimiento o transmisión de tutor;</p> <p>XIX. Responder por los daños que el animal de compañía que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione;</p> <p>ARTÍCULO 20 QUATER.- Ante el incumplimiento del artículo anterior, el tutor o tercero encargado de un animal se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley, y los demás ordenamientos estatales y municipales, independientemente de la responsabilidad penal o civil en las que incurra.</p>	<p>correcto cuidado, manutención y protección, apegadas a las normas de higiene y seguridad colectiva. Los promotores para realizar estas actividades deben obtener el permiso previo de la autoridad correspondiente</p>	<p>que cumplan al menos con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar solicitud correspondiente;</p> <p>II. Exhibir la licencia de funcionamiento emitida por el municipio en donde operen;</p> <p>III. Contar con espacios suficientes para los animales domésticos o de compañía que se críen o reproduzcan, dichos espacios deben permitir la movilidad según su tamaño, en consecuencia, debe considerarse el espacio disponible, la cantidad de animales de compañía resguardados, su raza, especie, tamaño, etología y actividad;</p> <p>IV. Contar con instalaciones e infraestructura que garantice el bienestar de los animales;</p> <p>V. Acreditar que se cuenta con personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal; así como contar con un médico veterinario responsable del bienestar de los animales.</p> <p>VI. Presentar una carta responsiva de médico veterinario con conocimiento en pequeñas especies, y que cuente con conocimiento sobre bienestar animal, y quien sea el encargado del bienestar de los animales de compañía, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general. El registro hará las veces de una certificación y deberá refrendarse anualmente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos.</p>
<p>ARTÍCULO 38.- Los expendios de animales vivos en zonas urbanas están sujetos a las disposiciones aplicables de esta Ley y éstos deberán estar a cargo de un responsable autorizado por la autoridad sanitaria. La exhibición y venta de animales será en locales con instalaciones adecuadas para su</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Los criaderos de animales domésticos o de compañía a efecto de poder criar, reproducir y realizar compra venta deben registrarse e inscribirse ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos: Dicha autoridad llevará un registro obligatorio y oneroso de los criaderos</p>		

<p>ARTÍCULO 44.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se realizará en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimientos indoloros de acuerdo a las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias por una parte y la oficina de protección a los animales del Estado o Municipio. Estas últimas serán gratuitas.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se realizará en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimientos indoloros de acuerdo a las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias por una parte y la oficina de protección a los animales del Estado o Municipio. Estas últimas serán gratuitas. Lo anterior, atendiendo en todo momento lo (sic) establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y por la Ley Federal de Sanidad Animal vigente.</p>	<p>matanza de animales en el Estado, así como la transportación y manejo de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO *65.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales se integrará por representantes propietario y suplente de las siguientes Entidades:</p> <p>I.- Un representante de la Secretaría.</p> <p>II.- Un representante del Instituto Estatal de Protección Civil.</p> <p>III.- Un representante del Colegio de Médicos Veterinarios.</p> <p>IV.- Hasta tres representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas en el Estado. Los nombramientos de los representantes serán expedidos por el C. Gobernador del Estado y éste designará además a las personas que ejerzan los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión. La Comisión Estatal de Protección a los Animales, invitará a participar a los funcionarios federales y municipales que considere convenientes. Los cargos que se ocupen en la Comisión Estatal de Protección a los Animales serán honoríficos. La Comisión será un órgano de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado. El Reglamento Interior que expida la Comisión, especificará la organización y funcionamiento de ésta, así como la forma de realizar las sesiones.</p> <p>ARTÍCULO *65.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales</p>	<p>los habitantes del Estado y su entorno, garantizando así el derecho de las personas a disfrutar de la existencia de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.</p> <p>De esta manera, será la Procuraduría quien se encargue de todo lo relativo a la aplicación, inspección y vigilancia en el cumplimiento de esta Ley, así como la aplicación de sanciones por violaciones a la misma.</p> <p>Asimismo, podrá recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la presente ley, de las leyes federales y estatales en materia de protección y bienestar animal, así como inscribir, regular y verificar criaderos y albergues.</p> <p>ARTÍCULO *64.- La Procuraduría de protección al Ambiente del Estado de Morelos, independientemente de lo dispuesto en el Reglamento respectivo tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I.- Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, municipios, órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones contenidos en la presente ley, o de la normatividad de cualquier ámbito de competencia que se relacione a la protección y bienestar animal;</p> <p>II. Recibir, atender, conocer e investigar las denuncias que se presenten sobre actos,</p>
<p>CAPITULO X DE LA COMISION ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES</p> <p>ARTÍCULO *63.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como Institución del Gobierno del Estado, dedicada a la protección de los animales en todos sus órdenes.</p> <p>ARTÍCULO *64.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Animales o de la que haga sus funciones:</p> <p>I.- Procurar la protección de los animales en términos de la presente Ley.</p> <p>II.- Fomentar la creación de Sociedades de Protección a los Animales.</p> <p>III.- Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención a los animales.</p> <p>IV.- Inspeccionar los centros de cautiverio y</p>	<p>CAPITULO X DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>ARTÍCULO *63.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en el Estado, excluyendo la materia del agua, a través de instrumentos de inspección y vigilancia; y en su caso, iniciar los procedimientos administrativos, cuando se conozca de actos, hechos u omisiones que produzcan desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, con el fin de determinar las sanciones y medidas de seguridad pertinentes; y así fortalecer una armónica relación sustentable, entre</p>		

<p>se integrará por representantes propietario y suplente de las siguientes Entidades:</p> <p>I.- Un representante de la Secretaría.</p> <p>II.- Un representante del Instituto Estatal de Protección Civil.</p> <p>III.- Un representante del Colegio de Médicos Veterinarios.</p> <p>IV.- Hasta tres representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas en el Estado. Los nombramientos de los representantes serán expedidos por el C. Gobernador del Estado y éste designará además a las personas que ejerzan los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión. La Comisión Estatal de Protección a los Animales, invitará a participar a los funcionarios federales y municipales que considere convenientes. Los cargos que se ocupen en la Comisión Estatal de Protección a los Animales serán honoríficos. La Comisión será un órgano de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado. El Reglamento Interior que expida la Comisión, especificará la organización y funcionamiento de ésta, así como la forma de realizar las sesiones.</p> <p>ARTÍCULO 66.- La Comisión sesionará las veces que sean necesarias para el buen cumplimiento de su cometido. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p>hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de la presente Ley;</p> <p>III. Tratándose de emergencias o flagrancia, actuar de oficio;</p> <p>IV. Regular, verificar y llevar la base de datos de los criaderos y albergues inscritos;</p> <p>V. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando se incumpla la legislación correspondiente sobre animales silvestres y animales utilizados para el consumo, así como, el traslado de los mismos ya sea que infrinjan las leyes o lineamientos en materia de protección y bienestar animal, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia;</p> <p>VI. Solicitar a las autoridades estatales y municipales información relativa su competencia en materia de protección y bienestar animal;</p> <p>VII. Asegurar provisionalmente o decomisar animales que se encuentren en grave peligro, y canalizarlos a los refugios certificados, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos del Municipio que se trate.</p> <p>VIII. Denunciar ante el Ministerio Público los actos y hechos que contravengan las disposiciones señaladas en la legislación Penal de nuestro Estado.</p> <p>IX. Ordenar y practicar visitas de inspección y verificación, a fin de comprobar el</p>	<p>Para que la Comisión sesione válidamente será necesaria la existencia de la mayoría de sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 67.- En el Estado de Morelos se podrán crear comités, juntas, asociaciones, sociedades o cualquier otro instrumento análogo de carácter privado para proteger a los animales. Los comités que se creen, funcionarán como instituciones auxiliares del Gobierno del Estado o de los Municipios, y recibirán de éstos el reconocimiento y el apoyo necesario para cumplir con el objetivo de la presente Ley.</p>	<p>cumplimiento de las disposiciones que emanan de la presente ley, o de sus respectivas leyes estatales.</p> <p>X. Iniciar, integrar y resolver, los procedimientos administrativos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>XI. Dictar las medidas precautorias que sean necesarias e imponer las sanciones procedentes por violaciones e infracciones que se deriven, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>XII. Organizar, desarrollar y promover actividades de investigación en materia de protección y bienestar animal.</p> <p>XIII. Realizar investigaciones y establecer mecanismos de difusión y comunicación con toda clase de instituciones públicas y privadas.</p> <p>XIV. Promover la capacitación de servidores públicos, peritos, directores responsables y de la ciudadanía en general, interesados en participar en la vigilancia de la presente ley y en general en materia de protección y bienestar animal;</p> <p>XV. Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por la Ley;</p> <p>XVI. Emitir recomendaciones a las dependencias; órganos desconcentrados y entidades de la</p>
---	--	---	---

	<p>administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de la presente ley y sancionar cuando corresponda;</p> <p>XVII. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;</p> <p>XVIII. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos, con autoridades federales, estatales o municipales, así como con particulares, que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XIX. Instrumentar programas de capacitación, actualización y profesionalización del personal que esté a su cargo; y</p> <p>XXIII. (sic) Las demás que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.</p> <p>ARTÍCULO 65.- Derogado</p> <p>ARTÍCULO 66.- Derogado</p> <p>ARTÍCULO 67.- El Estado de Morelos contará con un Consejo Ciudadano, que velará por el cumplimiento de la presente ley, y que fungirá como órgano de vinculación y enlace con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y demás instituciones públicas y privadas, organizaciones académicas y refugios certificados para coadyuvar en el diseño y evaluación de las políticas</p>	<p>que sobre bienestar y protección animal:</p> <p>ARTÍCULO 67 BIS.- Del Consejo Ciudadano. El Consejo Ciudadano se integrará por ciudadanos u organizaciones civiles cuyo compromiso con la protección y bienestar animal sea comprobado y reconocido, así como expertos en temas animales.</p> <p>ARTÍCULO 67 BIS 1.- De la denuncia ciudadana. Cualquier persona, sea física o moral, podrá denunciar el incumplimiento de esta Ley o de la normatividad existente en materia de protección y bienestar animal.</p> <p>a) La denuncia se interpondrá ante la autoridad competente, sea federal, estatal o municipal, según sea el caso.</p> <p>b) Si los hechos denunciados son de competencia federal, la denuncia se interpondrá ante las instancias federales correspondientes; en caso de no ser de competencia federal las denuncias se presentan ante la autoridad estatal correspondiente, o ante la autoridad municipal correspondiente al lugar donde sucedieron los hechos denunciados</p> <p>c) La denuncia podrá interponerse vía telefónica o por escrito y contendrá al menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones que se denuncian</p> <p>III. Datos que permitan</p>
--	--	--

	<p>identificar al infractor</p> <p>IV. Las pruebas que tenga en su poder para acreditar lo denunciado.</p> <p>d) Si la denuncia se realiza vía telefónica, la autoridad que la reciba deberá proporcionar al denunciante un número de reporte o expediente para que pueda dar seguimiento.</p> <p>e) Si la denuncia se realiza por escrito, la autoridad que la reciba deberá acusar de recibida la denuncia, y le asignará en ese momento un número de reporte o expediente para que pueda dar seguimiento.</p> <p>ARTÍCULO 67 BIS 2. De las medidas de seguridad. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública, sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se transporten o movilicen contraviniendo las disposiciones de esta Ley o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad, además de las medidas de seguridad</p>		<p>contempladas en los ordenamientos aplicables:</p> <p>a) Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad. El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas</p> <p>b) Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;</p> <p>c) Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin sea realizar actos prohibidos por la presente Ley.</p> <p>d) Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, el sacrificio humanitario de animales de conformidad con las normas oficiales mexicanas.</p>
	<p>de seguridad</p>	<p>ARTÍCULO 68.- Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca</p>	<p>ARTÍCULO 68.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno, respetuoso, de protección y respeto a cualquier</p>

<p>a otro, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.</p>	<p>animal. Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca a otro, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.</p>	<p>excedan notoriamente sus fuerzas; VII. No proporcionar un espacio adecuado y limpio, a los animales que se encuentren en establecimientos o comercios dedicados a la venta de estos o en los lugares en donde se encuentren a resguardo por cualquier motivo; VIII. Mantenerlos enjaulados, salvo que tengan aptitud de volar, y IX. No trasladar a cualquier animal que lo requiera y que tengan por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo al médico veterinario para la atención médica requerida, cubriendo los respectivos honorarios del profesionista. Quedan exceptuados los casos en donde por no contar con los medios económicos para su atención, se dé aviso a las autoridades correspondientes o grupos protectores de animales legalmente constituidos a fin de obtener apoyo para la atención animal de que se trate.</p>	<p>cualquier fin y serán considerados maltrato los siguientes: I. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene al albergue de un animal a punto tal que esto pueda causarle sed, insolación y dolores. Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente; II. Toda privación de aire, luz, alimento, agua o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal de un animal; III. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que les provoquen lesiones; IV. Hacer trabajar al animal en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, comida o agua fresca; V. Emplearlos en el trabajo cuando no se encuentren en estado físico adecuado; VI. Emplear "animales de tiro" de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas; VII. No proporcionar un espacio adecuado y limpio, a los animales que se encuentren en establecimientos o comercios dedicados a la venta de estos o en los lugares en donde se encuentren a resguardo por cualquier motivo; VIII. Mantenerlos de manera permanente enjaulados, salvo que tengan aptitud de volar, o sean animales de corral, para lo cual la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie en piso liso y extender</p>
<p>ARTÍCULO *69.- Son faltas y sanciones en materia de fauna, la captura de animales que formen parte de la lista de especies en estado de extinción y cualquier acto de crueldad intencional o imprudencial ejecutado en cualquier animal. Para efectos de aplicación de sanciones en los términos de la presente ley, se entenderá por actos de crueldad los siguientes: I. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene al albergue de un animal a punto tal que esto pueda causarle sed, insolación y dolores; II. Toda privación de aire, luz, alimento, agua o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal de un animal; III. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que les provoquen lesiones; IV. Hacer trabajar al animal en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, comida o agua fresca; V. Emplearlos en el trabajo cuando no se encuentren en estado físico adecuado; VI. Emplear "animales de tiro" de vehículos que</p>	<p>ARTÍCULO *69.- Son faltas y sanciones en materia de fauna, la captura de animales que formen parte de la lista de especies en estado de extinción y cualquier acto de crueldad intencional o imprudencial ejecutado en cualquier animal. Quedan exceptuados los casos en donde por no contar con los medios económicos para su atención, se dé aviso a las autoridades correspondientes o grupos protectores de animales legalmente constituidos a fin de obtener apoyo para la atención animal de que se trate. ARTÍCULO 69 BIS.- Para efectos de aplicación de sanciones en los términos de la presente ley, se entenderá por maltrato y crueldad contra los animales, los siguientes: a) Maltrato contra animales. Es todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con</p>	<p>Quedan exceptuados los casos en donde por no contar con los medios económicos para su atención, se dé aviso a las autoridades correspondientes o grupos protectores de animales legalmente constituidos a fin de obtener apoyo para la atención del animal de que se trate.</p>	<p>Quedan exceptuados los casos en donde por no contar con los medios económicos para su atención, se dé aviso a las autoridades correspondientes o grupos protectores de animales legalmente constituidos a fin de obtener apoyo para la atención del animal de que se trate.</p>

	<p>sus alas y aletear. Asimismo, mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados, hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados por animal y mantenerlos aislados permanentemente, o sin sociabilización con sus (sic) misma especie, humanos y otras especies; IX. No trasladar a cualquier animal que lo requiera y que tenga por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo al médico veterinario para la atención medica requerida, cubriendo los respectivos horarios del profesionista. El abandono de cualquier animal, así como, comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados. X. No proporcionar diariamente agua limpia y comida suficiente según su tamaño y actividad o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado; XI. Someterlos de manera continua a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial para su salud; XII. Aplicarles cualquier estupefaciente; XIII. Transportar o</p>	<p>movilizar a un animal sin protección y sin cumplir las leyes y normas oficiales mexicanas. b) Crueldad contra los animales. Cualquier acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia y serán considerados crueldad los siguientes: I. Cualquier causal establecida en el artículo anterior que sea sistemática y repetitiva II. Practicar zoofilia o actos de contenido sexual III. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento IV. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas V. Cualquier alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales VI. Practicarles mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud; VII. Todo hecho, acto u omisión dolosa que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, tensión nerviosa que ponga en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal VIII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas. IX. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o</p>
--	--	---

	<p>pueda causar daño transitorio o permanente a un animal;</p> <p>X. Mutilar, torturar, envenenar, quemar, golpear, estrangular y asfixiar y cualquier otro similar.</p> <p>XI. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;</p> <p>XII. Dejar por tiempo prolongado en el interior de vehículos a animales a temperaturas que afecte su bienestar o que ponga en riesgo su vida, agua fresca y limpia y alimento suficiente.</p> <p>XIII. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento</p> <p>XIV. Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico instintivo;</p> <p>XV. Atropellar animales intencionalmente.</p> <p>XVI. Cualquier acción u omisión que ponga en riesgo o menoscabe el bienestar integral de los animales.</p>	<p>ARTÍCULO *72.- Los responsables de los rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta Ley, se harán acreedores a multas de 10 hasta 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se duplicará la multa y en caso de reincidencia habitual o gravedad se cancelará el permiso para ejercer la actividad propia del mismo, en tratándose de particulares. De ser el establecimiento manejado por el Municipio, se procederá a la separación del cargo del administrador, sin menoscabo de la sanción que de acuerdo a esta Ley y cualquier otro ordenamiento proceda.</p>	<p>ARTÍCULO *72.- Los responsables de los rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta Ley, en lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y por la Ley Federal de Sanidad Animal vigente, así como aquellas disposiciones aplicables, se harán acreedores a multas de 10 hasta 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se duplicará la multa y en caso de reincidencia habitual o gravedad se cancelará el permiso para ejercer la actividad propia del mismo, en tratándose de particulares. De ser el establecimiento manejado por el Municipio, se procederá a la separación del cargo del administrador, sin menoscabo de la sanción que de acuerdo a esta Ley y cualquier otro ordenamiento proceda.</p>
--	--	--	---

IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42 párrafo final de la Constitución Local y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.

Por lo anteriormente expuesto someto a la valoración del Pleno del Poder Legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE FAUNA, CON EL PROPÓSITO DE ARMONIZAR LA MISMA CON LAS LEYES FEDERALES Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan, modifican y derogan diversos artículos de la Ley Estatal de Fauna, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como finalidad regular la protección de los animales domésticos y a las especies silvestres que se encuentren dentro del Estado de Morelos. Las disposiciones de ésta son de interés público y tienen los siguientes objetivos:</p> <p>I.- Fomentar el trato humanitario para los animales domésticos y silvestres;</p> <p>II.- Erradicar en todas sus formas y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;</p> <p>III.- Propiciar respeto y consideración a la vida animal;</p> <p>IV.- Contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; y</p> <p>V.- Fomentar y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como finalidad regular la protección de los animales domésticos o de compañía y a las especies silvestres que se encuentren dentro del Estado de Morelos. Las disposiciones de ésta son de interés público y tienen los siguientes objetivos:</p> <p>I.- Fomentar y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso para los animales domésticos y silvestres;</p> <p>II.- Erradicar en todas sus formas y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;</p> <p>III.- Propiciar respeto y consideración a la vida animal;</p> <p>IV.- Contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; y</p> <p>V.- Fomentar y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales.</p>
<p>ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley la fauna silvestre es aquella que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley la fauna silvestre es aquella que subsiste sujeta a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre.¹</p>

¹ Artículo 3 fracción XVIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y al Protección al Medio Ambiente.

CAPITULO III DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES	CAPITULO III DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES
<p>ARTÍCULO 20.- Toda persona física o moral, que se dedique a la cría o cuidado de animales silvestres o domésticos, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Toda persona física o moral, que se dedique a la cría o cuidado de animales silvestres o domésticos, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.</p> <p>ARTICULO 20 BIS.- Se considera tutor, el propietario o poseedor de un animal de compañía o doméstico.</p> <p>ARTÍCULO 20 TER.- Son obligaciones de los tutores:</p> <p>I. Esterilizar a su animal de compañía con un médico veterinario con cédula profesional vigente;</p> <p>II. Solicitar al médico veterinario tratante de su animal de compañía la emisión de la Cartilla de Control de Animales de Compañía con su respectivo folio de identificación, y mencionarlo cada vez que asista con un profesionista distinto;</p> <p>III. Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario con cédula profesional vigente;</p> <p>IV. Dotar al animal de compañía de un espacio que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal;</p> <p>V. Otorgar protección al</p>

	<p>animal de compañía contra condiciones climáticas, estableciendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;</p> <p>VI. Proporcionar al animal de compañía agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiología y edad;</p> <p>VII. Suministrar diariamente al animal de compañía la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico;</p> <p>VIII. Mantener al animal de compañía en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias;</p> <p>IX. Proporcionar al animal de compañía atención médico-veterinaria, tanto preventiva como de urgencia;</p> <p>X. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;</p> <p>XI. Garantizar que el animal de compañía tenga suficiente convivencia y segura sociabilización con seres humanos y otros animales;</p> <p>XII. Establecer las medidas necesarias para que el animal de compañía no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;</p> <p>XIII. Colocar al animal de compañía un método de sujeción que garantice su seguridad y evite daños físicos, y placa de identificación donde se</p>		<p>establezca la dirección y la forma de contacto del tutor responsable, considerando la especie del animal de compañía;</p> <p>XIV. Dar paseos diarios al animal de compañía;</p> <p>XV. Trasladar al animal de compañía con correa cuando se encuentre en la vía o espacios públicos y comunitarios, la cual deberá garantizar que el tutor ejerce control sobre el mismo;</p> <p>XVI. Deberá siempre de llevar bozal cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano u otros animales, siempre y cuando éste haya sido indicado expresamente por un especialista y que no ponga en riesgo el bienestar del animal que lo porte;</p> <p>XVII. Levantar sus heces;</p> <p>XVIII. Notificar a cualquier médico veterinario cualquier cambio en la situación del animal de compañía, tales como extravío, robo, fallecimiento o transmisión de tutor;</p> <p>XIX. Responder por los daños que el animal de compañía que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione;</p> <p>ARTÍCULO 20 QUATER.- Ante el incumplimiento del artículo anterior, el tutor o tercero encargado de un animal se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley, y los demás ordenamientos estatales y municipales, independientemente de la responsabilidad penal o civil en las que incurra.</p>
	<p>ARTÍCULO 38.- Los expendios de animales vivos en zonas urbanas están sujetos a las disposiciones aplicables</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Los criaderos de animales domésticos o de compañía a efecto de poder criar, reproducir y realizar compra</p>	

<p>de esta Ley y éstos deberán estar a cargo de un responsable autorizado por la autoridad sanitaria. La exhibición y venta de animales será en locales con instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección, apegadas a las normas de higiene y seguridad colectiva. Los promotores para realizar estas actividades deben obtener el permiso previo de la autoridad correspondiente.</p>	<p>venta, deben registrarse e inscribirse ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; Dicha autoridad llevará un registro obligatorio y oneroso de los criaderos que cumplan al menos con los siguientes requisitos: I. Presentar solicitud correspondiente; II. Exhibir la licencia de funcionamiento emitida por el municipio en donde operen; III. Contar con espacios suficiente para los animales domésticos o de compañía que se críen o reproduzcan, dichos espacios deben permitir la movilidad según su tamaño, en consecuencia, debe considerarse el espacio disponible, la cantidad de animales de compañía resguardados, su raza, especie, tamaño, etología y actividad; IV. Contar con instalaciones e infraestructura que garantice el bienestar de los animales; V. Acreditar que se cuenta con personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal; así como contar con un médico veterinario responsable del bienestar de los animales. VI. Presentar una carta responsiva de médico veterinario con conocimiento en pequeñas especies, y que cuente con conocimiento sobre bienestar animal, y quien sea el encargado del bienestar de los animales de compañía, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos</p>	<p>en general. El registro hará las veces de una certificación y deberá refrendarse anualmente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos.</p> <p>ARTÍCULO 44.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se realizará en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimientos indolores de acuerdo a las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias por una parte y la oficina de protección a los animales del Estado o Municipio. Estas últimas serán gratuitas.</p> <p>CAPITULO X DE LA COMISION ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES ARTÍCULO *63.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como Institución del Gobierno del Estado, dedicada a la protección de los animales en todos sus órdenes. ARTÍCULO *64.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Animales o de la que haga sus funciones: I.- Procurar la protección de los animales en términos de la presente Ley. II.- Fomentar la creación de Sociedades de Protección a los Animales. III.- Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos</p>	<p>ARTÍCULO 44.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se realizará en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimientos indolores de acuerdo a las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias por una parte y la oficina de protección a los animales del Estado o Municipio. Estas últimas serán gratuitas. Lo anterior, atendiendo en todo momento lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y por la Ley Federal de Sanidad Animal vigente.</p> <p>CAPITULO X DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS ARTÍCULO *63.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en el Estado, excluyendo la materia de agua, a través de instrumentos de inspección y vigilancia; y en su caso, iniciar los procedimientos administrativos, cuando se conozca de actos, hechos u omisiones que produzcan desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, con el fin de determinar las sanciones y medidas de seguridad pertinentes; y así</p>
---	---	--	---

<p>y procedimientos adecuados de atención a los animales.</p> <p>IV.- Inspeccionar los centros de cautiverio y matanza de animales en el Estado, así como la transportación y manejo de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO *65.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales se integrará por representantes propietario y suplente de las siguientes Entidades:</p> <p>I.- Un representante de la Secretaría.</p> <p>II.- Un representante del Instituto Estatal de Protección Civil.</p> <p>III.- Un representante del Colegio de Médicos Veterinarios.</p> <p>IV.- Hasta tres representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas en el Estado. Los nombramientos de los representantes serán expedidos por el C. Gobernador del Estado y éste designará además a las personas que ejerzan los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión. La Comisión Estatal de Protección a los Animales, invitará a participar a los funcionarios federales y municipales que considere convenientes. Los cargos que se ocupen en la Comisión Estatal de Protección a los Animales serán honoríficos. La Comisión será un órgano de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado. El Reglamento Interior que</p>	<p>fortalecer una armónica relación sustentable, entre los habitantes del Estado y su entorno, garantizando así el derecho de las personas a disfrutar de la existencia de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.</p> <p>De esta manera, será la Procuraduría quien se encargue de todo lo relativo a la aplicación, inspección y vigilancia en el cumplimiento de esta Ley, así como la aplicación de sanciones por violaciones a la misma.</p> <p>Asimismo, podrá recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la presente ley, de las leyes federales y estatales en materia de protección y bienestar animal, así como inscribir, regular y verificar criaderos y albergues.</p> <p>ARTÍCULO *64.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, independientemente de lo dispuesto en el Reglamento respectivo tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, municipios, órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones contenidos en la presente ley, o de la normatividad de cualquier ámbito de competencia que se relacione a la protección y bienestar animal;</p> <p>II. Recibir, atender, conocer e investigar las denuncias que se presenten sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser</p>	<p>expida la Comisión, especificará la organización y funcionamiento de ésta, así como la forma de realizar las sesiones.</p> <p>ARTÍCULO 66.- La Comisión sesionará las veces que sean necesarias para el buen cumplimiento de su cometido. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Para que la Comisión sesione válidamente será necesaria la existencia de la mayoría de sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 67.- En el Estado de Morelos se podrán crear comités, juntas, asociaciones, sociedades o cualquier otro instrumento análogo de carácter privado para proteger a los animales. Los comités que se creen, funcionarán como instituciones auxiliares del Gobierno del Estado o de los Municipios, y recibirán de éstos el reconocimiento y el apoyo necesario para cumplir con el objetivo de la presente Ley.</p>	<p>constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de la presente Ley;</p> <p>III. Tratándose de emergencias o flagrancia, actuar de oficio;</p> <p>IV. Regular, verificar y llevar la base de datos de los criaderos y albergues inscritos;</p> <p>V. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando se incumpla la legislación correspondiente sobre animales silvestres y animales utilizados para el consumo, así como, el traslado de los mismos ya sea que infrinjan las leyes o lineamientos en materia de protección y bienestar animal, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia;</p> <p>VI. Solicitar a las autoridades estatales y municipales información relativa su competencia en materia de protección y bienestar animal;</p> <p>VII. Asegurar provisionalmente o decomisar animales que se encuentren en grave peligro, y canalizarlos a los refugios certificados, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos del Municipio que se trate.</p> <p>VIII. Denunciar ante el Ministerio Público los actos y hechos que contravengan las disposiciones señaladas en la legislación Penal de nuestro Estado.</p> <p>IX. Ordenar y practicar visitas de inspección y verificación, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones que emanan de la presente ley, o de sus respectivas leyes estatales.</p>
--	---	--	---

	<p>X. Iniciar, integrar y resolver, los procedimientos administrativos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>XI. Dictar las medidas precautorias que sean necesarias e imponer las sanciones procedentes por violaciones e infracciones que se deriven, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>XII. Organizar, desarrollar y promover actividades de investigación en materia de protección y bienestar animal.</p> <p>XIII. Realizar investigaciones y establecer mecanismos de difusión y comunicación con toda clase de instituciones públicas y privadas.</p> <p>XIV. Promover la capacitación de servidores públicos, peritos, directores responsables y de la ciudadanía en general, interesados en participar en la vigilancia de la presente ley y en general en materia de protección y bienestar animal;</p> <p>XV. Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por la Ley;</p> <p>XVI. Emitir recomendaciones a las dependencias; órganos desconcentrados y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de la presente ley y sancionar cuando corresponda;</p> <p>XVII. Promover la</p>	<p>participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;</p> <p>XVIII. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos, con autoridades federales, estatales o municipales, así como con particulares, que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XIX. Instrumentar programas de capacitación, actualización y profesionalización del personal que esté a su cargo; y</p> <p>XXIII. (sic) Las demás que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.</p> <p>ARTÍCULO *65.- Derogado</p> <p>ARTÍCULO 66.- Derogado</p> <p>ARTÍCULO 67.- El Estado de Morelos contará con un Consejo Ciudadano, que velará por el cumplimiento de la presente ley, y que fungirá como órgano de vinculación y enlace con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y demás instituciones públicas y privadas, organizaciones académicas y refugios certificados para coadyuvar en el diseño y evaluación de las políticas que sobre bienestar y protección animal;</p> <p>ARTÍCULO 67 BIS. – Del Consejo Ciudadano. El Consejo Ciudadano se integrará por ciudadanos u organizaciones civiles cuyo compromiso con la protección y bienestar animal sea comprobado y reconocido, así como expertos en temas animales.</p>
--	--	---

	<p>ARTÍCULO 67 BIS 1.- De la denuncia ciudadana. Cualquier persona, sea física o moral, podrá denunciar el incumplimiento de esta Ley o de la normatividad existente en materia de protección y bienestar animal.</p> <p>a) La denuncia se interpondrá ante la autoridad competente, sea federal, estatal o municipal, según sea el caso.</p> <p>b) Si los hechos denunciados son de competencia federal, la denuncia se interpone ante las instancias federales correspondientes; en caso de no ser competencia federal las denuncias se presentan ante la autoridad estatal correspondiente, o ante la autoridad municipal correspondiente al lugar donde sucedieron los hechos denunciados</p> <p>c) La denuncia podrá interponerse vía telefónica o por escrito y contendrá al menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones que se denuncian</p> <p>III. Datos que permitan identificar al infractor</p> <p>IV. Las pruebas que tenga en su poder para acreditar lo denunciado.</p> <p>d) Si la denuncia se realiza vía telefónica, la autoridad que la reciba deberá proporcionar al denunciante un número de reporte o expediente para que pueda dar seguimiento.</p> <p>e) Si la denuncia se realiza por escrito, la autoridad que la reciba deberá acusar de recibida la denuncia, y le asignará en ese momento un número de reporte o</p>		<p>expediente para que pueda dar seguimiento.</p> <p>ARTÍCULO 67 BIS 2. De las medidas de seguridad.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública, sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se transporten o movilicen contraviniendo las disposiciones de esta Ley o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de la siguientes medidas de seguridad, además de las medidas de seguridad contempladas en los ordenamientos aplicables:</p> <p>a) Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad. El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas</p> <p>b) Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos</p>
--	---	--	--

	<p>públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;</p> <p>c) Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin sea realizar actos prohibidos por la presente Ley.</p> <p>d) Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales de conformidad con las normas oficiales mexicanas.</p>	<p>aplicación de sanciones en los términos de la presente ley, se entenderá por actos de crueldad los siguientes:</p> <p>I. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene al albergue de un animal a punto tal que esto pueda causarle sed, insolación y dolores;</p> <p>II. Toda privación de aire, luz, alimento, agua o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal de un animal;</p> <p>III. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que les provoquen lesiones;</p> <p>IV. Hacer trabajar al animal en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, comida o agua fresca;</p> <p>V. Emplearlos en el trabajo cuando no se encuentren en estado físico adecuado;</p> <p>VI. Emplear "animales de tiro" de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas;</p> <p>VII. No proporcionar un espacio adecuado y limpio, a los animales que se encuentren en establecimientos o comercios dedicados a la venta de estos o en los lugares en donde se encuentren a resguardo por cualquier motivo;</p> <p>VIII. Mantenerlos enjaulados, salvo que tengan aptitud de volar, y</p> <p>IX. No trasladar a cualquier animal que lo requiera y que tengan por cualquier motivo</p>	<p>contar con los medios económicos para su atención, se dé aviso a las autoridades correspondientes o grupos protectores de animales legalmente constituidos a fin de obtener apoyo para la atención del animal de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 69 BIS.- Para efectos de aplicación de sanciones en los términos de la presente ley, se entenderá por maltrato y crueldad contra los animales, los siguientes:</p> <p>c). (sic) Maltrato contra los animales. Es todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin² y serán considerados maltrato los siguientes:</p> <p>XIV.- (Sic) Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene al albergue de un animal a punto tal que esto pueda causarle sed, insolación y dolores. Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;</p> <p>XV.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal de un animal;</p> <p>XVI.- Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que les provoquen lesiones;</p> <p>XVII.- Hacer trabajar al animal en jornadas</p>
<p>ARTÍCULO 68.- Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca a otro, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.</p>	<p>ARTÍCULO 68.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno, respetuoso, de protección y respeto a cualquier animal. Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca a otro, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.</p>		
<p>ARTÍCULO *69.- Son faltas y sanciones en materia de fauna, la captura de animales que formen parte de la lista de especies en estado de extinción y cualquier acto de crueldad intencional o imprudencial ejecutado en cualquier animal. Para efectos de</p>	<p>ARTÍCULO *69.- Son faltas y sanciones en materia de fauna, la captura de animales que formen parte de la lista de especies en estado de extinción y cualquier acto de crueldad intencional o imprudencial ejecutado en cualquier animal. Quedan exceptuados los casos en donde por no</p>		

² Artículo 3 fracción XXVI de la Ley General de Vida Silvestre.

<p>bajo su cuidado o resguardo al médico veterinario para la atención médica requerida, cubriendo los respectivos honorarios del profesionista. Quedan exceptuados los casos en donde por no contar con los medios económicos para su atención, se dé aviso a las autoridades correspondientes o grupos protectores de animales legalmente constituidos a fin de obtener apoyo para la atención del animal de que se trate.</p>	<p>excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, comida o agua fresca;</p> <p>XVIII.- Emplearlos en el trabajo cuando no se encuentren en estado físico adecuado;</p> <p>XIX.- Emplear “animales de tiro” de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas;</p> <p>XX.- No proporcionar un espacio adecuado y limpio, a los animales que se encuentren en establecimientos o comercios dedicados a la venta de estos o en los lugares en donde se encuentren a resguardo por cualquier motivo;</p> <p>XXI.- Mantenerlos de manera permanente enjaulados, salvo que tengan aptitud de volar, o sean animales de corral, para lo cual la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie en piso liso y extender sus alas y aletear.</p> <p>Asimismo, mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados, hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados por animal y mantenerlos aislados permanentemente, o sin sociabilización con su misma especie, humanos y otras especies;</p> <p>XXII.- No trasladar a cualquier animal que lo requiera y que tengan por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo al</p>	<p>médico veterinario para la atención médica requerida, cubriendo los respectivos honorarios del profesionista.</p> <p>El abandono de cualquier animal, así como, comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados.</p> <p>XXIII.- No proporcionar diariamente, agua limpia y comida suficiente según su tamaño y actividad o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;</p> <p>XXIV.- Someterlos de manera continua a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial para su salud;</p> <p>XXV.- Aplicarles cualquier estupefaciente;</p> <p>XXVI.- Transportar o movilizar a un animal sin protección y sin cumplir las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas.</p> <p>d) Crueldad contra los animales. Cualquier acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia³, y serán considerados crueldad los siguientes:</p> <p>XVII. Cualquier causal establecida en el artículo anterior que sea sistemática y repetitiva</p> <p>XVIII. Practicar zoofilia o actos de contenido sexual</p> <p>XIX.- Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento</p> <p>XX.- El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas</p>
---	---	--

³ Artículo 3 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

	<p>oficiales mexicanas</p> <p>XXI.- Cualquier alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales</p> <p>XXII.- Practicarles mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud;</p> <p>XXIII.- Todo hecho, acto u omisión dolosa que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, tensión nerviosa que ponga en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal</p> <p>XXIV.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas.</p> <p>XXV.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño transitorio o permanente a un animal;</p> <p>XXVI.- Mutilar, torturar, envenenar, quemar, golpear, estrangular y asfixiar y cualquier otro similar.</p> <p>XXVII.- Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;</p> <p>XXVIII.- Dejar por tiempo prolongado en el interior de vehículos a animales a temperaturas que afecte su bienestar o que ponga en riesgo su vida, agua fresca y limpia y alimento suficiente.</p> <p>XXIX.- Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre</p>		<p>manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento.</p> <p>XXX.- Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;</p> <p>XXXI.- Atropellar animales intencionalmente.</p> <p>XXXII.- Cualquier acción u omisión que ponga en riesgo o menoscabe el bienestar integral de los animales.</p>
		<p>ARTÍCULO *72.- Los responsables de los rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta Ley, se harán acreedores a multas de 10 hasta 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se duplicará la multa y en caso de reincidencia habitual o gravedad se cancelará el permiso para ejercer la actividad propia del mismo, en tratándose de particulares. De ser el establecimiento manejado por el Municipio, se procederá a la separación del cargo del administrador, sin menoscabo de la sanción que de acuerdo a esta Ley y cualquier otro ordenamiento proceda.</p>	<p>ARTÍCULO *72.- Los responsables de los rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta Ley, en lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y por la Ley Federal de Sanidad Animal vigente, así como aquellas disposiciones aplicables, se harán acreedores a multas de 10 hasta 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se duplicará la multa y en caso de reincidencia habitual o gravedad se cancelará el permiso para ejercer la actividad propia del mismo, en tratándose de particulares. De ser el establecimiento manejado por el Municipio, se procederá a la separación del cargo del administrador, sin menoscabo de la sanción que de acuerdo a esta Ley y cualquier otro ordenamiento proceda.</p>

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. En un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto, se deberá realizar o emitir las adecuaciones al Reglamento de la Ley estatal de Fauna.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al contenido del presente Decreto."...

B).- En la iniciativa de la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, la iniciadora expone lo siguiente:

"...En el año 1995 fueron enunciadas directrices conocidas como las "cinco libertades", mismas que guían a la Organización Mundial de Sanidad Animal y que describen las condiciones a las que se someten los animales bajo el dominio del hombre, estas directrices se enfocan a la libertad de hambre, libertad de temor y angustia, libertad de molestias físicas y térmicas, libertad de manifestar un comportamiento natural y libertad de dolor, de lesión y de enfermedad, siendo estos los pilares del bienestar animal.

Es importante también mencionar que la Asociación Mundial para la protección de animales (WSPA), señala que cuando existe la interacción de los humanos con los animales, tenemos total responsabilidad de garantizar su bienestar; por ello reconocemos la importancia de propiciar los elementos necesarios a los propietarios de animales para una adecuada educación para el bienestar animal, teniendo como resultado el manejo y cuidado adecuado de los animales.

En nuestro estado y nuestro país, encontramos la comercialización de animales domésticos en distintos lugares, la mayoría de ellos no tiene la capacidad para mantener el cuidado adecuado de estos animales, siendo los mismos objetos de malos tratos; asimismo las hembras son usadas como fábricas reproductoras de cachorros para después ser vendidos, pero mientras eso sucede viven en jaulas con dimensiones extremadamente pequeñas que limitan su desarrollo. Si un animal no cuenta con el espacio necesario, el nulo o limitado movimiento puede ocasionar que sus patas se atrofien, pierdan musculatura y puedan ser propensos a tener infecciones en la piel.

La adquisición de animales mediante la compra-venta fomenta la crueldad animal, y condena al sacrificio de los animales vivos que no son adoptados. Por el contrario, si evitamos la compra de animales y fomentamos el rescate y cuidado de animales callejeros o en perreras sea el caso, estaremos condenando la venta y reproducción de animales.

Sin embargo en México se pueden comercializar animales domésticos siempre y cuando los establecimientos que se dedican a ello tengan los permisos necesarios y manejen adecuadamente el giro del mismo, ahí deben emitir un certificado veterinario del animal, en donde se expone la entrega del animal totalmente desparasitado y sano, y dichos establecimientos deben estar registrados de tal manera que debe ser legal para que puedan dedicarse a la venta de mascotas, (sic) y que cuente con instalaciones adecuadas y específicas para el buen estado y desarrollo de los animales, así también debe cumplir con las condiciones higiénico-sanitarias correspondientes.

Por lo anterior es fundamental hacer mención que nuestro marco jurídico no permite la compra-venta de animales entre particulares dado que en dicha operación no se encuentra esclarecido el proceso de crianza de los animales y que posiblemente las condiciones en que hayan nacido y sean criados no son las óptimas, por ende, tampoco cuentan con los permisos necesarios que avalan el Bienestar Animal.

Es importante señalar que existen antecedentes en el País, para la modificación de los marcos legales que velen por la protección de los animales, como recientemente fue aprobado en la cámara de Diputados la modificación al Art. 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite que el Congreso de la Unión legisle en materia de bienestar animal; el 11 de febrero de 2020 se prohibió la venta de animales vivos en mercados y bazares ambulantes en la Ciudad de México, el 18 de noviembre de ese mismo año fue aprobado en el Senado de la República un proyecto para sancionar a quienes críen, comercialicen o reproduzcan clandestinamente a perros y gatos.

Nuestro país contempla diversas normativas que tienen como objeto la protección y el trato digno a la flora y fauna del país, como la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Equilibrio Ecológico y también el Código Penal Federal, mismo que contempla prisión para quienes atenten contra la vida de determinadas especies que viven en el país. En este sentido no solo es la importancia de erradicar el maltrato animal también debemos eliminar su comercialización, ya que gran cantidad de animales domésticos quedan en total abandono; este problema se agudizó en el transcurso de la pandemia por Covid-19, aumentando en un 15 por ciento el abandono y como resultado vemos una problemática importante de perros y gatos callejeros vulnerando el Bienestar Animal.

Este precedente nos ilustra sobre la regulación de la venta de animales domésticos con el fin de proteger y reconocer el Bienestar Animal; La legislación actual requiere de instrumentos que permitan vigilar y controlar su cumplimiento. En diversos Estados de la República como Nuevo León, y la Ciudad de México, se encuentra regulada la venta de animales domésticos, dando certidumbre de la aplicación de la normatividad en materia de bienestar animal.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien someter a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY ESTATAL DE FAUNA, CON EL OBJETO DE REGULAR LA VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL ESTADO DE MORELOS.

Único. Se adiciona el artículo 24 BIS de la Ley Estatal de Fauna para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24 BIS.- Se prohíbe por cualquier motivo:

I. La venta y distribución de animales para fines comerciales, así como premios de algún sorteo, rifas o concursos.

II. La venta de animales en las vías públicas, locales improvisados, y mercados itinerantes (sic) dentro del territorio morelense, así como la venta dentro y fuera de vehículos que se encuentren en la vía pública.

III. La venta y explotación de animales en establecimientos cuyo giro comercial sea diferente al de la venta de animales;

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Aprobado el presente decreto, remítase al Poder Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDA. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

C).- La cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en el Acuerdo por el que se exhorta a los Congreso de las 32 Entidades Federativas a revisar su legislación local en materia de maltrato y crueldad animal y en su caso, hacer los ajustes necesarios para sancionar adecuadamente dichos actos, exponen lo siguiente:

Las consideraciones de la proposición en estudio indican que hoy en día, el maltrato animal es considerado un delito en gran parte de nuestro territorio, y se trata de una conducta irracional en contra de seres vivos en estado de indefensión. De acuerdo con la Asociación contra el Maltrato Animal de Mataró, el maltrato animal "es todo aquello que produzca daño o sufrimiento al animal y, por tanto, es denunciabile".

Refiere que los animales carecen de voz para pedir auxilio y exigir respeto. Aunque todo tipo de animales pueden sufrir maltrato, una de las especies más afectadas son los perros, ya que por lo menos 6 de cada 10 sufren maltrato. Por ello, el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México y activistas y defensores de los derechos de animales, advierten que las problemáticas del maltrato animal y la violencia familiar muchas veces están relacionadas.

Por tal motivo, en Reino Unido las brigadas que atienden reportes de maltrato animal tienen capacitación para distinguir la violencia intrafamiliar; en Australia, el maltrato animal es considerado violencia doméstica e incluso en España se evalúa como un indicador de la violencia de género

Se destaca que, desde 1977, con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, se ha ido trazando una ruta hacia el reconocimiento y protección de los derechos de los animales. A nivel nacional se ha logrado la tipificación del maltrato animal en los códigos penales de 28 de las 32 entidades del país, sin embargo, México ocupa el tercer lugar en maltrato animal a nivel mundial y el primero en perros sin hogar.

Por ello, la Diputada promovente afirma que la única manera para erradicar el maltrato animal es el trabajo conjunto entre sociedad y gobierno. Los Legisladores tienen que comprometerse a establecer un marco jurídico adecuado para la protección de los animales, las autoridades deben promover la cultura de la denuncia, investigar y sancionar las conductas que lastimen a los animales y la sociedad debe denunciar.

Pese a los diversos avances en la protección de los derechos de los animales, estos son víctimas de un sistema institucional que refleja ser poco efectivo. Citando a la organización Anima Naturalis, se señala que 60 mil animales en nuestro país mueren a causa del maltrato y la violencia, y que de las 2,511 carpetas de investigación abiertas entre el 2019 y 2020, solamente 155 agresores fueron detenidos y se dictaron sólo 18 sentencias en 2 años, es decir que el índice de castigo por el maltrato animal en México es menor al 0.01 por ciento, generando un escenario de impunidad.

Con base en estas consideraciones, la Diputada Quijano propone los siguientes puntos resolutive:

Primero. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a los Congresos Locales a ampliar las sanciones y medidas previstas en sus legislaciones para los casos de maltrato animal.

Segundo. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a los gobiernos y congresos locales a fortalecer las acciones y legislación en materia de protección animal.

Tercero. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a los congresos locales de los estados donde el maltrato y crueldad animal no son considerados como un delito a tipificarlos e incluirlos en sus legislaciones penales.

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, en el artículo 74 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, así como en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento de la Ley en cita, se procede a analizar en lo general y en lo particular las iniciativas que nos ocupan para determinar su procedencia o improcedencia.

En ese orden de ideas, los integrantes de esta Comisión dictaminadora de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de la LV Legislatura del Congreso de Morelos, en el presente, harán una serie de valoraciones y argumentaciones derivado del estudio acucioso de las iniciativas presentadas por las Diputadas Mirna Zavala Zúñiga y Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, de los Grupos Parlamentarios del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y del Partido Acción Nacional, respectivamente, mismo que se hace al tenor siguiente:

Estudio y Valoración del precepto normativo:

I.- La propuesta de la iniciadora Diputada Mirna Zavala Zúñiga pretende, en lo general, que se armonice la Ley Estatal de Fauna con las leyes federales y normas oficiales mexicanas aplicables en materia de protección animal, refiere que dicha Ley no se encuentra actualizada ni armonizada, por lo que se considera necesario adecuar el contenido de la misma, adicionando, derogando y reformando diversos artículos; por ello se propone contemplar lo siguiente:

a).- La tutoría responsable, en la que el tutor deberá proporcionar las condiciones adecuadas, como un ambiente seguro y saludable, así como una correcta alimentación y la debida atención médica cuando se requiera; b).- La esterilización obligatoria cuyo procedimiento profiláctico tiene por objeto provocar la infertilidad del animal y con ello combatir la sobrepoblación de todos los animales de compañía y se delega la compraventa de animales de compañía a los criaderos certificados estableciéndose bases y criterios generales para este tipo de establecimientos; c).- Del Consejo Ciudadano y d).- Se pretende dotar de facultades suficientes a la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos, conocida por su siglas como (PROPAEM), con la finalidad de que tenga las condiciones para vigilar, supervisar y sancionar las infracciones en materia de maltrato animal, así como para dar parte a las autoridades por la probable comisión de un delito.

Para efectos del presente dictamen, es pertinente citar, que el proyecto no escapa a la racionalidad jurídica, si bien, se encuentran pocos antecedentes sobre la materia, si hay disposiciones legales de similar naturaleza, que fueron analizadas por esta Comisión dictaminadora con la intención de identificar su congruencia e integridad.

Es importante señalar que, como antecedente, se encontró que después de la tercera reunión sobre los derechos de los animales, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977, la Liga Internacional de los Derechos de los Animales y las ligas nacionales afiliadas proclamaron la Declaración de los Derechos de los Animales el 15 de octubre de 1978.

Esta declaración fue aprobada por la UNESCO, posteriormente por la ONU y está compuesta por 14 artículos enfocados en proteger la vida digna y la integridad de todos los animales, establece que los animales merecen un respeto equiparable al que existe entre las personas, además señala que la educación de las infancias debe promover y enseñar a observar, comprender, amar y respetar a los animales.

Otro dato que encontramos es la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA) es una propuesta de acuerdo inter gubernamental para reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, que tienen necesidades de bienestar que deben ser respetadas y que la crueldad hacia ellos debe terminar. De ser aprobada por Naciones Unidas, la DUBA sería un conjunto de principios que animarían a los gobiernos a crear o mejorar las iniciativas y legislaciones de protección a los animales.

El bienestar animal es importante no sólo para los animales, además tiene una relación cada vez más evidente con el desarrollo sostenible, la seguridad alimentaria y otros asuntos que son preocupación de Naciones Unidas. Es por eso que se dice que la DUBA podría ayudar a alcanzar algunos de los objetivos de desarrollo del milenio que esa organización se propuso en el 2000.

La Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA) fue concebida por la Sociedad Mundial para la Protección Animal WSPA, la cual funciona como secretariado para la iniciativa apoyada por otras de las organizaciones más importantes de bienestar animal a nivel mundial como la Humane Society of the United States (Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos). La Organización Mundial de Salud Animal (OIE) declaró su apoyo a la DUBA en 2007.

El futuro del bienestar animal recae en lograr un reconocimiento internacional de que los animales importan. La Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA) lo está buscando en la forma de una Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA).

Cuando una sociedad evoluciona y va siendo consciente de que no vive sola en el mundo, de que tiene que respetar los derechos de los demás y aprender a respetar a la naturaleza, el ambiente, la flora y la fauna, es ahí donde se crean los derechos de estos seres vivos, prerrogativas para que estos tengan derecho a una vida y a un trato digno, así de esta manera también se logre un equilibrio del ser humano con la naturaleza que lo rodea.

Los Derechos Humanos son hoy en día un tema de gran importancia; por ende, hemos tenido un despunte en la materia, motivo por el cual ahora México debe observar los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que ha celebrado y que han sido ratificados por el Congreso de la Unión. Los seres humanos tenemos como obligación la protección material y jurídica de los sectores débiles, no solo con los sociales como en el caso de las mujeres, los niños o los adultos mayores, sino que además a nuestro medio ambiente incluido en ello a los animales, seres dignos de protección de derechos, por lo cual es necesario tener una protección jurídica.

En México, si bien, nuestra Constitución no contiene disposición de la que se pueda desprender que el legislador está constitucionalmente obligado a dictar normas que protejan a los animales de los malos tratos, ni menos aún existe el deber constitucional de establecer normas que trasciendan el estatus jurídico de los animales como “objetos” o “cosas” susceptibles de apropiación que avancen en el proceso de “descosificación” de los animales, ello, no implica que las legislaciones que adopten este tipo de regulación sean inconstitucionales. Dictar normas con este contenido constituye sin lugar a dudas un objetivo legítimo para el legislador.

La legislación existente en México respecto a animales es muy escasa, poco valorada y también poco respetada, sin dejar de lado que también su difusión resulta casi nula. A diario nos podemos dar cuenta de su omisión por parte de las autoridades y de los ciudadanos.

Hablando de legislación referente a la protección de los derechos de los animales empezaremos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo cuarto párrafo quinto nos habla del medio ambiente, que sí bien toda persona tiene derecho al medio ambiente también tendrán responsabilidad aquellos que lo dañen o lo deterioren, y si nos queremos situar en la postura de que los animales no humanos pertenecen al medio ambiente su maltrato también deberá ser sancionado.

En México existen diversas leyes que regulan la protección animal, que están encaminadas a proteger y brindar un trato digno a dichas especies, algunas de esas leyes son la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismas que prevén medidas necesarias de trato digno y respetuoso para con los animales.

En ese sentido y en el plano de la legislación federal se cuenta con la Ley Federal de Sanidad, que tiene por objeto el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal, entre otros. Por su parte, la Ley General de Vida Silvestre, define al maltrato como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

La fracción VIII del artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el trato digno y respetuoso a las especies animales con el propósito de evitar la crueldad; así mismo, en su artículo 87 Bis 2, establece los criterios de concurrencia del Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios para regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, lo que confirma la facultad estatal para regular la protección de éstos, al tratarse de una ley general, que está investida de supremacía en toda la Unión, de conformidad con lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posibilita que en las entidades federativas, no sólo la legislación se ajuste a sus términos, sino que se puede legislar de manera concurrente, sin que haya impedimento en los términos de la fracción VI del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nuestro sistema legal, tiene su origen en el Derecho Romano, lo que trae como consecuencia que en el derecho civil se encuentren las figuras de persona, propiedad, derechos civiles y reales. Es decir, las personas tienen derechos y obligaciones, así como propiedad sobre las cosas. Lo que no es persona es por consecuencia una cosa; esto incluye a los animales dentro de los bienes muebles, sin considerar que son seres vivos.

Debemos tener en consideración que los animales requieren de un trato digno y espacios adecuados, así como reconocer que su protección es elemental e indispensable y tiene que ser para todos los animales, no solo para un grupo reducido, por ello, es fundamental que en el Estado de Morelos se dote a nuestro marco legal de la regulación que permita asegurar un trato digno.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, consideran que la propuesta es válida, toda vez que se convierte en un recurso jurídico instrumental que posibilita el desarrollo de las facultades humanas y que demanda sentido de solidaridad y reconocimiento por toda la población, por ello, de manera general es que se coincide con la propuesta de la iniciadora.

Se procede al estudio y valoración de la propuesta en lo particular:

I.- El proyecto de la iniciadora Diputada Mirna Zavala Zúñiga, consiste en lo siguiente: reformar los artículos, 1 en su fracción I, 2, 38, 44, el nombre del Capítulo X, 63, 64, 67, 68, 69 párrafo segundo y 72; adicionar los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quater; 67 Bis, 67 Bis 1, 67 Bis 2, 69 Bis, y derogar los artículos 65 y 66 todos de la Ley Estatal de Fauna, a saber:

Ahora bien, por lo que respecta a reformar los artículos 1 en su fracción I, 2, 38, 44, el nombre del Capítulo X, 63, 64, 67, 68, 69 párrafo segundo y 72; se procede a su estudio y valoración de la siguiente manera:

I.1. A la reforma que se pretende en el artículo 1, relativa a adicionar la palabra “de compañía” y a su fracción I, del propio artículo, la aplicación de medidas relativas al trato digno y respetuoso para los animales domésticos y silvestres; se considera lo siguiente:

Desde hace miles de años los seres humanos hemos desarrollado una relación fraterna con distintas especies animales, a veces para beneficiarnos de sus capacidades y, en muchas otras, simplemente para disfrutar de su compañía.

En los últimos años, la valoración e industria relacionadas con el cuidado de las mascotas ha crecido considerablemente; por un lado, la sociedad está desarrollando mayor conciencia sobre la esterilización, tenencia responsable, adopción y cuidados básicos de los animales domésticos y, por el otro, el negocio que implica su alimentación, entretenimiento y cuidado crece de forma sostenida. México no es ajeno a esta tendencia; no obstante, el abandono y el maltrato marcan el largo camino que queda por recorrer cuando ocupamos el tercer lugar a nivel internacional y el primero en América Latina en maltrato animal, de acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). Dicho en otras palabras: el 70% de las mascotas vive en situación de calle y 6 de cada 10 sufren algún tipo de maltrato. Y es que “mascota” no se refiere únicamente a aquellos animales que tienen un techo y el sustento asegurado, para la Real Academia de la Lengua, una mascota es, llanamente, un animal de compañía.

A nivel mundial, más de la mitad de la población cuenta con algún tipo de mascota en casa, de acuerdo con la compañía de investigación de mercados más grande de Alemania GFK, México ocupa el segundo lugar, precedido por Argentina. Internacionalmente, los perros son los animales favoritos (33%), seguido por gatos (23%), peces (12%), aves (6%) y otras especies pequeñas (6%); en México, la tendencia es similar. Los animales ocupan un lugar preponderante en nuestras vidas como compañía, ya dejaron atrás su función de guardianes, en el caso específico de los perros, para convertirse en parte de la familia.

En este sentido, si bien se coincide con la iniciadora, también lo es, que el artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna vigente, establece que la fauna doméstica está constituida por los animales que viven bajo el cuidado y control del hombre, luego entonces, dentro de los animales domésticos encontramos los animales de compañía que son los que los humanos tienen en casa, en este supuesto los animales de compañía ya tendrían su regulación dentro de este dispositivo, razón por la que con la finalidad de evitar sobrerregulaciones, se estima no procedente su incorporación; no obstante, si se pretende dar claridad al marco normativo respecto a los animales de compañía esta comisión propondría su inclusión en el contenido del artículo 3 de la referida Ley, que prevé lo relativo a la fauna doméstica. Por lo que respecta, a la reforma del contenida de la fracción I de dicho dispositivo, se coincide con la propuesta, al establecer la aplicación de medidas relativas al trato digno y respetuoso para los animales domésticos y silvestres.

I.2.- La reforma planteada al artículo 2 tiene como fin armonizar las disposiciones federales con la estatales, en ese sentido, dicha propuesta se considera viable al incorporar la definición de fauna silvestre contenida en la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

I.3.- La iniciadora propone en el contenido del artículo 38 de la Ley en estudio, regular los criaderos de animales domésticos o de compañía e inscribirse ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos (PROPAEM), a quien sujeta a llevar un registro obligatorio y oneroso de los citados criaderos, al respecto es necesario señalar lo siguiente:

El 05 de marzo del año 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5167, se publica el Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, cuyo objeto es el de vigilar el exacto cumplimiento de la normativa ambiental en el Estado, con excepción de la materia de agua, así como sancionar a sus infractores mediante los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios para lograr una armónica y sana relación sustentable entre los habitantes del estado y su entorno; dentro de sus atribuciones se encuentran las consagradas en el artículo 4 del Decreto por el que la crea.

En este sentido, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos (PROPAEM), tiene como tarea principal incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y procurar la justicia ambiental mediante la aplicación y cumplimiento efectivo, eficiente, expedito y transparente a través de la atención a la denuncia popular y mediante acciones de inspección, verificación, vigilancia y uso de instrumentos voluntarios.

Atendiendo a lo anterior, al sujetar a la Propaem a realizar una acción de carácter administrativo como lo es, el llevar un registro obligatorio y oneroso de los criaderos, representaría además de asignarle una atribución fuera de su naturaleza jurídica para la que fue creada, generaría un impacto presupuestal que no está contemplado en la iniciativa que se estudia, pues ello implicaría la creación de una nueva estructura para esta tarea, en razón de que hoy dicha Procuraduría no cuenta en su estructura con alguna unidad administrativa que pudiera desempeñar tal encomienda, por lo tanto, si bien, se coincide de manera parcial con la iniciadora, consideramos que dicha atribución debería recaer en los Municipios del Estado, quienes ya cuentan con áreas encargadas en el tema.

Al respecto, es pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, señala que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, los cuales se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios, susceptible de derechos y obligaciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción LX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los Municipios a través de los Ayuntamientos, se encuentran facultados para proveer en la esfera administrativa, todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables.

En este sentido, el artículo 75 de la Ley citada en el párrafo que antecede, contempla la obligación legal de los Municipios de contar con una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, en cuyo supuesto, se incluyen las acciones que la iniciadora pretende adjudicar a esta nueva estructura, por tal motivo, si bien se coincide con la idea de que en el estado de Morelos, se cuente con un registro respecto a los criaderos que cumplan con los requisitos mínimos indispensables para garantizar a la fauna doméstica su bienestar, también lo es, que por las razones anteriormente expuestas, dicha atribución no debe recaer en la procuraduría propuesta, sino en el área administrativa competente de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Morelos, por lo que en el apartado correspondiente, se procederá a la modificación de la propuesta de esta Comisión.

I.4.- La iniciadora propone la reforma al artículo 44 con la intención de adicionar la exigencia de atender en todo momento lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y por la Ley Federal de Sanidad Animal vigente; al respecto es prudente señalar que las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las autoridades normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público.

Por otra parte, respecto a la exigencia de atender en todo momento lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Animal vigente, resulta pertinente citar que, la delimitación de las competencias y las facultades que corresponden a cada uno de los niveles de gobierno se establece, principalmente en tres artículos constitucionales:

El artículo 73 que enuncia las competencias del Congreso de la Unión para legislar; define qué materias deben ser reguladas desde la federación, a través de tres tipos de leyes: 1.- Las Federales, cuando sólo autoridades federales tendrán facultades; 2.- Las generales, si se trata de facultades concurrentes entre gobiernos locales y la federación, señalando qué corresponde hacer a cada quien; y 3.- Las leyes nacionales cuando se busca que la normatividad sea la misma en todo el país y la apliquen tanto autoridades locales como la federación.

El artículo 115, señala las competencias que corresponden a los municipios y se refieren sobre todo a la prestación de servicios públicos o de convivencia cotidiana; y el artículo 124 que refiere que todas las competencias no expresamente concedidas a las autoridades federales se entienden reservadas a los estados.

En tal consideración, no se coincide con la modificación que la iniciadora pretende, en razón de que las normas oficiales mexicanas, así como las leyes federales son de observancia obligatoria cuando la Ley así lo establezca expresamente, luego entonces, no advertimos la necesidad de reformar el precepto legal para enunciar su cumplimiento, por lo que esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua considera que se debe conservar el contenido del artículo 44 de la Ley Estatal de Fauna vigente.

I.5.- En la propuesta de reforma al nombre del capítulo X, artículo 63 y 64 de la Ley Estatal de Fauna, se analizan las siguientes circunstancias:

Actualmente la Ley Estatal de Fauna, denomina su capítulo X como: "DE LA COMISION ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES"; en ese sentido, los artículos 63 y 64 de la citada Ley, crea dicha Comisión y establece las atribuciones de la misma.

Derivado de lo anterior, de la búsqueda de antecedentes realizados por esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, se encontró que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5054, se publica el 24 de mayo del 2000, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Protección a los Animales; cuyo objeto es reglamentar las acciones de dicha Comisión; dentro de sus atribuciones establece entre otras las siguientes: Procurar la protección de todos los animales y la aplicación de la Ley; realizar inspecciones a los centros de cautiverio y matanza de animales en el estado, así como verificar la transportación y manejo de los mismos; elaborar propuestas para la regulación, manejo, control y solución de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones federales; promover la creación y administración del patrón (sic) estatal de mascotas de especies de fauna silvestre y doméstica, así como el establecimiento de patrones (sic) municipales, entre otras; no obstante lo anterior, no se encontró antecedente, de que dicha Comisión Estatal de Protección de Animales fuera instalada y entrará en funciones, por lo que jurídicamente nunca se materializó la creación de la referida Comisión.

Ahora bien, como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, el 05 de marzo del año 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5167, se publica el Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cuyo objeto es el de vigilar el exacto cumplimiento de la normativa ambiental en el Estado, con excepción de la materia de agua, así como sancionar a sus infractores mediante los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios para lograr una armónica y sana relación sustentable entre los habitantes del estado y su entorno.

El 02 de julio del año 2014, se publica en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5202, el Reglamento Interior del Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, que tiene por objeto regular la estructura orgánica y el funcionamiento de la citada Procuraduría, en ese sentido, en su capítulo VII denominado "Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia" se establece en su artículo 19, que el procedimiento de inspección y vigilancia, se substanciará conforme a lo establecido en la Ley del Equilibrio, la Ley de residuos, Ley de Fauna, Ley de Ordenamiento Territorial u otros ordenamientos jurídicos aplicables. Luego entonces, es claro que, a la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos, le corresponde la inspección y vigilancia de la normatividad ambiental, y más específicamente la relativa a la Ley Estatal de Fauna, por tal razón, se coincide en el hecho de reformar el nombre del capítulo X para cambiar de Comisión Estatal de Protección a los Animales, por el de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos. No obstante lo anterior, respecto a la fracción IV del artículo 64, la misma se considera inviable, por las consideraciones expuestas en el numeral I.3., del presente dictamen; por lo que hace al resto del contenido del artículo 64, si bien en su mayoría se consideran factibles, también lo es, que se sugiere, replantear la redacción de algunas fracciones a efecto de atender situaciones de sintaxis y puntuación, que den congruencia, claridad y que permitan marcar la estructura del texto escrito.

6).- Por lo que hace al contenido de los artículos 67, 68 y 69, si bien, esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, coincide con la propuesta relativa a la creación del Consejo Ciudadano, también lo es que se proponen algunas modificaciones en cuanto a la puntuación y cambios que hagan más precisa la redacción e inteligible en su comprensión.

7).- Respecto a la modificación que se pretende en el artículo 72, en el sentido de que los responsables de los rastros que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y por la Ley Federal de Sanidad Animal vigente, así como aquellas disposiciones aplicables se harán acreedores a multas de 10 hasta 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; es pertinente mencionar, para efectos de hacer más comprensible el texto del presente dictamen, lo siguiente:

La Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, establece en sus numerales 1.2., 1.3., 12.1, 12.2, y 13, textualmente lo siguiente:

1.2. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), así como a los gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal del Servicio de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), así como a las Delegaciones de la SAGARPA, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

12.1. El cumplimiento de las disposiciones de esta Norma será verificado por personal oficial o por las unidades de verificación aprobadas que la Secretaría designe. La expedición del dictamen para la conformidad de la Norma se efectuará de acuerdo a lo establecido en la modificación de los procedimientos para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas en materia zoonosanitaria competencia de la Secretaría, vigentes.

12.2. Adicionalmente las unidades de verificación aprobadas, verificarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Norma.

13. Sanciones.

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. (Actualmente Ley de la Infraestructura de la Calidad).

En dicho sentido, la Ley Federal de Sanidad Animal en su artículo 168, 169, y 170 establece la imposición de sanciones a que se harán acreedores los infractores de la citada Ley, luego entonces, la autoridad administrativa del Gobierno del estado de Morelos, no es la competente para imponer las sanciones por la infracción tanto de la Norma Oficial Mexicana, como de la Ley Federal de Sanidad Animal, razón por la que se desecha la propuesta de la iniciadora, respecto a la reforma propuesta y descrita en líneas que anteceden, referente al artículo 72; no obstante, esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, propone la reforma a tal dispositivo con la intención de armonizar su contenido a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece en su artículo 1, que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación. En dicho sentido, al establecer la Ley Estatal de Fauna, la imposición de una sanción al servidor público encargado de administrar los establecimientos manejados por el Municipio, se advierte una sobre regulación en la materia, razón por la que considera oportuno realizar la reforma al citado dispositivo.

II.- La propuesta de la Diputada Mirna Zavala Zúñiga, por el que se adicionan los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quater; 67 Bis, 67 Bis 1, 67 Bis 2, 69 Bis, de manera particular se analizan de la forma siguiente:

1).- El artículo 20 Bis, 20 Ter, 20 Quater, tienen como finalidad determinar la figura del tutor, sus obligaciones, así como sus incumplimientos; debemos iniciar por mencionar que se coincide con la iniciadora al proponer regular la figura del tutor, según la Real Academia de la lengua española, se entiende por tutor a la persona que ejerce la tutela; defensor, protector o director en cualquier línea; sabemos que la tenencia responsable es ese conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, dicha tenencia nos invita a garantizar el cuidado y protección de las mascotas, lo que implica asegurar el bienestar de los animales y de las personas que conviven con ellos, los animales al igual que los humanos tienen necesidades, ellos requieren de compañía, de un lugar donde dormir, de una buena alimentación, de salud y de mucho amor. Al momento en que se toma la decisión de tener una mascota también nos estamos comprometiendo para toda la vida con ella, ya que requiere de atención y cuidados responsables, por todo esto, es que la propuesta contenida en los dispositivos que se analizan resultan viables para esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos naturales y Agua, sin embargo, es necesario se realicen algunas adecuaciones de redacción y puntuación que permitan su mejor comprensión y entendimiento.

B).- En relación con la adición de los artículos 67 BIS, 67 BIS 1, 67 BIS 2 y, 69 Bis, que establecen la creación del Consejo Ciudadano, de igual manera se coincide con la propuesta, toda vez de que la participación ciudadana en los quehaceres gubernamentales implica un proceso de construcción social de las políticas públicas, es un derecho, una responsabilidad y un complemento de los mecanismos tradicionales de representación política, sabemos que estos Consejos se integran específicamente para organizar y hacer efectiva la participación ciudadana en la ejecución de las acciones de la administración pública para el desarrollo social de las comunidades. Su función es representar los intereses colectivos de las y los habitantes, por esta razón es que la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, coincide con la propuesta de la iniciadora, sin embargo, se proponen algunos cambios que permitan hacer más precisa la redacción e inteligible en su comprensión.

III.- La iniciadora propone derogar el contenido de los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal de Fauna, en virtud de que dichos dispositivos contienen lo relativo a las sesiones de la Comisión de Estatal de Protección a los Animales, así como la posibilidad de que se creen comités, juntas, asociaciones, sociedades o cualquier otro instrumento análogo de carácter privado para proteger a los animales, en ese sentido, se estima que la propuesta es viable, por virtud de la conformación del Consejo Ciudadano propuesto en la iniciativa de reforma de la proponente.

B). - Por lo que respecta, a la iniciativa de la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, de manera sintetizada contempla adicionar el artículo 24 Bis a la Ley Estatal de Fauna con el objeto de regular la venta y distribución de animales domésticos en el Estado de Morelos.

La protección animal es un tema crucial en la sociedad actual, más que simplemente cuidar y preservar a las especies animales, tiene un impacto profundo en la salud de los ecosistemas, la ética, el bienestar humano y la construcción de una comunidad compasiva.

La protección animal juega un papel fundamental en la conservación de la biodiversidad. Cada especie animal tiene un papel único en el equilibrio del ecosistema, y su desaparición puede tener efectos negativos en la cadena alimentaria y la salud en general de los ecosistemas. Al proteger y preservar a las especies animales, contribuimos a mantener la diversidad biológica de nuestro planeta.

Al educar y concientizar a toda la población sobre los derechos y el bienestar de los animales, promovemos una cultura de respeto hacia todas las formas de vida. La empatía hacia los animales se extiende a otras esferas de nuestras vidas y puede llevar a una mayor compasión hacia los seres humanos y el medio ambiente en general.

La protección animal desempeña un papel crucial en la prevención del maltrato animal. La promoción de leyes y regulaciones más estrictas, así como la educación sobre el trato ético hacia los animales, contribuye a reducir los casos de abuso y crueldad. La protección animal implica que hay personas luchando por conseguir unas prácticas más humanas, asegurando que los animales sean tratados con respeto y dignidad, llegando incluso a buscar alcanzar un objetivo centrado en suprimir toda práctica de explotación animal.

La venta irregular de animales es un problema que tiene años sucediendo, por ello, resulta de urgente necesidad regular estas prácticas, lo que permitirá tener un mayor control sobre los establecimientos autorizados para la venta y distribución de animales domésticos.

En nuestro país, el 70 por ciento de caninos y felinos domésticos se encuentran en situación de calle, como lo indica el INEGI. Esto representa una situación compleja que implica tanto el sufrimiento animal como un foco de interés para la salud pública.

Regular la venta y distribución de animales domésticos en el estado, atiende desde luego a una medida para erradicar el abandono de estas mascotas. Aunque esto suma a mitigar la situación que viven estas especies, lo cierto es que México es el país con más perros y gatos callejeros en Latinoamérica. En este sentido, se requiere de la colaboración y el esfuerzo de todos los sectores sociales.

Por las consideraciones antes señaladas, esta Comisión coincide de manera general con la propuesta de la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega.

Ahora bien, por lo que hace a la valoración en lo particular, la propuesta radica en adicionar un artículo 24 Bis a la Ley Estatal de Fauna, específicamente en el capítulo III, denominado: "De los Animales Domésticos y Silvestres"; cabe señalar que se advierte que dicha propuesta tiene como fin prohibir entre otras cosas, la venta y distribución de animales para fines comerciales, así como la venta de animales en las vías públicas, locales improvisados y mercados itinerantes dentro del territorio morelense; la venta dentro y fuera de vehículos que se encuentren en la vía pública y venta y explotación de animales en establecimientos cuyo giro comercial sea diferente al de la venta de animales; en ese sentido, advertimos que contrario a lo que se desprende de la exposición de motivos de la referida iniciativa, el objeto de la propuesta no trata de regular la venta de animales domésticos en el estado, sino más bien, la prohibición de su venta en espacios no autorizados, como ya ha quedado referido; en ese sentido, diremos que de un análisis integral a las propuestas que en el presente dictamen se estudian, es pertinente citar que actualmente la Ley Estatal de Fauna contempla en sus artículos 37 y 39 diversas prohibiciones, que pudieran tener concordancia con la adición del artículo 24 Bis, en ese sentido y aunado a que la propuesta realizada por la otrora iniciadora Diputada Mirna Zavala Zúñiga, específicamente en el artículo 38 en el que se regulan los criaderos de animales domésticos o de compañía a efecto de poder reproducir y realizar compra venta, luego entonces, al conjuntar la propuestas, es evidente que se requiere de un dispositivo en el que se establezca las prohibiciones para la ciudadanía, respecto a la venta en sitios no autorizados y explotación de los animales domésticos, es por ello, que si bien, se coincide con la propuesta de la Diputada Andrea Valentina Gordillo Vega, también lo es, que esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, considera que las adiciones propuestas, podrían adecuarse en los artículos 37 y 39 de la Ley Estatal de Fauna vigente, esto es con la finalidad de evitar la sobre regulación y sobre todo para fortalecer el marco normativo vigente, en tal virtud, se realizará las propuestas correspondientes en el apartado que corresponda, mismas que se plantean en el siguiente sentido.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTICULO 24 BIS.- Se prohíbe por cualquier motivo:</p> <p>I. La venta y distribución de animales para fines comerciales, así como premios de algún sorteo, rifas o concursos.</p> <p>II. La venta de animales en las vías públicas, locales improvisados, y mercados itinerantes dentro del territorio morelense, así como la venta dentro y fuera de vehículos que se encuentren en la vía pública.</p> <p>III. La venta y explotación de animales en establecimientos cuyo giro comercial sea diferente al de la venta de animales;</p>	<p>ARTICULO 37.- Queda prohibida la venta y distribución de toda clase de animales vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad Municipal competente.</p> <p>ARTÍCULO 39.- Por ningún motivo podrán realizarse operaciones de exhibición y venta de animales en la vía pública, locales improvisados, mercados itinerantes, así como la venta dentro y fuera de vehículos en el territorio morelense sin permiso de la autoridad competente.</p>

C). - En relación al Exhorto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el que a manera de síntesis exhorta a los Congresos de las 32 Entidades Federativas a revisar su legislación local en materia de maltrato y crueldad animal y en su caso, hacer los ajustes necesarios para sancionar adecuadamente dichos actos, en tal virtud, con las reformas que las Legisladoras iniciadoras proponen, se dará cumplimiento al exhorto de referencia, al incluir en la Ley Estatal de Fauna regulación específica respecto a los criaderos de animales domésticos; la venta de animales domésticos; la inspección y vigilancia a cargo de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; la participación del consejo ciudadano y de la denuncia ciudadana, disposiciones que sin lugar a dudar permitirán fortalecer el marco normativo en la materia que hoy regula a todo el estado de Morelos.

V.- MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones de las que se encuentra investida esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa conforme a lo siguiente:

Se requiere la adecuación normativa de las iniciativas con la finalidad de sujetar su contenido a los criterios de técnica legislativa y redacción, así pues, las modificaciones propuestas a los proyectos de las iniciadoras pretenden generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación que concierne a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido en la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Si bien, esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, coincide con el espíritu de las propuestas de las iniciadoras, también lo es, que al análisis de los proyectos por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Fauna, se advierte que se pueden hacer modificaciones para que sean concordantes y armónicas con la técnica legislativa y que no alteran su espíritu original, ofreciendo una garantía de certeza jurídica en la aplicación de la norma.

En ese orden de ideas, si bien hay observaciones de forma que sólo corresponden al estilo de redacción, en lo particular se propone respecto a la iniciativa de la Diputada Mirna Zavala Zúñiga, lo siguiente:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como finalidad regular la protección de los animales domésticos o de compañía y a las especies silvestres que se encuentren dentro del Estado de Morelos. Las disposiciones de ésta son de interés público y tienen los siguientes objetivos: I.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como objeto regular la protección de los animales domésticos y a las especies silvestres que se encuentren dentro del Estado de Morelos. Las disposiciones de ésta, son de interés público y tienen los siguientes objetivos: I.- ...</p>
<p>Artículo 2.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 2.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 3.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 3.- La fauna doméstica está constituida por los animales que viven bajo el cuidado y control del hombre. Quedan encuadrados dentro de esta clasificación los de compañía y aquellos que por abandono sean susceptibles de captura y apropiación por los medios autorizados en este Ordenamiento y su Reglamento.</p>
<p>CAPITULO III ... ARTÍCULO 20.- ... ARTICULO 20 BIS.- Se considera tutor, el propietario o poseedor de un animal de compañía o doméstico. ARTÍCULO 20 TER.- Son obligaciones de los tutores: I. Esterilizar a su animal de compañía con un médico veterinario con cédula profesional vigente; II. Solicitar al médico veterinario tratante de su animal de compañía la emisión de la Cartilla de Control de Animales de Compañía con su respectivo folio de identificación, y mencionarlo cada vez que asista con un</p>	<p>CAPITULO III ... ARTÍCULO 20.- ... ARTICULO 20 BIS.- Se considera tutor, al propietario o poseedor de un animal doméstico. ARTÍCULO 20 TER.- ... I. Esterilizar al animal doméstico a su cargo, con un médico veterinario con cédula profesional vigente; II. Integrar al animal doméstico a su cargo a un programa de medicina preventiva bajo la supervisión de un médico veterinario, quien deberá expedir la Cartilla de Control con su respectivo folio de identificación, y mencionarlo cada vez que asista con un profesionista distinto; III. ...</p>

<p>profesionista distinto; III. ... IV. Dotar al animal de compañía de un espacio que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal; V. Otorgar protección al animal de compañía contra condiciones climáticas, estableciendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo; VI. Proporcionar al animal de compañía agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiología y edad; VII. Suministrar diariamente al animal de compañía la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico; VIII. Mantener al animal de compañía en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias; IX. Proporcionar al animal de compañía atención médico-veterinaria, tanto preventiva como de urgencia; X. ... XI. Garantizar que el animal de compañía tenga suficiente convivencia y segura sociabilización con seres humanos y otros animales; XII. Establecer las medidas necesarias para que el animal de compañía no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de</p>	<p>IV. Dotar al animal doméstico de un espacio que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal; V. Otorgar protección al animal doméstico contra condiciones climáticas, estableciendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo; VI. Proporcionar al animal doméstico agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiología y edad; VII. Suministrar diariamente al animal doméstico la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico; VIII. Mantener al animal doméstico en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias; IX. Proporcionar al animal doméstico atención médico-veterinaria, tanto preventiva como de urgencia; X. ... XI. Garantizar que el animal doméstico tenga suficiente convivencia y segura sociabilización con seres humanos y otros animales; XII. Establecer las medidas necesarias para que el animal doméstico no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales; XIII. Colocar al animal doméstico un método de sujeción que garantice su seguridad y evite daños</p>
--	--

<p>él mismo y de otros animales; XIII. Colocar al animal de compañía un método de sujeción que garantice su seguridad y evite daños físicos, y placa de identificación donde se establezca la dirección y la forma de contacto del tutor responsable, considerando la especie del animal de compañía; XIV. Dar paseos diarios al animal de compañía; XV. Trasladar al animal de compañía con correa cuando se encuentre en la vía o espacios públicos y comunitarios, la cual deberá garantizar que el tutor ejerce control sobre el mismo; XVI. ... XVII. XVIII. Notificar a cualquier médico veterinario cualquier cambio en la situación del animal de compañía, tales como extravío, robo, fallecimiento o transmisión de tutor; XIX. Responder por los daños que el animal de compañía que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione; ARTÍCULO 20 QUATER. - ...</p>	<p>físicos, y placa de identificación donde se establezca la dirección y la forma de contacto del tutor responsable, considerando la especie del animal doméstico; XIV. Dar paseos diarios al animal doméstico, atendiendo a su especie; XV. Trasladar al animal doméstico con correa cuando se encuentre en la vía o espacios públicos y comunitarios, la cual deberá garantizar que el tutor ejerce control sobre el mismo; XVI. ... XVII. ... XVIII. Notificar a cualquier médico veterinario cualquier cambio en la situación del animal doméstico, tales como extravío, robo, fallecimiento o transmisión de tutor; XX. Responder por los daños y perjuicios que el animal doméstico ocasione a terceros. ARTÍCULO 20 QUATER. - ...</p>
<p>ARTÍCULO 38.- Los criaderos de animales domésticos o de compañía a efecto de poder criar, reproducir y realizar compra venta, deben registrarse e inscribirse ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; Dicha autoridad llevará un registro obligatorio y oneroso de los criaderos que cumplan al menos</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Los establecimientos interesados en criar, reproducir y realizar compra venta de animales domésticos, deberán registrarse e inscribirse ante la unidad administrativa competente del Municipio de que se trate. Dicha autoridad llevará un registro obligatorio de los criaderos, los cuales deberán cumplir al menos</p>

<p>con los siguientes requisitos: I. ... II. Exhibir la licencia de funcionamiento emitida por el municipio en donde operen; III. Contar con espacios suficiente para los animales domésticos o de compañía que se críen o reproduzcan, dichos espacios deben permitir la movilidad según su tamaño, en consecuencia, debe considerarse el espacio disponible, la cantidad de animales de compañía resguardados, su raza, especie, tamaño, etología y actividad; IV. ... V. Acreditar que se cuenta con personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal; así como contar con un médico veterinario responsable del bienestar de los animales. VI. Presentar una carta responsiva de médico veterinario con conocimiento en pequeñas especies, y que cuente con conocimiento sobre bienestar animal, y quien sea el encargado del bienestar de los animales de compañía, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general. El registro hará las veces de una certificación y deberá refrendarse anualmente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos.</p>	<p>con los siguientes requisitos: I. ... II. Exhibir la licencia de funcionamiento vigente emitida por el municipio en donde operen; III. Contar con espacio suficiente para que los animales domésticos se críen o reproduzcan; dichos espacios deben permitir la movilidad según el tamaño, la cantidad de animales domésticos resguardados, su raza, especie, tamaño, etología y actividad; IV. ... V. Acreditar que se cuenta con personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal; VI. Presentar una carta responsiva del médico veterinario encargado del establecimiento, con conocimiento en pequeñas especies y bienestar animal; El registro deberá refrendarse anualmente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos.</p>
--	---

<p>CAPITULO X DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>ARTÍCULO *63.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en el Estado, excluyendo la materia de agua, a través de instrumentos de inspección y vigilancia; y en su caso, iniciar los procedimientos administrativos, cuando se conozca de actos, hechos u omisiones que produzcan desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, con el fin de determinar las sanciones y medidas de seguridad pertinentes; y así fortalecer una armónica relación sustentable, entre los habitantes del Estado y su entorno, garantizando así el derecho de las personas a disfrutar de la existencia de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.</p> <p>De esta manera, será la Procuraduría quien se encargue de todo lo relativo a la aplicación, inspección y vigilancia en el cumplimiento de esta Ley, así como la aplicación de sanciones por violaciones a la misma.</p> <p>Asimismo, podrá recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de</p>	<p>CAPITULO X DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>ARTÍCULO 63.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, será la autoridad encargada de la aplicación, inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 64.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, independientemente de lo dispuesto en el Reglamento respectivo tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Informar, orientar y asesorar a la población, secretarías, dependencias, municipios, órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones contenidos en la presente ley;</p> <p>II. Recibir, atender, conocer, investigar y resolver las denuncias que se presenten sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de incumplimiento de la presente Ley;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Realizar visitas de inspección en cualquier tiempo a los establecimientos de criaderos y albergues inscritos en los Municipios, con el objeto de verificar el cumplimiento de esta Ley y las que de ella se deriven;</p> <p>V. Dar aviso y canalizar las denuncias presentadas en la</p>	<p>la ciudadanía por la inobservancia de la presente ley, de las leyes federales y estatales en materia de protección y bienestar animal, así como inscribir, regular y verificar criaderos y albergues.</p> <p>ARTÍCULO *64.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, independientemente de lo dispuesto en el Reglamento respectivo tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, municipios, órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones contenidos en la presente ley, o de la normatividad de cualquier ámbito de competencia que se relacione a la protección y bienestar animal;</p> <p>II. Recibir, atender, conocer e investigar las denuncias que se presenten sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de la presente Ley;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Regular, verificar y llevar la base de datos de los criaderos y albergues inscritos;</p> <p>V. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando se incumpla la legislación correspondiente sobre animales silvestres y animales utilizados para el consumo, así como, el traslado de los mismos ya sea que infrinjan las leyes</p>	<p>Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a las autoridades federales competentes, cuando se incumpla la legislación correspondiente sobre animales silvestres y animales utilizados para el consumo, así como, el traslado de los mismos ya sea que infrinjan las leyes o lineamientos en materia de protección y bienestar animal, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia;</p> <p>VI. Solicitar a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, información en materia de protección y bienestar animal;</p> <p>VII. Asegurar provisionalmente o decomisar animales que se encuentren en grave peligro, canalizarlos a los Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos del Municipio que se trate;</p> <p>VIII. Denunciar ante el Ministerio Público los actos y hechos que contravengan las disposiciones señaladas en la legislación Penal de nuestro Estado, con independencia de los procedimientos administrativos que en el ámbito de su competencia inicie;</p> <p>IX. Iniciar, integrar y resolver, los procedimientos administrativos derivados del incumplimiento de esta ley;</p> <p>X. Dictar las medidas precautorias que sean necesarias e imponer las sanciones procedentes</p>
--	---	---	--

<p>o lineamientos en materia de protección y bienestar animal, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia;</p> <p>VI. Solicitar a las autoridades estatales y municipales información relativa su competencia en materia de protección y bienestar animal;</p> <p>VII. Asegurar provisionalmente o decomisar animales que se encuentren en grave peligro, y canalizarlos a los refugios certificados, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos del Municipio que se trate.</p> <p>VIII. Denunciar ante el Ministerio Público los actos y hechos que contravengan las disposiciones señaladas en la legislación Penal de nuestro Estado.</p> <p>IX. Ordenar y practicar visitas de inspección y verificación, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones que emanan de la presente ley, o de sus respectivas leyes estatales.</p> <p>X. Iniciar, integrar y resolver, los procedimientos administrativos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>XI. Dictar las medidas precautorias que sean necesarias e imponer las sanciones procedentes por violaciones e infracciones que se deriven, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>XII. Organizar, desarrollar y promover actividades</p>	<p>por violaciones e infracciones en los términos de esta Ley y de las que de ella se deriven;</p> <p>XI. Organizar, desarrollar y promover actividades de investigación en materia de protección y bienestar animal;</p> <p>XII. Establecer mecanismos de difusión y comunicación con toda clase de instituciones públicas y privadas en materia de protección y bienestar animal;</p> <p>XIII. Promover la capacitación de servidores públicos, peritos y de la ciudadanía en general, interesados en participar en la vigilancia de la presente ley y en general en materia de protección y bienestar animal;</p> <p>XIV. Ordenar previo el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, previa resolución que así lo ordene, a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, autorizaciones o registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por la Ley;</p> <p>XV. Emitir recomendaciones a las secretarías, dependencias; órganos desconcentrados y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de la presente ley y sancionar cuando corresponda;</p> <p>XVI. Promover la participación ciudadana, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;</p>	<p>de investigación en materia de protección y bienestar animal.</p> <p>XIII. Realizar investigaciones y establecer mecanismos de difusión y comunicación con toda clase de instituciones públicas y privadas.</p> <p>XIV. Promover la capacitación de servidores públicos, peritos, directores responsables y de la ciudadanía en general, interesados en participar en la vigilancia de la presente ley y en general en materia de protección y bienestar animal;</p> <p>XV. Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por la Ley;</p> <p>XVI. Emitir recomendaciones a las dependencias; órganos desconcentrados y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de la presente ley y sancionar cuando corresponda;</p> <p>XVII. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;</p> <p>XVIII. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos, con autoridades federales, estatales o municipales, así como con particulares, que</p>	<p>XVII. Celebrar convenios de coordinación y demás actos jurídicos, con autoridades federales, estatales o municipales, que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, y</p> <p>XVIII. Las demás que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.</p> <p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>ARTÍCULO 66.- ...</p> <p>ARTÍCULO 67.- Se crea el Consejo Ciudadano, como órgano de vinculación y enlace con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para coadyuvar en el diseño y evaluación de las políticas sobre bienestar y protección animal;</p> <p>ARTÍCULO 67 BIS.- El Consejo Ciudadano se integrará por ciudadanos u organizaciones civiles cuyo compromiso con la protección y bienestar animal sea comprobado y reconocido, así como expertos en temas animales.</p> <p>ARTÍCULO 67 BIS 1.- Toda persona, podrá denunciar ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, los hechos, actos u omisiones que atenten contra el bienestar animal.</p> <p>a) La denuncia se interpondrá ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos o ante la autoridad municipal competente, según sea el caso;</p> <p>b) Si los hechos denunciados son de competencia federal, la autoridad estatal o</p>
--	---	--	--

<p>sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XIX. Instrumentar programas de capacitación, actualización y profesionalización del personal que esté a su cargo; y</p> <p>XXIII. Las demás que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.</p> <p>ARTÍCULO *65.- ...</p> <p>ARTÍCULO 66.- ...</p> <p>ARTÍCULO 67.- El Estado de Morelos contará con un Consejo Ciudadano, que velará por el cumplimiento de la presente ley, y que fungirá como órgano de vinculación y enlace con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y demás instituciones públicas y privadas, organizaciones académicas y refugios certificados para coadyuvar en el diseño y evaluación de las políticas que sobre bienestar y protección animal;</p> <p>ARTÍCULO 67 BIS. – Del Consejo Ciudadano. El Consejo Ciudadano se integrará por ciudadanos u organizaciones civiles cuyo compromiso con la protección y bienestar animal sea comprobado y reconocido, así como expertos en temas animales.</p> <p>ARTÍCULO 67 BIS 1.- De la denuncia ciudadana. Cualquier persona, sea física o moral, podrá denunciar el incumplimiento de esta Ley o de la normatividad existente en materia de</p>	<p>municipal recibirá la denuncia y deberá canalizarla ante las instancias federales correspondientes;</p> <p>c) La denuncia podrá interponerse vía telefónica, por escrito o a través de la plataforma digital de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, o del Municipio, según sea el caso; y contendrá al menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones que se denuncian;</p> <p>III. Datos que permitan identificar al infractor, y</p> <p>IV. ...</p> <p>d) Si la denuncia se realiza vía telefónica o a través de la plataforma digital de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos o del Municipio, según sea el caso, la autoridad que la reciba deberá proporcionar al denunciante un número de reporte o expediente para que pueda dar seguimiento, y</p> <p>e) Si la denuncia se realiza por escrito, la autoridad que la reciba deberá acusar de recibido y le asignará en ese momento un número de reporte o expediente para que pueda dar seguimiento.</p> <p>ARTÍCULO 67 BIS 2.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia o cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública, sean altamente</p>	<p>protección y bienestar animal.</p> <p>a) La denuncia se interpondrá ante la autoridad competente, sea federal, estatal o municipal, según sea el caso.</p> <p>b) Si los hechos denunciados son de competencia federal, la denuncia se interpone ante las instancias federales correspondientes; en caso de no ser competencia federal las denuncias se presentan ante la autoridad estatal correspondiente, o ante la autoridad municipal correspondiente al lugar donde sucedieron los hechos denunciados</p> <p>c) La denuncia podrá interponerse vía telefónica o por escrito y contendrá al menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones que se denuncian</p> <p>III. Datos que permitan identificar al infractor</p> <p>IV. Las pruebas que tenga en su poder para acreditar lo denunciado.</p> <p>d) Si la denuncia se realiza vía telefónica, la autoridad que la reciba deberá proporcionar al denunciante un número de reporte o expediente para que pueda dar seguimiento.</p> <p>e) Si la denuncia se realiza por escrito, la autoridad que la reciba deberá acusar de recibida la denuncia, y le asignará en ese momento un número de reporte o expediente para que</p>	<p>peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se transporten o movilicen contraviniendo las disposiciones de esta Ley o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de la siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a) Aseguramiento precautorio de los animales. El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas;</p> <p>b) Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, así como con los preceptos legales aplicables, y</p> <p>c) Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin sea realizar actos prohibidos por la presente Ley. Las autoridades competentes podrán ordenar de manera</p>
--	---	---	--

<p>pueda dar seguimiento. ARTÍCULO 67 BIS 2. De las medidas de seguridad.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública, sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se transporten o movilicen contraviniendo las disposiciones de esta Ley o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de la siguientes medidas de seguridad, además de las medidas de seguridad contempladas en los ordenamientos aplicables: a) Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad. El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas b) Clausura temporal de los establecimientos,</p>	<p>fundada y motivada o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio de animales de conformidad con las normas oficiales mexicanas.</p>	<p>instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables; c) Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin sea realizar actos prohibidos por la presente Ley. d) Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales de conformidad con las normas oficiales mexicanas.</p>	
<p>ARTÍCULO 68.-</p>		<p>ARTÍCULO 68.-</p>	<p>ARTÍCULO 68.-</p>
<p>ARTÍCULO *69.- ARTÍCULO 69 BIS.- Para efectos de aplicación de sanciones en los términos de la presente ley, se entenderá por maltrato y crueldad contra los animales, los siguientes: a). Maltrato contra los animales. Es todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con</p>		<p>ARTÍCULO 69.- ARTÍCULO 69 BIS.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por maltrato y crueldad contra los animales, los siguientes: a). Maltrato contra los animales. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con</p>	<p>ARTÍCULO 69.- ARTÍCULO 69 BIS.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por maltrato y crueldad contra los animales, los siguientes: a). Maltrato contra los animales. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con</p>

sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin⁴ y serán considerados maltrato los siguientes:

I. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene al albergue de un animal a punto tal que esto pueda causarle sed, insolación y dolores. Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Emplear "animales de tiro" de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas;

VII. ...

VIII. Mantenerlos de manera permanente enjaulados, salvo que tengan aptitud de volar, o sean animales de corral, para lo cual la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie en piso liso y extender sus alas y aletear;

IX. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados, hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados por animal y mantenerlos aislados permanentemente, o sin sociabilización con su misma especie, humanos y otras especies;

X. No trasladar a cualquier fin⁶. Será considerado maltrato los siguientes:

I. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, la higiene del albergue de un animal a punto tal que esto pueda causarle sed, insolación y dolores. Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Emplear "animales de tiro" en vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas;

VII. ...

VIII. Mantenerlos de manera permanente enjaulados, salvo que tengan aptitud de volar, o sean animales de corral, para lo cual la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie en piso liso y extender sus alas y aletear;

IX. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados, hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados por animal y mantenerlos aislados permanentemente, o sin sociabilización con su misma especie, humanos y otras especies;

X. No trasladar a

y otras especies;

IX. No trasladar a cualquier animal que lo requiera y que tengan por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo al médico veterinario para la atención medica requerida, cubriendo los respectivos honorarios del profesionista.

El abandono de cualquier animal, así como, comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados.

X. No proporcionar diariamente, agua limpia y comida suficiente según su tamaño y actividad o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;

X. Someterlos de manera continua a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial para su salud;

XI. Aplicarles cualquier estupefaciente;

XII. Transportar o movilizar a un animal sin protección y sin cumplir las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas.

e) Crueldad contra los animales. Cualquier acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia⁵, y serán considerados crueldad los siguientes:

I.- Cualquier causal establecida en el artículo anterior que sea sistemática y repetitiva

II.- Practicar zoofilia o cualquier animal que lo requiera y que tengan por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo al médico veterinario para la atención requerida, cubriendo los respectivos honorarios del profesionista;

XI. El abandono de cualquier animal, así como, comprometer su bienestar al desatenderlo por periodos prolongados;

XII. No proporcionar diariamente, agua limpia y comida suficiente según su tamaño y actividad o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;

XIII. Someterlos de manera continua a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial para su salud;

XIV. Aplicarles cualquier estupefaciente, y

XV. Transportar o movilizar a un animal sin protección y sin cumplir las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas.

b).- Crueldad contra los animales. Cualquier acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia⁷. Serán considerados como crueldad los siguientes:

I.- Cualquier causal establecida en el artículo anterior que sea sistemática y repetitiva;

II.- Practicar zoofilia o actos de contenido sexual;

⁴ Artículo 3 fracción XXVI de la Ley General de Vida Silvestre.

⁶ Artículo 3 fracción XXVI de la Ley General de Vida Silvestre.

⁵ Artículo 3 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

⁷ Artículo 3 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

<p>actos de contenido sexual</p> <p>III.- Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento</p> <p>IV.- El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas</p> <p>V.- Cualquier alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales</p> <p>VI.- Practicarles mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud;</p> <p>VII.- Todo hecho, acto u omisión dolosa que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, tensión nerviosa que ponga en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal</p> <p>VIII.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas.</p> <p>IX.- ...</p> <p>X.- Mutilar, torturar, envenenar, quemar, golpear, estrangular y asfixiar y cualquier otro similar.</p> <p>XI.- Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;</p> <p>XII.- Dejar por tiempo prolongado en el interior de vehículos a animales a temperaturas que afecte su bienestar o que ponga en riesgo su vida, agua fresca y limpia y alimento suficiente.</p> <p>XIII.- Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de</p>	<p>III.- Causar la muerte; se agravará la sanción a quien utilice cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;</p> <p>IV.- El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;</p> <p>V.- Cualquier alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales;</p> <p>VI.- Practicarles mutilaciones que no sean motivadas por exigencias funcionales o de salud;</p> <p>VII.- Todo hecho, acto u omisión dolosa que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, tensión nerviosa que ponga en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;</p> <p>VIII.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas;</p> <p>IX.- ...</p> <p>X.- Mutilar, torturar, envenenar, quemar, golpear, estrangular, asfixiar y cualquier otro similar;</p> <p>XI.- ...</p> <p>XII.- Dejar por tiempo prolongado en el interior de vehículos a animales a temperaturas que afecte su bienestar o que ponga en riesgo su vida;</p> <p>XIII.- Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat,</p>	<p>ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento.</p> <p>XIV.- ...</p> <p>XV.- Atropellar animales intencionalmente.</p> <p>XVI.- Cualquier acción u omisión que ponga en riesgo o menoscabe el bienestar integral de los animales.</p>	<p>así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;</p> <p>XIV.- ...</p> <p>XV.- Atropellar animales intencionalmente, y</p> <p>XVI.- Cualquier acción u omisión que ponga en riesgo o menoscabe el bienestar integral de los animales.</p>
		<p>ARTÍCULO *72.- Los responsables de los rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta Ley, en lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y por la Ley Federal de Sanidad Animal vigente, así como aquellas disposiciones aplicables, se harán acreedores a multas de 10 hasta 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se duplicará la multa y en caso de reincidencia habitual o gravedad se cancelará el permiso para ejercer la actividad propia del mismo, en tratándose de particulares. De ser el establecimiento manejado por el Municipio, se procederá a la separación del cargo del administrador, sin menoscabo de la sanción que de acuerdo a esta Ley y cualquier otro ordenamiento proceda.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- Los responsables de los rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta Ley, se harán acreedores a multas de 10 hasta 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se duplicará la multa y en caso de reincidencia habitual o gravedad se cancelará el permiso para ejercer la actividad propia del mismo, en tratándose de particulares. De ser el establecimiento manejado por el Municipio, se agravará la sanción para el servidor público encargado del área, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos y demás ordenamientos aplicables.</p>

Por cuanto a la iniciativa de la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, en lo particular se propone que sus modificaciones se realizan al contenido de los artículos 37 y 39 de la Ley vigente en los términos siguientes:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTICULO 37.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad Municipal o la oficina correspondiente del Estado.</p> <p>ARTICULO 39.- Por ningún motivo podrán realizarse operaciones de exhibición y venta de animales en la vía pública sin permiso de la autoridad</p>	<p>ARTICULO 37.- Queda prohibida la venta y distribución de toda clase de animales vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad Municipal competente.</p> <p>ARTÍCULO 39.- Por ningún motivo podrán realizarse actos de exhibición y venta de animales en la vía pública, locales improvisados, mercados itinerantes, así como la venta dentro y fuera de vehículos en el territorio morelense sin autorización de la autoridad competente.</p>

VI.- IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el Artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se establece que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, se considera que la presente reforma, con las modificaciones propuestas, no implicará ningún impacto presupuestal en el presente año ni los subsecuentes, como lo establece el presente dictamen, en razón de que el objeto de los presentes proyectos es armonizar la Ley estatal Fauna con la legislación federal vigente, así como incorporar preceptos que regulen la tutoría responsable, la esterilización a cargo de los propietarios de los animales domésticos; dotar de facultades a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; la conformación del consejo ciudadano y la prohibición sobre la venta de animales y, por tanto, se trata de derechos previamente reconocidos que los particulares estarán obligados a observar y, al tratarse de facultades para Municipios y obligaciones para particulares, no implica erogación alguna para el Estado, en razón que por lo que respecta al Municipio, estas modificaciones se ejercitaran a través de las áreas con las que actualmente cuenta el Municipio.

Por lo que se puede advertir, los proyectos de las iniciadoras encuadran dentro del reconocimiento de los derechos humanos preexistentes de los poseedores de algún animal doméstico, mediante la protección de estos últimos por considerarse una extensión física de esas personas, en ese sentido no se estima la creación de nuevas unidades administrativas, creación de nuevas instituciones o plazas, modificaciones en las estructuras orgánicas y ocupacionales, y mucho menos al gasto de inversión en infraestructura y equipamiento de inmuebles a cargo de los Municipios.

VII.- CONCLUSIONES

Las propuestas que se contienen en las iniciativas que pretenden adicionar diversas disposiciones a la Ley Estatal de Fauna, con las modificaciones propuestas que han quedado identificadas y plenamente estudiadas en cuanto a sus fines en párrafos anteriores, se hacen concordantes con la racionalidad jurídica formal, pragmática y teleológica que deben contener todas las normas o preceptos jurídicos, por lo que se estiman procedentes las reformas, adiciones y derogaciones de preceptos a la Ley Estatal de Fauna, en el presente dictamen.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59, numeral 14, y 74 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracción I, 60, 104, y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de la LV Legislatura, dictaminan en SENTIDO POSITIVO, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY ESTATAL DE FAUNA, toda vez que del estudio y análisis de la misma, con las modificaciones propuestas, se encontró precedente en lo general y en lo particular..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE FAUNA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos, fracción I del artículo 1, 2, 38, Capítulo X, 63, 64, 67, 68, 69 párrafo segundo y 72; de la Ley Estatal de Fauna para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quater; 67 Bis, 67 Bis 1, 67 Bis 2, 69 Bis a la Ley Estatal de Fauna.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal de Fauna, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como objeto regular la protección de los animales domésticos y a las especies silvestres que se encuentren dentro del Estado de Morelos. Las disposiciones de ésta, son de interés público y tienen los siguientes objetivos:

I.- Fomentar y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso para los animales domésticos y silvestres;

II a la V.- ...

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley la fauna silvestre es aquella que subsiste sujeta a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre.

ARTÍCULO 3.- La fauna doméstica está constituida por los animales que viven bajo el cuidado y control del hombre. Quedan encuadrados dentro de esta clasificación los de compañía y aquellos que por abandono sean susceptibles de captura y apropiación por los medios autorizados en este Ordenamiento y su Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

ARTÍCULO 20.- Toda persona física o moral, que se dedique a la cría o cuidado de animales silvestres o domésticos, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

ARTICULO 20 BIS.- Se considera tutor, al propietario o poseedor de un animal doméstico.

ARTÍCULO 20 TER.- Son obligaciones de los tutores:

I. Esterilizar al animal doméstico a su cargo, con un médico veterinario con cédula profesional vigente;

II. Integrar al animal doméstico a su cargo a un programa de medicina preventiva bajo la supervisión de un médico veterinario, quien deberá expedir la Cartilla de Control con su respectivo folio de identificación, y mencionarlo cada vez que asista con un profesionista distinto;

III. Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario con cédula profesional vigente;

IV. Dotar al animal doméstico de un espacio que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal;

V. Otorgar protección al animal doméstico contra condiciones climáticas, estableciendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;

VI. Proporcionar al animal doméstico agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiología y edad;

VII. Suministrar diariamente al animal doméstico la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico;

VIII. Mantener al animal doméstico en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias;

IX. Proporcionar al animal doméstico atención médico-veterinaria, tanto preventiva como de urgencia;

X. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;

XI. Garantizar que el animal doméstico tenga suficiente convivencia y segura sociabilización con seres humanos y otros animales;

XII. Establecer las medidas necesarias para que el animal doméstico no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;

XIII. Colocar al animal doméstico un método de sujeción que garantice su seguridad y evite daños físicos, y placa de identificación donde se establezca la dirección y la forma de contacto del tutor responsable, considerando la especie del animal doméstico;

XIV. Dar paseos diarios al animal doméstico, atendiendo a su especie;

XV. Trasladar al animal doméstico con correa cuando se encuentre en la vía o espacios públicos y comunitarios, la cual deberá garantizar que el tutor ejerce control sobre el mismo;

XVI. Deberá siempre de llevar bozal cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano u otros animales, siempre y cuando éste haya sido indicado expresamente por un especialista y que no ponga en riesgo el bienestar del animal que lo porte;

XVII. Levantar sus heces;

XVIII. Notificar a cualquier médico veterinario cualquier cambio en la situación del animal doméstico, tales como extravío, robo, fallecimiento o transmisión de tutor, y

XIX. Responder por los daños y perjuicios que el animal doméstico ocasione a terceros.

ARTÍCULO 20 QUATER. - Ante el incumplimiento del artículo anterior, el tutor o tercero encargado de un animal se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley, y los demás ordenamientos estatales y municipales, independientemente de la responsabilidad penal o civil en las que incurra.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibida la venta y distribución de toda clase de animales vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 38.- Los establecimientos interesados en criar, reproducir y realizar compra venta de animales domésticos, deberán registrarse e inscribirse ante la unidad administrativa competente del Municipio de que se trate.

Dicha autoridad llevará un registro obligatorio de los criaderos, los cuales deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud correspondiente;

II. Exhibir la licencia de funcionamiento vigente emitida por el municipio en donde operen;

III. Contar con espacio suficiente para que los animales domésticos se críen o reproduzcan; dichos espacios deben permitir la movilidad según el tamaño, la cantidad de animales domésticos resguardados, su raza, especie, tamaño, etología y actividad;

IV. Contar con instalaciones e infraestructura que garantice el bienestar de los animales;

V. Acreditar que se cuenta con personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal, y

VI. Presentar una carta responsiva del médico veterinario encargado del establecimiento, con conocimiento en pequeñas especies y bienestar animal;

El registro deberá refrendarse anualmente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos.

ARTÍCULO 39.- Por ningún motivo podrán realizarse actos de exhibición y venta de animales en la vía pública, locales improvisados, mercados itinerantes, así como la venta dentro y fuera de vehículos en el territorio morelense sin autorización de la autoridad competente.

CAPITULO X

DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 63.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, será la autoridad encargada de la aplicación, inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 64.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, independientemente de lo dispuesto en el Reglamento respectivo tendrá las siguientes facultades:

I. Informar, orientar y asesorar a la población, secretarías, dependencias, municipios, órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones contenidos en la presente ley;

II. Recibir, atender, conocer, investigar y resolver las denuncias que se presenten sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de incumplimiento de la presente Ley;

III. Tratándose de emergencias o flagrancia, actuar de oficio;

IV. Realizar visitas de inspección en cualquier tiempo a los establecimientos de criaderos y albergues inscritos en los Municipios, con el objeto de verificar el cumplimiento de esta Ley y las que de ella se deriven;

V. Dar aviso y canalizar las denuncias presentadas en la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a las autoridades federales competentes, cuando se incumpla la legislación correspondiente sobre animales silvestres y animales utilizados para el consumo, así como, el traslado de los mismos ya sea que infrinjan las leyes o lineamientos en materia de protección y bienestar animal, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia;

VI. Solicitar a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, información en materia de protección y bienestar animal;

VII. Asegurar provisionalmente o decomisar animales que se encuentren en grave peligro, canalizarlos a los Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos del Municipio que se trate;

VIII. Denunciar ante el Ministerio Público los actos y hechos que contravengan las disposiciones señaladas en la legislación Penal de nuestro Estado, con independencia de los procedimientos administrativos que en el ámbito de su competencia inicie;

IX. Iniciar, integrar y resolver, los procedimientos administrativos derivados del incumplimiento de esta ley;

X. Dictar las medidas precautorias que sean necesarias e imponer las sanciones procedentes por violaciones e infracciones en los términos de esta Ley y de las que de ella se deriven;

XI. Organizar, desarrollar y promover actividades de investigación en materia de protección y bienestar animal;

XII. Establecer mecanismos de difusión y comunicación con toda clase de instituciones públicas y privadas en materia de protección y bienestar animal;

XIII. Promover la capacitación de servidores públicos, peritos y de la ciudadanía en general, interesados en participar en la vigilancia de la presente ley y en general en materia de protección y bienestar animal;

XIV. Ordenar previo el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, previa resolución que así lo ordene, a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, autorizaciones o registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por la Ley;

XV. Emitir recomendaciones a las secretarías, dependencias; órganos desconcentrados y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de la presente ley y sancionar cuando corresponda;

XVI. Promover la participación ciudadana, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;

XVII. Celebrar convenios de coordinación y demás actos jurídicos, con autoridades federales, Estatales o municipales, que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, y

XVIII. Las demás que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

ARTÍCULO 65.- Derogado

ARTÍCULO 66.- Derogado

ARTÍCULO 67.- Se crea el Consejo Ciudadano, como órgano de vinculación y enlace con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para coadyuvar en el diseño y evaluación de las políticas sobre bienestar y protección animal.

ARTÍCULO 67 BIS.- El Consejo Ciudadano se integrará por ciudadanos u organizaciones civiles cuyo compromiso con la protección y bienestar animal sea comprobado y reconocido, así como expertos en temas animales.

ARTÍCULO 67 BIS 1.- Toda persona, podrá denunciar ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, los hechos, actos u omisiones que atenten contra el bienestar animal.

a) La denuncia se interpondrá ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos o ante la autoridad municipal competente, según sea el caso;

b) Si los hechos denunciados son de competencia federal, la autoridad estatal o municipal recibirá la denuncia y deberá canalizarla ante las instancias federales correspondientes;

c) La denuncia podrá interponerse vía telefónica, por escrito o a través de la plataforma digital de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos o del Municipio, según sea el caso; y contendrá al menos los siguientes requisitos:

I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante;

II. Los actos, hechos u omisiones que se denuncian;

III. Datos que permitan identificar al infractor, y

IV. Las pruebas que tenga en su poder para acreditar lo denunciado

d) Si la denuncia se realiza vía telefónica o a través de la plataforma digital de la Procuraduría o del Municipio, según sea el caso, la autoridad que la reciba deberá proporcionar al denunciante un número de reporte o expediente para que pueda dar seguimiento, y

e) Si la denuncia se realiza por escrito, la autoridad que la reciba deberá acusar de recibido y le asignará en ese momento un número de reporte o expediente para que pueda dar seguimiento.

ARTÍCULO 67 BIS 2.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia o cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública, sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se transporten o movilicen contraviniendo las disposiciones de esta Ley o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

a) Aseguramiento precautorio de los animales.

El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas;

b) Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, así como con los preceptos legales aplicables, y

c) Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin sea realizar actos prohibidos por la presente Ley.

Las autoridades competentes podrán ordenar de manera fundada y motivada o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio de animales de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 68.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno, respetuoso, de protección y respeto a cualquier animal.

Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca a otro, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULO 69.- Son faltas y sanciones en materia de fauna, la captura de animales que formen parte de la lista de especies en estado de extinción y cualquier acto de crueldad intencional o imprudencial ejecutado en cualquier animal.

Quedan exceptuados los casos en donde por no contar con los medios económicos para su atención, se dé aviso a las autoridades correspondientes o grupos protectores de animales legalmente constituidos a fin de obtener apoyo para la atención del animal de que se trate.

ARTÍCULO 69 BIS.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por maltrato y crueldad contra los animales, los siguientes:

a). Maltrato contra los animales. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

Será considerado maltrato los siguientes:

I. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, la higiene del albergue de un animal a punto tal que esto pueda causarle sed, insolación y dolores. Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;

II. Toda privación de aire, luz, alimento, agua o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal de un animal;

III. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que les provoquen lesiones;

IV. Hacer trabajar al animal en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, comida o agua fresca;

V. Emplearlos en el trabajo cuando no se encuentren en estado físico adecuado;

VI. Emplear "animales de tiro" en vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas;

VII. No proporcionar un espacio adecuado y limpio, a los animales que se encuentren en establecimientos o comercios dedicados a la venta de estos o en los lugares en donde se encuentren a resguardo por cualquier motivo;

VIII. Mantenerlos de manera permanente enjaulados, salvo que tengan aptitud de volar, o sean animales de corral, para lo cual la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie en piso liso y extender sus alas y aletear;

IX. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados, hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados por animal y mantenerlos aislados permanentemente, o sin sociabilización con su misma especie, humanos y otras especies;

X. No trasladar a cualquier animal que lo requiera y que tengan por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo al médico veterinario para la atención requerida, cubriendo los respectivos honorarios del profesionista;

XI. El abandono de cualquier animal, así como, comprometer su bienestar al desatenderlo por períodos prolongados;

XII. No proporcionar diariamente, agua limpia y comida suficiente según su tamaño y actividad o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;

XIII. Someterlos de manera continua a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial para su salud;

XIV. Aplicarles cualquier estupefaciente, y

XV. Transportar o movilizar a un animal sin protección y sin cumplir las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas.

b).- Crueldad contra los animales. Cualquier acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

Serán considerados como crueldad los siguientes:

I.- Cualquier causal establecida en el artículo anterior que sea sistemática y repetitiva;

II.- Practicar zoofilia o actos de contenido sexual;

III.- Causar la muerte; se agravará la sanción a quien utilice cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

IV.- El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;

V.- Cualquier alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales;

VI.- Practicarles mutilaciones que no sean motivadas por exigencias funcionales o de salud;

VII.- Todo hecho, acto u omisión dolosa que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, tensión nerviosa que ponga en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas;

IX.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño transitorio o permanente a un animal;

X.- Mutilar, torturar, envenenar, quemar, golpear, estrangular, asfixiar y cualquier otro similar;

XI.- Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;

XII.- Dejar por tiempo prolongado en el interior de vehículos a animales a temperaturas que afecte su bienestar o que ponga en riesgo su vida;

XIII.- Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;

XIV.- Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;

XV.- Atropellar animales intencionalmente, y

XVI.- Cualquier acción u omisión que ponga en riesgo o menoscabe el bienestar integral de los animales.

ARTÍCULO 72.- Los responsables de los rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta Ley, se harán acreedores a multas de 10 hasta 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se duplicará la multa y en caso de reincidencia habitual o gravedad se cancelará el permiso para ejercer la actividad propia del mismo, en tratándose de particulares.

De ser el establecimiento manejado por el Municipio, se agravará la sanción para el servidor público encargado del área, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos y demás ordenamientos aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVIII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA: Se concede un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial para realizar las reformas correspondientes al Reglamento de la materia; así como para que los Ayuntamientos del Estado emitan los lineamientos y criterios a que se refiere esta reforma.

CUARTO: Se dejan sin efectos todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los catorce días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen relativo a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado a la LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, celebrada el treinta de septiembre del dos mil veintiuno se dio cuenta de la INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, presentada por la Diputada EDI MARGARITA SORIANO BARRERA.

b) En consecuencia, el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno. El Licenciado Víctor Saucedo Perdomo secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, por acuerdo del Pleno, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/069/21 a esta Comisión dictaminadora.

c) Con fecha catorce de octubre de la anualidad mencionada con antelación, se hizo del conocimiento a los integrantes de la Comisión dictaminadora el turno SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/069/21, que contiene la iniciativa con proyecto de Ley de cultura y derechos culturales para el estado de Morelos, con el objeto de que se formulen opiniones u observaciones, como a continuación se muestra:

INTEGRANTE	FECHA	NÚMERO DE OFICIO
AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ DIPUTADO SECRETARIO	14 – octubre – 2021	CEC/016/DIP.EMSB/2062
LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO DIPUTADA VOCAL	14 – octubre – 2021	CEC/017/DIP.EMSB/2062
ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA DIPUTADA VOCAL	14 – octubre – 2021	CEC/018/DIP.EMSB/2062
ERIKA HERNÁNDEZ GORDILLO DIPUTADA VOCAL	14 – octubre – 2021	CEC/019/DIP.EMSB/2062
TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ DIPUTADA VOCAL	14 – octubre – 2021	CEC/020/DIP.EMSB/2062
ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA DIPUTADO VOCAL	14 – octubre – 2021	CEC/021/DIP.EMSB/2062

d) Con fecha trece de octubre de la anualidad citada, se hizo del conocimiento a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos la iniciativa de cuenta con el objeto se emitirá con oportunidad ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO, recibiendo respuesta esta Comisión mediante oficio SH/PPP/2536-GH/2021 suscrito por el titular de la coordinación de programación y presupuesto.

e) En sesión de la Comisión de Educación y Cultura de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, previa declaración de quórum legal, los integrantes de la comisión dictaminadora aprobaron el presente dictamen que contiene la iniciativa citada al epígrafe.

f) Con fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, el Pleno del Congreso del estado de Morelos en sesión ordinaria aprobó el DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, el cual fue el remitido al titular del ejecutivo del estado de Morelos para los efectos procedentes.

g) El pasado dieciocho de febrero del dos mil veintidós, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, se recibió el oficio alfanumérico OGE/0025/2022 signado por José Manuel Sanz Rivera a través del cual hace del conocimiento que el gobernador constitucional del estado libre y soberano de Morelos Cuauhtémoc Blanco Bravo en ejercicio de sus facultades constitucionales locales, formuló observaciones relacionadas a la Ley de Cultura y Derechos Culturales para el Estado de Morelos.

h) En sesión de la Comisión de Educación y Cultura de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés previa declaración de quórum legal, las Diputadas y Diputados integrantes de la misma aprobaron el presente dictamen que tiene por solventadas las observaciones formuladas por el gobernador constitucional del estado libre y soberano de Morelos Cuauhtémoc Blanco Bravo en ejercicio de sus facultades constitucionales locales, para ser sometido a consideración del Pleno de esta LV Legislatura.

II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES.

Las observaciones formuladas por el gobernador constitucional del estado libre y soberano de Morelos en el ejercicio de sus atribuciones, a la LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS consistente por un lado cuestiones de forma, y por otro, están relacionados con el fondo de la ley.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, devolvió con 31 observaciones la LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

III.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión dictaminadora corresponde ahora efectuar el estudio y análisis respectivo de las 31 observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo del estado, con la finalidad de dilucidar sobre su procedencia, de manera que esta Comisión se pronuncia de la siguiente manera:

OBSERVACIONES REALIZADAS POR DEL PODER EJECUTIVO A LA LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS	VALORACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS OBSERVACIONES A CARGO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
I) En el apartado II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA de la Ley que se devuelve, específicamente en su página 5, al referirse al Corredor Biológico Chichinautzin, refieren los municipios de Huitzilac, Tepoztlán, Yautepec y parte de Cuernavaca; sin embargo, dicho corredor, también comprende los municipios de Tlayacapan, Totolapan y Atlatlahucan.	Procedente, se aplica y subsana.
<p>II) Apartado II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA de la Ley. Específicamente en su página 15, existe un error sustancial en el invocado artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que correctamente debe referirse al artículo 73 del citado pacto federal, pues es éste el que prevé la facultad en la materia, específicamente en la fracción XXIX-Ñ.</p> <p>En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-Ñ, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión Cuenta con facultad para:</p> <p>Artículo 73. El Congreso tiene la facultad para: XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.</p> <p>De la lectura del contenido de la Ley materia de análisis, se advierte que diversos términos son imprecisos y ambiguos, dado que no permiten determinar e identificar con claridad la materia de protección, por ejemplo en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: X. Promover y fomentar, en coordinación con el ejecutivo y los municipios, las propuestas de declaratorias de patrimonio cultural tangible e intangible ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); XXXIV. Salvaguarda. Al conjunto de medidas destinadas 	<p>Procedente. Se aplica y se subsana. Procedente. Se aplica y se subsana. Procedente. Se aplica y se subsana. Se modificó el término tangible e intangible por material e inmaterial, con base en la legislación aplicable. Procedente. Se aplica y se subsana. Se modificó el término tangible e intangible por material e inmaterial, homologando los términos de acuerdo a la Ley General de Cultura y Derechos Culturales. Procedente. Se aplica y se subsana. Se aplica y se subsana, modificando los términos de tangible e intangible, por material e inmaterial. Cabe precisar que esta fracción no se encuentra en el artículo 2, como se refiere en las observaciones realizadas por el Ejecutivo, sino en el artículo 3. Por lo demás se aplica y subsana en relación a la modificación de los términos de patrimonio cultural tangible e intangible, por material e inmaterial. Procedente, se aplica y se subsana. Cabe precisar, que la adecuación de la denominación material e inmaterial” en sustitución de tangible e intangible, con base en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, fue aplicada a los artículos: 2; 3 fr. III y XXIII; 9 fr. II; 12; 15 fr. III; 17 fr. IV; 22 fr. XII y fr. XIII; 31; 40; 41 párrafo segundo y 55 fr. V.</p>

a asegurar la preservación del patrimonio cultural tangible e intangible del estado;

Tales disposiciones no se homologan a lo señalado en la multicitada Ley General de Cultura y Derechos Culturales, pues esta contempla en sus disposiciones el término "patrimonio material e inmaterial". Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 16 de la propia Ley General, respecto a la competencia del Estado y los Municipios, en relación con la salvaguarda y promoción de acciones para la salvaguarda del patrimonio cultural únicamente inmaterial, respectivamente:

Artículo 16.- Las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios. Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán, en el ámbito de sus atribuciones, acciones para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley y de las disposiciones reglamentarias que de esta emanen, se entenderá por:

XXIII. Patrimonio cultural del estado. Al conjunto de expresiones y bienes culturales tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, que poseen un valor excepcional para los habitantes del estado y que han sido declarados como tales por ministerio de esta Ley o en los términos de su declaratoria administrativa respectiva. Quedan exceptuados de esta consideración los monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;

• Artículo 22. El Consejo Consultivo Ciudadano de Cultura tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Sugerir a la Secretaría de Turismo y Cultura, las medidas necesarias cuando se considere que un bien con valor histórico cultural tangible o intangible sin declaratoria, esté en riesgo de sufrir daños y, en su caso, promover la declaratoria de dicho bien;

• Artículo 43. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal mediante decreto, hará la declaratoria de patrimonio cultural, biocultural tangible, intangible y zonas de interés cultural, en los términos de esta ley y su reglamento, y deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", e inscribirse tanto en el Registro de Patrimonio Cultural del Estado como ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

• Artículo 55. El sistema Estatal de Cultura, a través de la Secretaría:

I. Supervisará la aplicación eficaz de los ordenamientos legales que protegen los sitios arqueológicos, paleontológicos, históricos y artísticos, así como las zonas y sitios catalogados de interés nacional conforme a lo establecido en la legislación federal de la materia;

II. Establecerá los principios sobre los que habrán de desarrollarse las acciones que garanticen la preservación del patrimonio cultural y la biocultural

<p>tangible e intangible; las zonas de interés cultural del estado de Morelos, y vigilará su observancia en todas sus dependencias, órganos desconcentrados y entidades;</p> <p>Por lo anterior, para evitar que la ley tenga vicios de inconstitucionalidad o resulte inoperante, se hace necesario delimitar con claridad las competencias estatales en la materia, además de describir de forma precisa e inequívoca, aunque genérica, el patrimonio intangible que se ha de proteger en su conjunto, en términos del citado artículo 16 de la Ley General.</p>	
<p>III) En ese sentido, no pasa desapercibido que, respecto a la atribución contemplada en la fracción VIII del artículo 18, correspondiente a que el titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá promulgar y publicar la Declaratoria de Patrimonio Cultural, se advierte que respecto a dichas Declaratorias acontecen dos particularidades:</p> <p>a) La primera tiene que ver con la denominación empleada, que al no ser uniforme en la totalidad del documento genera incertidumbre jurídica sobre si se trata de la misma o diversas declaratorias. Así por ejemplo, en el artículo 2 fracción X, se menciona que se han de promover “propuestas de declaratorias” de patrimonio cultural tangible e intangible ante la UNESCO. Y en el artículo 18, fracción VIII, se prevé como atribución del titular del Ejecutivo promulgar y publicar “declaratorias de patrimonio cultural y biocultural”. Este mismo concepto se repite en el artículo 22, fracción X, y en el artículo 49.</p> <p>En cambio, en el artículo 19, fracción IX, se señala que la Secretaría ha de proponer declaratorias, pero las llama diferente, mencionándolas como “declaratoria de bienes y expresiones del patrimonio cultural”. Lo que también se refiere en los artículos 20, fracción XII, y 24, fracción IX.</p> <p>b) La segunda particularidad tiene que ver con el tipo de patrimonio a regularse, estimándose como ya se mencionó que, conforme al referido artículo 16 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, sólo puede ser respecto del patrimonio inmaterial.</p> <p>Incluso, como se evidenció con antelación, la presente Ley en ciernes, desde el concepto de patrimonio cultural dado en el artículo 3, fracción XXIII, excede el precepto transcrito de la Ley General al señalar también al patrimonio tangible (material):</p> <p>Artículo 3. ... I. a la XXII. ... II. XXIII. Patrimonio cultural del estado. Al conjunto de expresiones y bienes culturales tangibles e intangibles, muebles o inmuebles, que poseen un valor excepcional para los habitantes del estado y que han sido declarados como tales por ministerio de esta Ley o en los términos de su declaratoria administrativa respectiva. Quedan exceptuados de esta consideración los monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; XXIV. a la XXXII. ...</p>	<p>Se aplica y se subsana. Procedente. Se aplica y se subsana. Procedente. Se aplica y se subsana. Procedente. Se aplica y se subsana. Improcedente.</p> <p>Si bien el artículo 16 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales señala que las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.</p> <p>De los preceptos citados, y bajo un criterio de interpretación funcional, que para Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas señala que es el que permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, esta Comisión sostiene que con la presente ley en los términos que se presenta no invade la competencia de la federación.</p> <p>En efecto, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, tal y como lo expresa la exposición de motivos, así como en el desarrollo de diversos artículos que se han insertado con anterioridad, se puede sostener que existe una competencia exclusiva a favor de la federación, pero solo respecto al diseño, coordinación y conducción en política cultural, no así respecto a la promoción, respeto, protección y garantía del patrimonio cultural, ya que esto está a cargo del Estado a través de los diferentes órdenes de gobierno.</p> <p>En concreto, la promoción, respeto, protección y garantía del patrimonio cultural, no es exclusivo de la federación, pues no fue ese el objeto de la Ley General, sino solo la conducción de la política cultural. De manera que el artículo 16 de la Ley General en la que se establece la facultad de los estados para regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial, no conlleva la prohibición de proteger y promover el patrimonio cultural material, mucho menos la limitación de los estados de regular sobre la materia, siempre y cuando no se contravenga la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, tal y como lo hace la Ley que se dictamina, pues no debe inadvertir la cláusula de competencia residual a favor de las entidades federativas que se consagra en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

<p>IV) Cabe precisar que la Ley materia de observaciones es redundante al abordar derechos que se encuentran previstos en otro ordenamiento, ejemplo de ello es que en el artículo 2, fracción XIII, que dice: Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: XIII. Establecer los mecanismos para la participación de los habitantes del estado de Morelos en los planes, programas, políticas públicas y actividades en materia de cultura. Disposición que ya se encuentra prevista en el artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que en la parte que es de interés dispone: ARTICULO *19 bis.- Esta Constitución reconoce la participación de la sociedad morelense en sus distintas formas de expresión, las cuales deberán llevarse a cabo de forma pacífica y por conducto de los canales y las disposiciones legales que para el efecto se establezcan, y siempre deberán tener como finalidad la consolidación de la democracia participativa para el desarrollo del Estado y de su población, en lo individual y/o colectivo. Los Poderes Públicos y todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a respetar, garantizar y cumplir con los objetivos de los mecanismos de participación ciudadana. La participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por la Ley. Asimismo deberán establecer políticas públicas que fortalezcan la cultura participativa.</p>	<p>Improcedente. De las observaciones formuladas, la fracción IV de las, y que señalan: se aprecia que "la Ley de la materia, es redundante al abordar derechos que ya se encuentran previstos en otro ordenamiento", esto es, el artículo 2 fracción XIII de la Ley, con relación al artículo 19 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (SIC). Al respecto, esta Comisión no coincide que la observación formulada, en virtud de que el artículo de la constitución local se establece la participación ciudadana a través de diversos procesos, participación que se consagra en abstracto, mientras que el artículo 2 de la ley que se analiza, si bien es cierto que establece y se inserta la participación ciudadana, esto hace referencia única y exclusivamente en materia cultural, lo que conlleva al establecimiento de un derecho en particular, y no como lo hace la constitución local, por ello, es que se reitera el contenido del artículo observado.</p>
<p>V) Respecto al artículo 3, en el que se establecen conceptos y definiciones materia de la Ley en análisis, se destaca: a) La fracción II prevé el concepto de "Agente cultural", como el promotor, gestor o cualquier persona o grupo que impulse, difunda y potencie el arte de un creador o de la cultura de un grupo o comunidad; no obstante, en la fracción XXV del propio artículo 3, se prevé al "promotor cultural", como aquellas personas físicas, morales o agrupaciones de personas cuya labor consiste en fomentar y difundir la cultura en el estado, sus municipios, y a nivel nacional y/o internacional. De lo que se infiere que podría existir una duplicidad de figuras, teniendo ambas en esencia las mismas funciones. b) En su fracción XIX, se define Ley como "Ley de Cultura para el Estado de Morelos"; no obstante, se advierte que la denominación está incompleta, faltando las palabras "y Derechos Culturales", para correctamente establecerse como "Ley de Cultura y Derechos Culturales para el Estado de Morelos". c) Similar situación ocurre con la fracción XXVI, de ese mismo artículo 3, en donde definen a Reglamento como al Reglamento de la Ley de Cultura para el Estado de Morelos, debiendo ser Reglamento de la Ley de Cultura y Derechos Culturales para el Estado de Morelos. d) En su fracción VIII, se conceptualiza y define al Consejo de Cronistas Municipal; sin embargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley</p>	<p>Procedente. Se aplica y se subsana. Procedente. Se aplica y se subsana. Procedente. Se aplica y se subsana.</p>

Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la denominación correcta lo es "Concejo de Cronistas", a saber:

**CAPÍTULO X
DEL CRONISTA MUNICIPAL**

Artículo 74.- En cada Municipio, existirá un Concejo de Cronistas:

Incluso, se destaca lo dispuesto en la fracción XI de la Ley que se analiza, dado que en la definición de "Cronista del estado o del Municipio", no sólo se contempla a las personas físicas, sino también a personas morales o agrupaciones de personas que hayan destacado por su contribución a la cultura y que tienen por objeto contribuir al conocimiento de la región respectiva.

Situación que se destaca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74, inciso h) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Artículo 74.- En cada Municipio, existirá un Concejo de Cronistas:

h). - El Concejo se integrará con personas que hayan destacado por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal;

e) En su fracción XIII; se define a la "Difusión Cultural, como la "...acción de las instituciones culturales públicas, de dar a conocer, a través de cualquier medio o actividad, las distintas manifestaciones, actividades, productos o formas culturales realizadas en el estado de Morelos."; de lo que se evidencia que no se toma en consideración la difusión cultural que, en su caso, realice el sector social y privado.

Al efecto, se destaca lo plasmado en el PROGRAMA Sectorial de Cultura 2020-2024:

DIFUSIÓN CULTURAL: Conjunto de acciones que permite poner a disposición de la población los diversos hechos culturales para que sean disfrutados, apreciados y valorados.

f) De igual forma, con relación con las definiciones previstas en las fracciones XV y XVIII, concernientes a las "Empresas Culturales" e "Industrias Culturales", se destaca lo señalada en el PROGRAMA Sectorial de Cultura 2020-2024:

LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS	PROGRAMA SECTORIAL DE CULTURA 2020-2024
XV. Empresas culturales. Son aquellas cuyas actividades principales están relacionadas directamente con la administración; diseño, desarrollo, difusión, organización, gestión, producción y promoción de	EMPRESAS CREATIVAS Y CULTURALES: Aquellas formadas por empresarios o emprendedores en temas culturales o artísticos. Contribuyen a hacer de la cultura un motor de desarrollo económico para el país, que reditúa en la generación de empleos en el Sector Cultural.

Procedente se aplica y se subsana.

Procedente, se aplica y se subsana.

Procedente. Se aplica y se subsana.

<p>actividades culturales</p>	<p>Propicia la creación de un sistema sostenible que vincula la esfera del arte y la cultura con los ámbitos social y económico.</p>	
<p>XVIII. Industrias Culturales. A los sectores que se dedican netamente a la creación, producción y distribución de bienes y servicios culturales, contribuyendo así a la economía y al desarrollo del país;</p>	<p>INDUSTRIAS CULTURALES: Responde a la misma esencia de las empresas creativas y culturales, pero con una escala de mayor magnitud y alcance, tanto en sus procesos productivos, como en los bienes ofrecidos al público. Entre éstas se pueden mencionar las industrias cinematográficas, editorial, fonográfica y de la radio y televisión.</p>	
<p>Con independencia de lo antes citado, es preciso advertir la conveniencia de homologar los conceptos y definiciones a la actualidad del Derecho del Patrimonio Cultural y de las convenciones de la UNESCO.</p>		
<p>VI) Por cuanto al artículo 4, mediante el cual se establecen los principios bajo los cuales se regirá la Ley que nos ocupa, se observa que faltan dos principios contenidos en las fracciones I y V, del artículo 7 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, a saber: Artículo 7.- ... Respecto A la libertad creativa y a las manifestaciones culturales; II. a la IV. ... V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; y VI.....</p>	<p>Procedente. Se aplica y se subsana.</p>	
<p>VII) Se sugiere revisar la sintaxis del documento, ya que por citar un ejemplo, en el artículo 7 dice "presenten" cuando debe decir "presente".</p>	<p>Procedente, se aplica y se subsana. Se llevó a cabo la revisión por cuanto a la sintaxis del contenido del documento.</p>	
<p>VIII) Respecto a la fracción III, del artículo 8 en donde se establece "...la lectura y divulgación relacionadas con la cultura de la estado de Morelos y de México...", se estima que la redacción no es clara dado que podrían interpretarse que se habla del "estado de México", por lo que se recomienda poner el nombre oficial de "Estados Unidos Mexicanos" o sustituirlo por la referencia a "y del País". Así mismo, respecto a la fracción IV, de ese mismo artículo 8, se considera oportuno complementar la idea para que se especifique personas "adultas" mayores, puesto que personas mayores podría implicar que basta la mayoría de edad.</p>	<p>Procedente, se aplica y se subsana.</p>	
<p>IX) Por lo que hace a la fracción VIII del artículo 9, que establece: entre otras cosas, " Disfrutar de la protección por parte del Estado mexicano...", la redacción parece comprometer al estado mexicano en su conjunto a brindar una protección, cuando esto excede del ámbito de competencia del legislador local.</p>	<p>Procedente, se aplica y se subsana.</p>	

X) Respecto a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 10, así como fracción VII, del artículo 18, al establecer que se otorgarán "estímulos o apoyos económicos o en especie", se considera que puede haber un impacto presupuestal, por lo que en su caso, se debería atender a la disponibilidad presupuestal correspondiente, conforme al artículo 25 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, a saber:

Artículo 25. Las entidades federativas se sujetarán a sus respectivos presupuestos así como a /os Instrumentos de financiamiento que se establezcan en la legislación correspondiente.

Como se puede apreciar, la Ley materia de observaciones adolece de armonización legislativa con respecto a la ley General, en lo concerniente a la suficiencia presupuestaria correspondiente.

En específico hay que atender a las siguientes consideraciones sobre lo dispuesto en el artículo 18, fracciones IV, VII y XI, que a continuación se citan:

"Artículo 18. A la persona titular del Ejecutivo del Estado, le corresponden las facultades siguientes:

I. Velar y tomar las medidas pertinentes para garantizar a los habitantes del estado el acceso y ejercicio pleno de sus derechos culturales, y promover los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura;

...

VII. Otorgar a través de /as Secretarías que corresponda estímulos o apoyos económicos y/o en especie derivados de /os programas federales y estatales establecidos, a los creadores, artistas, artesanos, promotores, instituciones, prestadores de servicios, empresarios culturales o grupos que los requieran, a través de concursos, convocatorias y programas federales y estatales establecidos, en los términos de la legislación aplicable;

...

XI. Otorgar de conformidad con lo señalado en el marco normativo vigente incentivos y estímulos fiscales y crediticios al sector cultural, como a /as personas e instituciones que impulsen planes, proyectos, programas Y acciones orientados al desarrollo cultura del estado;"

Sobre lo señalado en la fracción IV que alude a la facultad que tiene el Ejecutivo de garantizar a los habitantes del Estado el acceso y ejercicio pleno de sus derechos culturales, y promover los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, ello son circunstancias que evidentemente se traducen en una obligación frente a la cual podrá existir una exigencia de parte del gobernado y que, a diferencia de la Ley General de la materia, no está sujeta a la disponibilidad presupuestaria, por lo que para ser atendible requeriría una modificación el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal, lo que resulta por ahora imposible ya que es un hecho notorio que al fue aprobado el presupuesto específico para el 2022, lo nos remite al supuesto

Procedente. Se aplica y se subsana.

contenido en el artículo 32, párrafo onceavo, de la Constitución local, complicando la ejecución de la Ley en ciernes.

En ese mismo sentido, respecto a la atribución de otorgar a través de las Secretarías que corresponda estímulos o apoyos económicos o en especie, derivados de los programas federales y estatales establecidos, lo que una vez más representa un impacto presupuesto; amén de que, si bien es cierto, existe ministración por parte de la Federación consistente en apoyos a través de los programas establecidos, los mismos se obtienen mediante postulaciones y concursos, situación que no brinda la certeza de que el recurso económico llegue a las arcas del Estado, pero que, sin embargo, de quedar la ley en los términos en que fuera remitida obligaría a la entidad federativa a realizar un gasto aun cuando no recibiera el subsidio, ello para estar en posibilidades de cumplir la ley en ciernes ante los beneficiarios.

Un ejemplo o más que visibiliza el impacto económico que el Ejecutivo Estatal debe afrontar es la obligación que se contraería de otorgar, acorde con lo señalado en el marco normativo vigente incentivos y estímulos fiscales y crediticios al sector cultural, como a las personas e instituciones que impulsen planes, proyectos, programas y acciones orientados al desarrollo cultural de nuestra entidad federativa. Supuesto en el que el Poder Legislativo deberá establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente. En efecto, lo dispuesto en la fracción XI, relativo a otorgar incentivos, estímulos fiscales y créditos al sector cultural, como ya se ha dicho, puede generar un impacto presupuestal, por lo que en su caso, se deberá atender a la disponibilidad presupuestal correspondiente, conforme al artículo 25 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales; además, se refiere que se pueden otorgar créditos al sector cultural "en términos del marco normativo vigente" empero no se aprecia disposición jurídica alguna en el marco legal del Estado vigente que permita otorgar créditos a dicho sector.

Para todo lo anterior, no debe pasar desapercibida la fracción I del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera y de las Entidades Federativas y los Municipios que dice:

Artículo 13.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

Es decir, los Estados no pueden realizar compromiso de pago alguno que no esté considerado en el presupuesto aprobado, máxime que para cumplir cabalmente con las atribuciones que la Ley prevé se tendrían que reasignar

partidas presupuestales y dejar de realizar actividades actualmente consideradas e el Plan Estatal de Desarrollo vigente.

De lo hasta aquí detallado, se puede constatar que de entrar en vigor la Ley que devuelve, sí generará un impacto económico en el presupuesto del Gobierno del Estado, sien o necesario incorporar a la misma una porción normativa en donde se establezca que las acciones contempladas en esta Ley que corresponda realizar al Gobierno del Estado, a través del Ejecutivo Estatal, deberán realizarse de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria aprobada en el presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, tal y como lo prevé la referida Ley General en su artículo 25 precitado.

Ahora bien, respecto de las diversas acciones a cargo del Ejecutivo del Estado que pueden tener un impacto presupuesto, llama la atención que parece generar un trato diferenciado, lo que constituye una categoría sospechosa y requiere por lo menos una motivación reforzada, pues como se ha dicho, conforme a la Ley General se debe atender al Presupuesto disponible, tanto en el caso de la Federación como de los Estados y Municipios, en tanto que en el artículo 20 de la Ley en ciernes, para los Ayuntamientos sí se respeta ese límite ya que se refiere que sus actuaciones serán conforme a la disponibilidad presupuestaria, pero ello no se respetó para el caso del Estado.

Al caso concreto, se destaca el siguiente criterio de Jurisprudencia:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y

CARACTERÍSTICAS. Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto y los fines que pretende

alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democráticos y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado y entre ellos, el juzgador constitucional deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. Incluso, al efecto hay que considerar el complicado escenario no sólo municipal o estatal, sino nacional e incluso mundial, emanado de los efectos económicos colaterales y adversos que ha generado la pandemia por la enfermedad por Coronavirus 2019, la cual se ha prolongado de manera indefinida, persistiendo las pérdidas económicas en nuestro Estado, lo cual ha afectado el bienestar de las familias morelenses y, en consecuencia, la disminución en la captación de ingresos en lo que va del pasado y presente ejercicio

<p>fiscal, así como la disminución en la recaudación federal participable.</p> <p>Situación que obligará a este Poder Ejecutivo Estatal a continuar conduciéndose con austeridad, privilegiando diversos gastos en materia de salud para múltiples acciones derivadas de la pandemia y de la atención a la enfermedad en términos de su esfera competencia, pero que no necesariamente son para gastos derivados de la Ley que se observa.</p>	
<p>XI) Por cuanto al segundo párrafo del artículo 15, en donde se menciona la integración de las zonas por municipios, se advierte que se encuentran incompletos los nombres de los municipios de Jonacatepec y Tlaltizapán, siendo correctamente "Jonacatepec de Leandro Valle" y "Tlaltizapán de Zapata", respectivamente, conforme al artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p>	<p>Procedente. Se aplica y se subsana.</p>
<p>XII) Respecto a la fracción VI del artículo 17, el cual establece que un representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia fungirá como organismo auxiliar en materia de cultura, se estima que no puede el Congreso del Estado en un ordenamiento local dotarle del carácter de organismo auxiliar a una instancia federal, quien, aunque tenga competencia y funciones en la materia, se sujeta y opera con base en la normativa federal.</p>	<p>Procedente. Se aplica y se subsana.</p>
<p>XIII) En atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 18, en la que se establece como una facultad para el titular del Ejecutivo, aprobar el Programa Sectorial de Cultura, se debe tomar en consideración que de conformidad con el artículo 17, fracción III, de la Ley Estatal de Planeación, los programas sectoriales corren a cargo de las correspondientes Secretarías de Despacho, por lo que se debe atender a la técnica normativa en el sentido de la congruencia externa e inserción armónica de la nueva legislación en el marco normativo del Estado, es decir, se tiene que considerar que con la nueva Ley que nos ocupa no haya colisión con respecto a otra legislación, como en este caso lo sería la Ley que en lo específico regula la creación de programas sectoriales: la Ley Estatal de Planeación.</p> <p>Así mismo, respecto a la fracción III, la cual contempla la supervisión y promoción del cumplimiento del Programa Sectorial de Cultura, si bien es cierto que dicha supervisión le compete al Ejecutivo Estatal, eso no es personalmente, sino por conducto de la Secretaría de la Contraloría del Estado, ello en términos del artículo 30, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dispone:</p> <p>Artículo 30.- A la Secretaría de la Contraloría le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p>Por cuanto a la atribución plasmada en la fracción V, de celebrar acuerdos, convenios, bases de colaboración o</p>	<p>Procedente se aplica y se subsana.</p>

<p>los instrumentos jurídicos que se requieran, debe destacarse que esta atribución no necesariamente debe recaer en la persona titular del Poder Ejecutivo, ya que éste se auxilia del resto de las Secretarías y Dependencias que conforman la Administración Pública Estatal, ello conforme al artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p>	<p>Procedente se aplica y se subsana.</p>
<p>XIV) La fracción I, del artículo 19, establece que la persona titular de la Secretaría de Turismo y Cultura del Poder Ejecutivo Estatal elaborará el Programa Sectorial de Cultura, empero, en términos del artículo 17, fracción III, de la Ley Estatal de Planeación; no es sólo elaborar lo que le compete, sino también expedir dicho Programa. Además, por cuanto a la atribución contenida en la fracción V de ese mismo artículo 19, se estima que es a la propia Secretaría de Turismo y Cultura del Poder Ejecutivo Estatal a quien le compete la celebración de tales convenios, considerando lo previsto por el artículo 13, fracciones VI y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos: Artículo 13.... I. a la V.... VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribirlos contratos, convenios, escrituras públicas, poderes notariales y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Gobernador del Estado podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción; VII. a la XXI. ... XXII. Asistir al Gobernador en la celebración de acuerdos, convenios y otros ordenamientos en la materia de su competencia; XXIII. a la XXIV. ... Ahora bien, respecto a la fracción VI, se destaca que se refiere a la "Ley de Participación", esto es, de manera incorrecta; siendo su denominación correcta "Ley Estatal de Participación Ciudadana, Reglamentaria del artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos".</p>	<p>Procedente se aplica y se subsana.</p>
<p>XV) Por cuanto al artículo 21, relativo a la integración del Consejo Consultivo, específicamente en la fracción VI, contempla a la persona titular del Centro INAH Morelos; no obstante, como ya precisó con antelación, no se le puede obligar a este funcionario a ser integrante mediante un ordenamiento local, en dado caso se le puede invitar a Participar, e incluso se le puede dotar de voto pero solo en calidad de invitado.</p>	<p>Procedente. Se aplica y se subsana.</p>

<p>XVI) Respecto a la atribución del Consejo Consultivo prevista en la fracción IX, del artículo 22, relativa proponer a la Secretaría de Turismo y Cultura de este Poder Ejecutivo Estatal reformar a nivel federal y estatal, acciones orientadas hacia la legislación en materia de seguridad social para los creadores, artesanos artistas y promotores culturales con residencia permanente en el Estado; se advierte que esta materia de seguridad social, conforme a la fracción X, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de carácter federal; en dado caso, la propuesta deberá realizarse ante el propio Congreso del Estado, conforme al artículo 71, fracción III de la misma Constitución, a saber:</p> <p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y IV....</p>	<p>Procedente. Se aplica y se subsana.</p>
<p>XVII) Se estima que la redacción del primer párrafo del artículo 23 no resulta adecuada, pues pareciera que los artículos citados de la Ley Orgánica Municipal refieren también a la integración, cuando ello no es así.</p> <p>Al respecto, es preciso advertir que el citado artículo 23, en el que se prevé la conformación de los respectivos Consejos Municipales de Cultura, ello conforme al Capítulo X, y sus artículos 108, 109 y 110 de la Ley Orgánica Municipal (sic); resulta conveniente destacar que en dichos términos, estos se prevén como Consejos Municipales de Participación Social, los cuales tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo y la propuesta, de los programas de acción que realice la administración municipal. Atenderán a la estructura sectorial, territorial e institucional y deberán integrar en forma honorífica a miembros de las diversas organizaciones y agrupaciones civiles representativas de la comunidad y ciudadanos interesados; serán la instancia de participación a nivel local que presenta propuestas integrales de desarrollo comunitario ante el COPLADEMUN. Además de que su integración y funcionamiento se regirá por los reglamentos que al efecto se emitan.</p> <p>En tal virtud, se destaca la incongruencia detectada en la Ley que se analiza en relación con la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, respecto previsión de la integración de los referidos Consejos Municipales de Cultura en esta Ley de Cultura y Derechos Culturales para el Estado de Morelos y no así en el reglamento que al efecto emita la autoridad municipal competente, en términos de la normativa aplicable.</p>	<p>Procedente. Se aplica y se subsana.</p>
<p>XVIII) Se precisa que en la fracción I del artículo 24, falta precisar que se refiere al "Programa Sectorial Municipal de Cultura", como sí se aclara en la fracción III de ese mismo artículo.</p>	<p>Procedente. Se aplica y se subsana.</p>

<p>XIX) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36, en relación a los bienes muebles o inmuebles incorporados a la lista representativa de patrimonio cultural y zonas de interés cultural, debe destacarse que en el resto de la presente Ley no se regula nada sobre dicha lista. Lo que genera incertidumbre jurídica sobre sus alcances, naturaleza y fines, así como respecto de la autoridad competente para la configuración de dicha "lista".</p>	<p>Procedente. Se aplica y se subsana.</p>
<p>XX) El artículo 37 no precisa qué área es quien brindará la orientación y asesoría necesaria para la conservación, mantenimiento y preservación de los bienes que sean declarados patrimonio cultural, biocultural y zonas de interés cultural.</p>	<p>Procedente. Se aplica y se subsana.</p>
<p>XXI) Por su parte, el artículo 39 de la Ley que se observa establece que cuando se trate de la restauración y conservación de los bienes inmuebles propiedad del Estado, requieren la autorización de la Secretaría de Turismo y Cultura, y de la Secretaría de Administración; sin embargo, es de considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la atribución de emitir el dictamen correspondiente compete a la Secretaría de Obras Públicas, a saber: Artículo 26.- A la Secretaría de Obras Públicas le corresponde ejercer /as siguientes atribuciones: XI. Dictaminar y participar en materia de su competencia sobre la preservación y conservación del patrimonio histórico o cultural del Estado;</p>	<p>Procedente. Se aplica y se subsana.</p>
<p>XXII) En relación al artículo 43, al referir que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, hará la declaratoria de patrimonio cultural, biocultural tangible, Intangible y zonas de interés cultural, se considera que en términos del artículo 16 de la Ley General de la materia, debería referirse sólo a lo intangible. Tal y como se ha precisado en el numeral I del presente escrito.</p>	<p>Improcedente. El artículo 16 de la Ley General se señala que las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios. De los preceptos citados, y bajo un criterio de interpretación funcional, que para Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas señala que es el que permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, esta Comisión sostiene que con la presente ley en los términos que se presenta no invade la competencia de la federación. En efecto, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, establece que existe una competencia exclusiva a favor de la federación, pero solo respecto al diseño, coordinación y conducción en política cultural, no así respecto a la promoción, respeto, protección y garantía del patrimonio cultural, ya que esto está a cargo del Estado a través de los diferentes órdenes de gobierno. En concreto, la promoción, respeto, protección y garantía del patrimonio cultural, no es exclusivo de la federación, pues no fue ese el objeto de la Ley General, sino solo la conducción de la política cultural. De manera que el artículo 16 de la Ley General en la que se establece la facultad de los estados para regular el resguardo del</p>

	<p>patrimonio cultural inmaterial, no conlleva la prohibición de proteger y promover el patrimonio cultural material, mucho menos la limitación de los estados de regular sobre la materia, siempre y cuando no se contravenga la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, tal y como lo hace la Ley que se dictamina, pues no debe inadvertir la cláusula de competencia residual a favor de las entidades federativas que se consagra en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Solo se adecua por cuanto a la denominación de la declaratoria, en el sentido de ser uniforme, en la totalidad del documento.</p>
<p>XXIII) El Título Quinto de la Ley, contempla el Capítulo Primero denominado "DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA", mediante el cual se establece la creación del Sistema Estatal de Cultura, como un conjunto orgánico y articulado de estructuras, funciones, métodos, procedimientos y programas que establece y acuerda el Gobierno del estado de Morelos con las instituciones públicas y organizaciones sociales y privadas, a fin de coordinar las acciones que propicien el desarrollo cultural en la entidad. En ese sentido, la integración de dicho Sistema se prevé en el artículo 53 de la Ley en análisis, no obstante, es menester destacar que, dada la naturaleza que guarda dicho Sistema, debió precisarse que los cargos que ostentarán los integrantes del mismo serán de carácter honorífico. Por otro lado, según ha informado la Secretaría de Turismo y Cultura, al participar en reuniones sobre la elaboración de la presente Ley, se formularon observaciones sobre lo engorroso de la conformación de dicho Sistema y la ambigüedad de sus atribuciones, sin que las mismas se tomaran en consideración, lo que resulta relevante si se toma en cuenta que este Sistema no existe en la Ley General de la materia, con lo que nuevamente se produce una inarmonía y se exceden los extremos permitidos por la Ley General multicitada.</p>	<p>Improcedente. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio: Registro digital: 165224 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 5/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322 Tipo: Jurisprudencia LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.</p>
<p>XXIV) Se considera que existe duplicidad en relación a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 55, respecto a la atribución concedida a la Secretaría de Turismo y Cultura de este Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, en términos de los artículos 10, fracción VI, 18, fracciones VII y XI, 20, fracción VIII, y 24, fracción VI, de la Ley materia de análisis. Así mismo, se considera que la fracción III de ese mismo artículo 55, excede el ámbito de competencia legislativa local. Se advierte que la fracción V es una atribución propia y exclusiva de la Secretaría de Turismo y Cultura de este</p>	<p>Improcedente. Con relación en la fracción XXIV de las observaciones recibidas, esta Comisión dictaminadora se aparta de la observación recibida, toda vez que previa lectura que se realice a los artículo de la ley observada, se puede inferir que el artículo 10 hace referencia a la política cultural del estado, mientras que el precepto 18 de la Ley, tiene como fin establecer las facultades que tiene el titular del ejecutivo en materia cultural, siendo que la fracción VII se hace referencia al otorgamiento de estímulos o apoyos económicos, y la fracción XI, tiene como objeto el otorgamiento de estímulos pero de carácter fiscal. El</p>

<p>Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, porque son ellos quienes reciben los recursos y son los directamente responsables de su ejercicio, dado que en todo caso se trasladaría al Sistema la obligación de ser el ente receptor del recurso y el obligado a su comprobación, y tendría con ello que consultarse con la Federación si lo permite o, según el programa de que se trate, analizar si en lo específico las reglas de operación o normativa aplicable posibilitan que ello se genere de esta manera.</p> <p>La fracción VI, menciona que se establecerán los principios sobre los que habrán de desarrollarse las acciones, empero dichos principios ya están dados por la presente Ley que se devuelve.</p> <p>Por cuanto a la fracción IX, dado el principio de legalidad, es la Ley quien debe señalar las atribuciones al Sistema Estatal de Cultura, no así el propio Sistema quien se dote de las facultades a sí mismo, en dado caso se podría señalar las demás que le determine otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>artículo 20 fracción VIII de la Ley no solo hace referencia a las facultades de los ayuntamiento, sino que se establecen el otorgamiento de reconocimientos, es decir, esa fracción no tiene como fin el otorgamiento de estímulos o apoyos económicos, solo reconocimientos, por último el artículo 24 fracción VI de la Ley, se hace énfasis a la atribución únicamente de proponer, no así de otorgar, por lo expuesto es que esta comisión se aparta de la observación recibida, para reiterar el contenido de los artículos en sus términos.</p> <p>Así mismo, se considera que la fracción III de ese mismo artículo 55, excede el ámbito de competencia legislativa local. (Sic). Referente a esta observación que se encuentra dentro del numeral XXIV, solo por cuanto a esta en particular, se aplica y subsana la observación del artículo 55 fracción III.</p>
<p>XXV) Respecto al último párrafo del artículo 57, en el que refiere que el uso de la información se hará conforme a lo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales, se estima que tiene que ser en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.</p>	<p>Procedente. Se aplica y se subsana.</p>
<p>XXVI) La referencia a la palabra "planes", mencionada en el artículo 60, resulta incorrecta, pues conforme al artículo 27 de la Ley Estatal de Planeación la denominación de "Plan" se encuentra reservada al Plan Estatal de Desarrollo.</p>	<p>Procedente. Se aplica y se subsana.</p>
<p>XXVII) En las Disposiciones Transitorias se debería poner la excepción de que el Programa Sectorial de Cultura tendrá una vigencia de seis años, en virtud del año de gobierno en que acontecerá la expedición y vigencia de la presente Ley, máxime considerando que el artículo 59 de la propia Ley que se devuelve lo limita a no exceder el periodo de la administración pública de que se trate.</p>	<p>Improcedente.</p> <p>Sobre la fracción XXVII de las observaciones a Ley, esta Comisión dictaminadora considera que no resulta procedente insertar un artículo transitorio como ha sido señalado, esto atendiendo que la Secretaría de Turismo y Cultura, cuenta actualmente con el Programa Sectorial de Turismo y Cultura, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con el número 5735, de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, que estará vigente durante el periodo comprendido 2019-2024.</p>
<p>XXVIII) Existe incertidumbre respecto a la denominación del CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CULTURAL DE LOS MUNICIPIOS", del Título Sexto de la Ley que se devuelve; en virtud de que en el artículo 60 se denomina como "Programa Sectorial Municipal de Cultura"; en ese sentido, no se tiene certeza si se trata de distintos Programas y, de ser el caso, cuál es la diferencia entre uno y otro, o bien si se refiere al mismo Programa, ya que por la denominación se aprecia que habría duplicidad en su objeto.</p>	<p>Procedente. Se aplica y se subsana.</p> <p>Se modifica la denominación del capítulo así como el texto normativo del articulado que integra el capítulo.</p>

XXIX) Ahora bien, al referir en el artículo 64 que el Programa de Desarrollo Cultural será elaborado e instrumentado de conformidad con lo dispuesto por el Programa Sectorial de Cultura, no hay claridad si se refieren al Programa Sectorial del Estado, en cuyo caso se vulnera la autonomía municipal al pretender obligarle a sujetarse a un programa de otro nivel de gobierno o bien, si se pretendía aludir al Programa Sectorial Municipal de Cultura, caso en el cual faltaría la referencia precisamente a esta palabra, y además se incrementa la interrogante de cuál es la diferencia entre uno y otro programa.	Procedente. Se aplica y se subsana.
XXX) En el segundo párrafo del artículo 70, no se tiene claridad y certeza en la redacción al mencionar "...sin perjuicio en correspondencia...".	Procedente. Se aplica y se subsana.
XXXI) Por cuanto al Artículo Cuarto Transitorio, se advierte que el Gobierno del Estado de Morelos se conforma por los tres Poderes del Estado, esto es Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; por lo que no resulta claro quién expedirá los correspondientes catálogos mínimos de derechos culturales", o cómo es que se habrían de coordinar los tres poderes, a efecto de emitirlo conjuntamente, máxime cuando en el resto de la Ley no señala nada de dichos Catálogos, con lo cual además se infringe a la técnica normativa al incluir un disposición transitoria que en nada se vincula con el articulado permanente del presente ordenamiento.	Procedente. Se aplica y se subsana.

IV. CONSIDERACIONES FINALES A LAS OBSERVACIONES

Una vez precisadas las consideraciones por las cuales esta Comisión se aparta de las observaciones citadas, se procede a señalar por qué se considera que con la presente Ley no se invade la competencia de la federación en materia de cultura.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en onceavo parrado de su artículo 4° que "Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa" ante ese reconocimiento de derecho fundamental, es clara la obligación de tener un marco normativo que consolide dicha prerrogativa.

Por parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el derecho a la cultura ha sostenido lo siguiente:

Registro digital: 2015128 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXI/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 216 Tipo: Aislada

DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos organismos internacionales han sostenido que el derecho a la cultura es un derecho polifacético que considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que la realización del derecho a participar en la vida cultural requiere, entre otras cosas, la presencia de bienes y servicios culturales que todas las personas puedan aprovechar, como bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura y las artes en todas sus manifestaciones. De esta manera, esas fuentes son consistentes en entender que del derecho a la cultura se desprende un derecho prestacional a tener acceso a bienes y servicios culturales.

Ahora bien, el 19 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, por lo que las legislaturas locales tienen competencia para desarrollar con base en sus características su propia regulación enfocándose en los ámbitos de interés que más convengan. Asimismo, y como lo establece el artículo 73, fracción XXIX-Ñ de la Carta Magna, que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

Registro digital: 165224 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 5/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322 Tipo: Jurisprudencia

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Como puede advertirse, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los estados, cumpliendo con el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica, en este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta, como no acontece en el caso en la presente Ley, pues no se reducen, o se interfiere en las facultades exclusivas de las federación sobre patrimonio cultural.

Precisada la obligación tanto de la federación como de las entidades federativas de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la cultura, en sus diversas facetas, así como la facultades de los estados de legislar en materias concurrentes, siempre y cuando se trate de aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, resulta conveniente en este punto formular un análisis sobre la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para estar en condiciones de señalar por qué no se invade competencias de la federación.

Lo primero que se puede señalar sobre La Ley General de Cultura y Derechos Culturales, es que en el dictamen que la origino se señala en su Considerando Tercero, lo siguiente: “es claro que los objetos a regular de la ley son cinco: 1) establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales; 2) garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural; 3) promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos culturales; 4) establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de política cultural, y 5) establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado. Por la naturaleza conferida por la Constitución al derecho a la cultura, se le enfoca desde la perspectiva de un derecho humano que debe ser interpretado de manera armónica a partir de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad en relación con el conjunto de derechos que reconocen la constitución y las leyes.” el énfasis es personal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, en el que se establece que la Ley tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de política cultural, lo que conlleva a reflexionar que la regulación de la ley en exclusiva lo es en materia de coordinación en materia de política cultura.

Por su parte el artículo 4 de la Ley General se establece que para el cumplimiento de esta Ley la Secretaría de Cultura conducirá la política nacional en materia de cultura, para lo cual celebrará acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y con los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, de esto se puede inferir que la política nacional en materia de cultura es competencia de la federación, no así de los estados o los municipios, ya que estos deberán apegarse a la conducción de la federación.

Mientras que el artículo 12 de la Ley multicitada establece que para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan, entre otras cosas, el acceso libre a las bibliotecas públicas, la celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, así como permitir la entrada a museos y zonas arqueológicas abiertas al público, principalmente a personas de escasos recursos, estudiantes, profesores, adultos mayores y personas con discapacidad, el fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales de México, la promoción de la cultura nacional en el extranjero, y por último el aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma.

Por último, como ya se refirió en la valoración de las observaciones, en relación al artículo 16 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales que señala, que las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.

De los preceptos citados, y bajo un criterio de interpretación funcional, que para Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas es el que permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, esta Comisión sostiene que con la presente ley en los términos que se presenta no invade la competencia de la federación.

En efecto, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, tal y como lo expresa la exposición de motivos, así como en el desarrollo de diversos artículos que se han insertado con anterioridad, se puede sostener que existe una competencia exclusiva a favor de la federación, pero solo respecto al diseño, coordinación y conducción en política cultural, no así respecto a la promoción, respeto, protección y garantía del patrimonio cultural, ya que esto está a cargo del Estado a través de los diferentes órdenes de gobierno.

En concreto, la promoción, respeto, protección y garantía del patrimonio cultural, no es exclusivo de la federación, pues no fue ese el objeto de la Ley General, sino solo la conducción de la política cultural. De manera que el artículo 16 de la Ley General en la que se establece la facultad de los estados para regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial, no conlleva la prohibición de proteger y promover el patrimonio cultural material, mucho menos la limitación de los estados de regular sobre la materia, siempre y cuando no se contravenga la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, tal y como lo hace la Ley que se dictamina, pues no debe inadvertir la cláusula de competencia residual a favor de las entidades federativas que se consagra en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- CONCLUSIONES A LAS OBSERVACIONES

De las observaciones formuladas Poder Ejecutivo del estado, se desprende que se identifican 31 fracciones, de manera que, esta Comisión Dictaminadora tiene a bien señalar, que se aceptan las observaciones planteadas en sus términos de los numerales I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, por lo que se aplican y subsanan las correcciones sugeridas, con excepción de las observaciones correspondientes a las fracciones IV, XXII, XXIII, XXIV y XXVII, así como lo referente a sostener que la presente Ley conserve su espíritu proteccionista, y que con ello no se invade la competencia de la federación por parte del estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y una vez valoradas las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del estado, se somete a consideración de la Asamblea, los siguientes términos:

VI.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa tiene como finalidad expedir la LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS que tiene como objeto promover y proteger la diversidad cultural, preservar y enriquecer el patrimonio cultural y la biocultura, planear las políticas públicas en la materia, fomentar y desarrollar la cultura para el estado de Morelos.

VII.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciadora justifica su propuesta, en lo siguiente:

“La cultura es el punto de partida y de llegada de la construcción del ser humano”

Las definiciones de cultura y desarrollo que ha acuñado la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura), a las cuales ha adherido nuestro país, son las siguientes:

“...La cultura... puede considerarse... como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

El hombre es el medio y el fin del desarrollo; no es la idea abstracta y unidimensional del Homo economicus, sino una realidad viviente, una persona humana, en la infinita variedad de sus necesidades, sus posibilidades y sus aspiraciones...”

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la cultura como una serie de derechos fundamentales de las y los mexicanos. El artículo 4 de la Constitución establece que: “... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural...”

Sobre esto, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, publicada el 19 de junio de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, regula, promueve y protege ese derecho de las personas en términos de los artículos 4, del párrafo adicionado el 30 de abril de 2009, y 73, fracción XXIX-Ñ, de la Constitución. Por su parte, el artículo 73 de la Constitución, reformado el 29 de enero de 2016, establece que el Congreso tiene facultad: “...XXIX-Ñ.- Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4º de esta Constitución...”

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Artículo *1Bis, en su último apartado dice: "...En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural..."

México es un país multicultural, multilingüe y pluriétnico que ha pugnado y pugna por una renovación de los referentes colectivos de identidad nacional la cual fomenta el dialogo y la convivencia de distintas visiones en nuestra nación.

La participación de la ciudadanía es fundamental en los procesos de construcción de una política pública plural e incluyente en la materia. Tal como lo afirma la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es insoslayable construir un "modelo participativo para un mayor impulso de los derechos culturales dentro del proceso democrático actual. Tomando en cuenta que no existe política cultural adecuada sin un amplio proceso de participación de los actores clave en el diálogo intercultural y transcultural, particularmente en el seno de una sociedad profundamente heterogénea como la mexicana.

En Morelos existe un patrimonio cultural tangible e intangible diverso, rico y vivo, creado y recreado por hombres y mujeres que viven, piensan y trabajan de diversas maneras en todos los municipios del Estado, que es necesario investigar, catalogar, proteger, restaurar, conservar, acrecentar, fortalecer, divulgar y revalorar. Para que dicho patrimonio pueda florecer y fortalecer su pertenencia y sentido de identidad entre las comunidades es necesario que existan mecanismos participativos en el diseño y ejecución de los programas de política cultural.

Morelos posee dos declaratorias de patrimonio mundial por la UNESCO: la primera lograda en Primeros Monasterios del Siglo XVI en las laderas del Volcán Popocatepetl. Esta ruta de los conventos integra doce de los catorce monumentos coloniales en las laderas del Volcán Popocatepetl: Antiguo Convento de Nuestra Señora de la Asunción, actual Catedral de Cuernavaca, fundada por los primeros doce frailes franciscanos que llegaron a México en 1525; Convento de Nuestra Señora de la Natividad en Tepoztlán, ejemplo excepcional de restauración, conservación y manejo; Convento de Santo Domingo de Guzmán, uno de los mejor conservados, a cargo del Centro Vacacional Oaxtepec del Instituto Mexicano del Seguro Social; Convento de San Juan Bautista, Tlayacapan; Convento de San Guillermo en Totolapan, construido entre 1540 y 1545 por los agustinos; Templo y Antiguo Convento de San Mateo Apóstol en Atlatlahucan; Convento San Juan Bautista en Yecapixtla, edificado entre 1535 y 1540 por los agustinos; Templo y Antiguo Convento de Santiago Apóstol en Ocuituco, construido en 1534 por los agustinos; Convento San Juan Bautista en Tetela del Volcán; y el Convento de la Inmaculada Concepción en Zacualpan de Amilpas. En Puebla se encuentran los conventos de San Francisco de Asís en San Andrés Calpan, San Miguel Arcángel en Huejotzingo y el Convento de la Asunción de Nuestra Señora, Tochimilco. La segunda en 1999, Zona de Monumentos Arqueológicos de Xochicalco, ciudad prehispánica que fue edificada en la segunda mitad del siglo VII y "es un ejemplo excepcionalmente bien conservado y completo de un asentamiento fortificado del Período Epiclásico de Mesoamérica".

Nuestro Estado cuenta con diez zonas de reserva y áreas naturales protegidas de una riqueza natural apreciada durante siglos por propios y extraños, y en donde se desarrolla la vida social, cultural y de producción agrícola de los campesinos morelenses y los trabajadores migrantes de otros estados del país. Algunos de estos sitios han sido protegidos desde la primera mitad del siglo XX y otras de manera más reciente: Sierra de Huautla, Tepalcingo y Tlaquilténango (1933); Parque Nacional Iztaccíhuatl Popocatepetl, Tetela del Volcán (1935); Parque Nacional Lagunas de Zempoala en el municipio de Huitzilac (1936); Parque Nacional El Tepozteco, Tepoztlán (1937); Parque Estatal Urbano Barranca Chapultepec, Cuernavaca (1965); Corredor Biológico Chichinautzin en los municipios de Huitzilac, Tepoztlán, Yautepec, Tlayacapan, Totolapan, Atlatlahucan y parte de Cuernavaca, (1988); Los Sabinos-Santa Rosa-San Cristóbal, Yecapixtla, Cuautla y Ayala (1993); Sierra Montenegro (Barriga de plata y Cañón de Lobos) en Yautepec (Zapata, Jiutepec y Tlaltizapán (2008); Reserva Estatal Las estacas, Tlaltizapán (2008); El Texcal en Tejalpa, Jiutepec (2010).

Después de la Reforma Agraria de 1994, el cambio de uso de suelo en predios adyacentes a los polígonos de todas estas áreas protegidas, los incendios provocados, la deforestación y tala inmoderada siguen constituyendo amenazas graves para la conservación de las zonas de interés cultural. A esto se suma la falta de planes de ordenamiento territorial y ecológico que garanticen la gestión ética y sustentable de los recursos naturales y de las políticas de desarrollo urbano.

Hasta ahora, Cuautla es la única ciudad que cuenta con una declaratoria federal mediante el Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Cuautla, Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, en un área que comprende 0.7550 kilómetros, publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de noviembre del año 2012.

Solo algunos de los municipios que cuentan con normatividad vigente sobre patrimonio cultural tangible, como en los siguientes casos: Tlayacapan que tiene un plan de manejo en función del programa pueblos mágicos y Yauatepec con dos reglamentos, uno de construcción y otro especializado en imagen urbana, la capital del Estado que cuenta con su Reglamento de Imagen Urbana para el Centro de la Ciudad de Cuernavaca, Pueblos Históricos y Barrios Tradicionales, el Reglamento de la Zona de Monumentos denominada Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca y el Reglamento de anuncios para la Ciudad de Cuernavaca. La Declaración del Centro Histórico y Manifiesto de este, fue por Acuerdo de Cabildo. Sin embargo “Centro Histórico” es más una categoría y no constituye por sí misma una declaratoria pues la Ley Federal sobre Monumentos establece las Declaratorias de Zonas de Monumentos. Un caso similar ocurrió con el municipio de Jiutepec que, en 2016, a través del periódico oficial publicó la Declaratoria del Patrimonio Histórico, Cultural Material e Inmaterial del Municipio de Jiutepec, Morelos.

En Morelos hay más de mil sitios arqueológicos, más de diez mil bienes muebles, más de cuatro mil monumentos históricos y un acervo documental incalculable hasta ahora sin catalogación completa, a pesar de veinte años de esfuerzos por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Por ello resulta imprescindible la coadyuvancia con la federación para la actualización de los inventarios y la incorporación de aquellos inmuebles que no fueron considerados, así como el análisis estadístico de los procesos de pérdida y afectación. Muchos inmuebles, sobre todo los del patrimonio vernáculo, dejaron de existir antes del sismo del 19 de septiembre de 2017, pues los destruyó la negligencia y la omisión de las autoridades ante la falta. En el futuro, la ley de cultura del Estado de Morelos deberá de considerar los procesos de emisión de declaratorias en el ámbito municipal y estatal, evitando con ello la amenaza de pérdida y destrucción.

De acuerdo con estimaciones de diversos investigadores, antropólogos, historiadores, sociólogos, promotores culturales y especialistas en cultura popular, se calcula que hay alrededor de quince mil artistas, artesanos y creadores, y más de cinco mil expresiones de patrimonio cultural intangible o inmaterial, entre ellas: carnavales, ferias tradicionales, fiestas patronales, expresiones de música, teatro religioso y danzas populares de tradición indígena y afro mexicana, rituales, cocina de recolección y tradicional.

Morelos posee una vocación educativa, creativa, artística, científica, tecnológica y de innovación, pues alberga y cuenta con dos instituciones de educación artística: el Centro Morelense de las Artes y la Facultad de Artes de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; ochenta centros culturales, y cuarenta y nueve museos y espacios galerísticos, cuarenta y dos centros e institutos de investigación, tres laboratorios nacionales, más de trescientas líneas de investigación y siete oficinas de transferencia tecnológica certificada, de la más alta calidad que definen el presente y el futuro del conocimiento desde nuestra entidad para México y el mundo.

Morelos posee una riqueza histórica, cuyos procesos, desde la época prehispánica, con la presencia de diversas culturas mesoamericanas, la Conquista de México y el establecimiento del orden colonial, sus constructos y prácticas de resistencia, pasando por la Independencia Nacional, la Reforma y la lucha por la tierra que nos ha legado el zapatismo, entre muchos otros, han contribuido a la construcción de las memorias colectivas de una identidad cultural regional suriana.

Ante diversas situaciones de afectación al patrimonio cultural, la gestión o intervención de grupos ciudadanos, colectivos y asociaciones civiles, como el Frente Cívico Pro Defensa del Casino de la Selva, el Colegio de Cronistas del Estado de Morelos, el Consejo de Patrimonio Histórico de Cuautla, el Grupo Conservación del Patrimonio Histórico de Cuautla o de la Sociedad para el Patrimonio Cultural AC, y otros movimientos locales de resistencia cultural, han contribuido a contener la devastación del patrimonio cultural de los morelenses.

Morelos posee una tradición en materia de legislación cultural pues la Ley para la Difusión de la Cultura Popular, Protección al Turismo y Conservación de Monumentos, Edificios y Lugares Históricos del Estado de Morelos fue publicada el 5 de septiembre de 1937 y la Ley de Turismo del Estado de Morelos fue publicada en el 31 de diciembre de 1947. Esto representó un movimiento vanguardista en materia de conservación y difusión del patrimonio, pues recordemos que el Instituto Nacional de Antropología e Historia fue creado el 3 de febrero de 1939 y el Instituto Nacional de Bellas Artes el 31 de diciembre de 1946.

En el año 2012 surgió el Movimiento Cultura 33, colectivo que se propuso reconstruir vínculos a través de foros de encuentro y mesas de discusión entre los actores culturales de los entonces 33 municipios de Morelos, con el objetivo de incidir en la toma de decisiones para el diseño e instrumentación de políticas culturales públicas en defensa del patrimonio cultural “material” e “inmaterial”, como se manifestó en la Declaración de Tepoztlán. Durante ese tiempo, con la transición del Instituto de Cultura de Morelos a Secretaría de Cultura (SC), se llevó a cabo el Seminario Legislación Cultural y Políticas Públicas en Morelos -espacio de reflexión nutrido con la participación de los integrantes del movimiento y otros actores independientes- se conformó un equipo de trabajo que, acompañado con la institución estatal de cultura, realizaron tres conversatorios y 28 foros municipales de consulta para la redacción del proyecto de ley de cultura, que ahora, con el apoyo de la Secretaría de Turismo y Cultura y el Congreso del Estado, concreta e incorporara el “sentir cultural” de los morelenses.

En virtud de lo anterior, es fundamental promover y facilitar a los habitantes de todos los municipios de Morelos, la participación activa en la definición de políticas públicas incluyentes, transversales y plurales, programas estatales y municipales de desarrollo cultural, así como los mecanismos de vigilancia ciudadana a través de las figuras de consejos consultivos, observatorios, contralorías sociales y comités ciudadanos formados mediante asambleas populares y reconocidas por las instancias gubernamentales como instituciones o mecanismos legales.

La atención a todos los municipios de Morelos debe partir del reconocimiento respetuoso y pleno de las acciones y propuestas que artistas, creadores, promotores, gestores, emprendedores y grupos culturales han desarrollado, muchas veces en condiciones adversas. Su fortalecimiento y consolidación a través de la asignación equitativa de recursos y apoyos financieros, materiales y humanos es indispensable para generar un verdadero desarrollo cultural.

La cultura y las artes constituyen parte fundamental de la identidad individual, familiar y comunitaria, y actualmente representan la más poderosa vía de dignificación, transformación, reconciliación y convivencia social; por ello, es urgente e indispensable implementar programas y proyectos socioculturales en las zonas con más altos índices de violencia, marginación y pobreza.

Dada la importancia que la cultura y las artes tienen en todos los ámbitos de la sociedad en México y Morelos, estas deben ser consideradas como motor de desarrollo económico y social, y para ello las instituciones estatales y municipales deben generar y promover programas y proyectos encaminados al fortalecimiento y potencialización de las iniciativas ciudadanas, que incluya a empresarios y empresas.

Los ciudadanos, promotores y gestores culturales, artistas y demás colectivos y personas que conforman el sector cultural de Morelos manifiestan su amplio respaldo a las acciones que se orienten hacia una cultura democrática, incluyente y proactiva, enfocada al desarrollo humano, territorio, medio ambiente, y a la concordia social, manteniendo su fuerza organizativa enfocada en la vigilancia de los procesos debidos para que estas acciones se cumplan. Para contribuir al desarrollo integral de Morelos, el gobierno estatal y los gobiernos municipales garantizarán el derecho a la información, libertad de expresión, a la comunicación, a la identidad, a la memoria y a la formación artística y cultural de los morelenses mediante la creación de una Ley de Cultura para el Estado de Morelos, con la participación de la ciudadanía en el proceso de análisis, discusión, consulta y redacción final de este importante órgano legislativo.

A razón de lo anterior, el gobierno estatal, elegido democráticamente, manifiesta la importancia estratégica del desarrollo cultural y la participación ciudadana en el mejoramiento de la calidad de vida de los morelenses. Por lo que, actualmente, tanto el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Turismo y Cultura, el Poder Legislativo a través de diversas Comisiones, y el Colectivo Cultura 33, conformado por diversos actores de la vida cultural de todos los municipios del estado, y la ciudadanía en general, se encuentran trabajando para que, con base a los Derechos Culturales Universales, resulte esta iniciativa de Ley.

Esto porque es una necesidad emanada desde la propia ciudadanía y es a la vez un derecho reconocido. Porque la democracia no es solamente el ejercicio electoral, sino también formar parte de la toma de decisiones en aspectos que involucran directamente a las comunidades, como lo es la cultura.

En la labor de esta Iniciativa de Ley han participado personas de diversas comunidades y municipios, de diversas culturas, tanto rurales como urbanas, todas ellas residentes en el Estado y comprometidas en el mismo propósito. Por ello, la presente Iniciativa de Ley reúne las diversas miradas sobre el quehacer cultural de nuestro Estado, respetando las diferencias y coincidencias que existen, todas ellas necesarias para la creación de políticas culturales que fortalezcan el ejercicio de la libertad creativa y el desarrollo cultural de Morelos.

La ciudadanía ha participado también en análisis y debates para generar propuestas efectivas, crear una real cercanía y comunicación con las comunidades, los municipios y con las autoridades estatales, recibiendo la orientación de especialistas, juristas y asesores en materia de constitucionalidad y derechos culturales, así como de equipos multidisciplinarios integrados por antropólogos, historiadores, sociólogos, comunicólogos, economistas, gestores, etcétera. Todo ello con el fin de participar en una Iniciativa de Ley en la que todas las personas en el Estado de Morelos puedan ejercer sus derechos culturales, con plena garantía de su libertad creativa.

VIII. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión y en apego a la fracción II del artículo 104¹ del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, la INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS para determinar su procedencia o improcedencia de acuerdo con lo siguiente:

¹ ARTÍCULO *104.- Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente:

(...)
II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme a lo previsto en el presente Capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin más trámite se deberá informar al Pleno a través de la Mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento.

La propuesta del iniciador tiene como finalidad expedir la LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS que tiene como objeto promover y proteger la diversidad cultural, preservar y enriquecer el patrimonio cultural y la biocultura, planear las políticas públicas en la materia, fomentar y desarrollar la cultura para el estado de Morelos.

Con fecha 10 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional dispone que: en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme al artículo citado, se concluye que hay un reconocimiento no sólo de los derechos humanos que prevé la propia Norma Fundamental, sino también de aquellos que se encuentran contenidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en tal virtud, los diversos instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia anteriormente adquieren una dimensión mayor a la que tenían con anterioridad a la referida reforma.

Ahora bien, es importante señalar que la presente iniciativa tiene como fundamento jurídico los ordenamientos internacionales y nacionales siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos² establece en su artículo 1 y 27 que;

“...todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros...” y

“...toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten...”;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ se prevé lo siguiente:

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial⁴

Artículo 1: Finalidades de la Convención

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;

b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;

c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;

d) la cooperación y asistencia internacionales.

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales⁵;

Artículo 1 – Objetivos

Los objetivos de la presente Convención son:

a) proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;

² Consultable en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ Consultable en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

⁴ Consultable en <https://ich.unesco.org/es/convención>

⁵ Consultable en <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text>

- b) crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;
- c) fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;
- d) fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;
- e) promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;
- f) reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;
- g) reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;
- h) reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;
- i) fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

Hasta lo aquí citado, se puede inferir que el sistema universal de derechos humanos prevé una máxima protección a la cultura de las comunicadas, de manera que el Estado mexicano se encuentra constreñido en proteger, y sobre todo garantizar el acceso a la cultura que se tiene y se genera día con día en México.

En suma, el Estado mexicano ha adquirido diversos compromisos internacionales de carácter regional como son, por ejemplo:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶

ARTÍCULO 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

ARTÍCULO 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁷

Artículo 14

Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
 - a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
 - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

⁶ Consultable en

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

⁷ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

El Estado mexicano a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adquiere el compromiso internacional de carácter regional de adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.

No obstante, en el ámbito nacional el Estado mexicano para cumplir con los compromisos internacionales tanto universal como regional la cultura se protege y se garantiza en;

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸

Artículo 4o.-

(...)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 73.-

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

Del contenido de dicho párrafo, se extrae esencialmente el derecho de acceso a la cultura, el ejercicio de los derechos culturales, la promoción por parte del Estado para su difusión y desarrollo, atendiendo a cualquier forma de manifestación y/o expresión, el pleno respeto a la libertad creativa, así como el establecimiento de mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. En síntesis, se reconoce el acceso, la promoción, la difusión, el respeto y protección de la cultura, en su más amplio sentido.

En la Ley General de Cultura y Derechos Culturales⁹

Artículo 15.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

Artículo 16.- Las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.

Artículo 25.- Las entidades federativas se sujetarán a sus respectivos presupuestos así como a los instrumentos de financiamiento que se establezcan en la legislación correspondiente.

Una vez precisado el marco normativo de carácter internacional y nacional que sustenta la obligación del Estado mexicano de garantizar, proteger y conservar la cultura que se tiene y que se origina día con día en México, es dable tener presente los siguientes antecedentes sobre el tema;

Al reunirse en México en 1982 la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, expresó su esperanza en la convergencia última de los objetivos culturales y espirituales de la humanidad, conviniendo en la Declaración de México sobre Políticas Culturales lo siguiente:

a) Que en su sentido más amplio, la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias;

b) Que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.

⁸ Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

⁹ Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDCDC_040521.pdf

La declaratoria también refiere que "la cultura constituye una dimensión fundamental del proceso de desarrollo y contribuye a fortalecer la independencia, la soberanía y la identidad de las naciones. Así el crecimiento de la cultura se ha concebido frecuentemente en términos cuantitativos, sin tomar en cuenta que detrás de las cifras debe considerarse una evaluación de los programas culturales: la formación de públicos, los hábitos de consumo cultural, los hábitos de lectura, etc.

Por ello el auténtico desarrollo persigue el bienestar y la satisfacción constante de cada uno y de todos".

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en su informe sobre desarrollo humano 2004, afirma que "si el mundo desea lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio y erradicar definitivamente la pobreza, primero debe enfrentar con éxito el desafío de construir sociedades inclusivas y diversas en términos culturales".

La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO celebrada en 2005, reconoce la doble índole -económica y cultural- de las actividades, los bienes y los servicios relativos a la cultura, y por consiguiente, considera que no deben tratarse como elementos dotados de un valor exclusivamente comercial. De ahí que se trate de crear un marco jurídico en el que se tenga en cuenta esa doble característica. La Convención trata de:

1. Reafirmar el derecho soberano de los Estados en la elaboración de las políticas culturales;
2. Reconocer la naturaleza específica de los bienes y servicios culturales como vectores de transmisión de identidad, valores y sentido; y
3. Reforzar la cooperación y la solidaridad internacional con vistas a favorecer las expresiones culturales de todos los países.

En suma, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2004 presentó 48 recomendaciones para México entre las cuales destaca la necesidad de precisar la naturaleza jurídica y el carácter del órgano que determina la política cultural del país; lograr que las empresas culturales cuenten con un régimen fiscal propio, regular la protección jurídica del patrimonio intangible, así como aumentar el presupuesto de las dependencias culturales.

En el ámbito jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de lo que es un contenido cultural en la constitución como se puede apreciar de las consideraciones del amparo directo 11/2011, en el cual se desarrolla un estudio de lo que implica este, y que dio como origen la tesis siguiente:

DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTO INDIVIDUAL Y COLECTIVO¹⁰.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 3o., 7o., 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con diversos preceptos sobre derechos humanos de carácter internacional, adoptados por el Estado Mexicano, y conforme al artículo 4o. constitucional, deriva que el derecho a la cultura se incluye dentro del marco de los derechos fundamentales de ahí que el Estado deba garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en su aspecto individual, como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro del cual está la difusión de múltiples valores, entre ellos, los históricos, las tradiciones, los populares, las obras de artistas, escritores y científicos, y muchas otras manifestaciones del quehacer humano con carácter formativo de la identidad individual y social o nacional.

Por lo que se incluye en el marco de los derechos fundamentales del Estado Mexicano el derecho a la cultura, se desprenden los siguientes elementos:

- La cultura se concibe como el modo total de vida, una creación y recreación en lo individual y colectivo, otorgando una visión del mundo, de la vida, una identidad y un sentido de participación y pertenencia social, de naturaleza dinámica.
- Tiene una presencia relevante en la construcción de la democracia.
- Es un fundamento de la nación, que se sustenta en la pluralidad étnica, lingüística, patrimonial, de costumbres, valores, tradiciones y artísticas entre otras.
- Existe una responsabilidad del Estado para llevar a cabo una política cultural promocional, proteccionista e incluyente en su más amplio sentido.
- Que el concepto cultura, es polivalente, pues conforme a la Declaración de México sobre las Políticas Culturales, resultado de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura —UNESCO—, que tuvo lugar en la Ciudad de México el seis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, debe entenderse bajo una connotación extensa, en la que no sólo se comprende el producto artístico, sino también la identidad, la democracia cultural, la participación social, dimensión y finalidad del desarrollo, cultura, educación, derechos humanos, estilo de vida, tradiciones, costumbres, creencias y comunicación, salvaguarda del patrimonio en la materia, educación artística, producción y difusión de los bienes y servicios, industria, cooperación internacional cultural.

• La cultura es considerada en tres vertientes: 1) como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y 3) como un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.

Bajo tal escenario, es procedente realizar un estudio de legislación comparada sobre el asunto:

ENTIDAD FEDERATIVA	LEY	FECHA DE PUBLICACIÓN
AGUASCALIENTES	LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	25/10/2020
BAJA CALIFORNIA	LEY DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	30/11/2020
BAJA CALIFORNIA SUR	SIN LEY	NO APLICA
CAMPECHE	SIN LEY	NO APLICA
COAHUILA DE ZARAGOZA	LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	29/04/2005
COLIMA	LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE COLIMA.	26/12/2020
CHIAPAS	SIN LEY	NO APLICA
CHIHUAHUA	LEY PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	05/05/2018
DURANGO	LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO	11/04/2019
GUANAJUATO	LEY DE DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	22/07/2020
GUERRERO	LEY NUMERO 444 PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO	25/04/2017
HIDALGO	LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE HIDALGO	31/07/2021
JALISCO	LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	18/03/2021
MÉXICO	SIN LEY	NO APLICA
MICHOACÁN DE OCAMPO	LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO	26/09/2007
MORELOS	SIN LEY	NO APLICA
NAYARIT	LEY DE CONSERVACION, PROTECCION Y PUESTA EN VALOR DEL PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DEL ESTADO DE NAYARIT	28/10/1989
NUEVO LEÓN	LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	30/12/2020
OAXACA	LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA	03/04/202
PUEBLA	LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA	12/01/2009
QUERÉTARO	LEY PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO	21/12/2016
QUINTANA ROO	LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	23/12/2014
SAN LUIS POTOSI	LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	29/07/2019
SINALOA	LEY DE CULTURA	03/09/2021
SONORA	LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA Y PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO	28/05/2021
TABASCO	LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE TABASCO	11/05/2017
TAMAULIPAS	LEY DEL PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DEL ESTADO	
TLAXCALA	SIN LEY	NO APLICA
VERACRUZ	LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGANCIO DE LA LLAVE.	21/04/201
YUCATÁN	LEY DE PRESERVACIÓN Y PROMOCION DE LA CULTURA DE YUCATÁN	31/07/2019
ZACATECAS	LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS	08/09/2021
CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	22/01/2018

Derivado de lo anterior, se puede concluir que solo cuatro entidades federativas no tienen una norma que tenga por objeto promover y proteger la diversidad cultural, preservar y enriquecer el patrimonio cultural y la biocultura, planear las políticas públicas en la materia, fomentar y desarrollar la cultura, entre esas entidades se encuentra el estado de Morelos.

IX.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

Con las atribuciones con las que se encuentra investida esta Comisión Legislativa, prevista en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se considera procedente realizar modificaciones a la iniciativa propuesta, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido integral y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, por lo que en uso de la facultad de modificación concerniente a esta Comisión, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o especifica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

La modificación que se realiza a la iniciativa es con la finalidad de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica.

En el desarrollo de la iniciativa se hace uso del concepto de “Estado”, mismo que en términos del diccionario de la Real Academia Española refiere “...1. m. Estado en el que las distintas competencias constitucionales son distribuidas entre un Gobierno central y los estados particulares que lo conforman...”, y “...1. m. Estado integrado por unidades políticas no soberanas dotadas de poder legislativo y de otras competencias; como, por ejemplo el Estado Federal, el Estado Regional o el Estado autonómico...”, de manera que, cuando se hace referencia al concepto de Estado, con la primer letra en mayúscula, en realidad se refiere al ente como país o nación, situación que no refleja el espíritu de la iniciativa, por tanto, es que se considera que el término correcto es “estado” con minúsculas, pues éste hace alusión a las entidades federativas.

En refuerzo de lo anterior, la Real Academia Española aclara que “...La voz estado se escribe con mayúscula cuando corresponde a la entidad política de un país o a su territorio: el Estado griego. Cuando se refiere a las entidades integrantes de un Estado federal, se escribe con minúscula: el estadode Texas...”, en tal escenario es que se considera que la iniciativa de cuenta se debe hacer emplear el término “estado”.

Continuando con la terminología empleada en la iniciativa, se considera de igual forma sustituir el concepto “ejecutivo municipal” por “presidencia municipal”, lo anterior en virtud de que el primer término no tiene fundamento en el derecho positivo mexicano, no así por cuanto al segundo, ya que en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la primera fracción señala “...Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad...(énfasis propio...)”.

Además, en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos señalar “...El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento...(énfasis propio..)”, en tal virtud, es que el concepto que se debe utilizar en la ley para referirse al titular de la ejecución de los actos administrativos de un ayuntamiento es Presidencia Municipal.

Por último, en la iniciativa se emplea el concepto de jurisdicción, para hacer alusión a las atribuciones y facultades que tienen las autoridades estatales y municipales en materia de derechos culturales, no obstante, lo procedente es usar el término competencia, ya que la locución de jurisdicción bajo la autoridad de la Real Academia Española es el "...2. f. Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado...", mientras que competencia significa:

"...3. f. Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o una autoridad judicial o administrativas...", bajo tal escenario, es que se considera procedente realizar la sustitución del término jurisdicción por competencia.

X. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con fecha 27 de octubre del 2021, esta Comisión de Educación y Cultura recibió el oficio número SH/PPP/2536-GH/2021 signado el titular de la coordinación de programación y presupuesto, a través del cual remite el dictamen de estimación del impacto presupuestario identificado con el número DEIP/100/2021, mismo que tiene como conclusiones:

PRIMERO.- Analizando los elementos que nos ha proporcionado la solicitante para emitir el dictamen de estimación de impacto presupuestal que nos ocupa, relativo al proyecto de "INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS", se advierte que dicho instrumento fue emitido sin cuantificación alguna, y por sí mismo no genera impacto presupuestal adicional al erario público, al no representar ningún costo para el Gobierno del Estado de Morelos, por tal motivo se estima viable su expedición al no encontrar impedimento legal alguno para tal efecto. No obstante lo anterior, se indica que cualquier ente, dependencia, secretaría u organismo público de la Administración Pública del Estado de Morelos que se encuentre vinculado con la aplicación del instrumento que se dictamina, deberá sujetarse a la suficiencia presupuestal que le fue asignada para el ejercicio fiscal 2021, para hacer frente a los compromisos económicos que puedan llegar a derivarse de la formalización del referido instrumento, atendiendo además las consideraciones emitidas en el presente dictamen, así como las disposiciones normativas en la materia.

SEGUNDO.- Si derivado de la implementación del proyecto que se analiza, se genera un proyecto presupuestal adicional a los autorizados en el correspondiente techo financiero asignado para el ejercicio fiscal 2021, éste deberá ser cuantificado, debiendo solicitar en su momento el correspondiente dictamen.

TERCERO.- El presente dictamen de estimación de impacto presupuestal tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal 2021, dentro del cual fue solicitado, salvo cuando el instrumento dictaminado sufra alguna modificación posterior pero dentro del citado ejercicio fiscal, el cual represente un impacto presupuestario, caso en el cual la solicitante deberá notificar a esta dictaminadora, tramitando nuevamente la solicitud de dictamen de estimación de impacto presupuestal correspondiente.

El énfasis es propio...

Debido a lo anterior, y en consideración de que se trata de LA LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS y las actividades que se van a realizar, estos serán llevados a cabo por el personal que labora en la administración pública estatal y municipal, con los materiales e insumos a su disposición, por lo que la presente no implica impacto presupuestal alguno.

Los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de la LV Legislatura dictaminaron en SENTIDO POSITIVO, con las modificaciones mencionadas el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontraron precedentes, con las modificaciones descritas, por las razones expuestas en la parte valorativa del presente..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se confirma con sus modificaciones la LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, por lo que esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Morelos, y busca promover y proteger la diversidad cultural, preservar y enriquecer el patrimonio cultural y biocultural, planear las políticas públicas en la materia, fomentar y desarrollar la cultura para el estado de Morelos; corresponde su aplicación al Titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Turismo y Cultura y de los Ayuntamientos por conducto de la dependencia que para tal efecto determinen. Será aplicable a lo no previsto en el presente ordenamiento legal lo establecido en Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar el eficaz ejercicio de los derechos culturales en el estado de Morelos;
- II. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas a las manifestaciones culturales;
- III. Establecer las bases generales para fortalecer la vinculación de la cultura con otros sectores como el educativo, científico, social, tecnológico empresarial y turístico; utilizando, principalmente las tecnologías de la información y comunicación;
- IV. Promover y respetar la diversidad cultural mediante el reconocimiento de las culturas y las identidades en el estado;
- V. Garantizar el acceso a la cultura para todas las personas dentro del territorio morelense;
- VI. Establecer las bases de coordinación en materia cultural entre el Poder Ejecutivo del estado y los municipios a través de sus Ayuntamientos;
- VII. Establecer las bases de cooperación en materia cultural entre el Poder Ejecutivo, las personas, la sociedad civil, instituciones educativas, y el sector público y privado estatal y federal;
- VIII. Diseñar políticas culturales públicas de manera incluyente, y con perspectiva de género, atendiendo a las realidades y necesidades multiculturales y multilingüísticas que garanticen la inclusión de las personas con especial atención a sectores específicos;
- IX. Promover la no discriminación para las personas con discapacidad, garantizando la infraestructura apropiada en los espacios culturales del Estado para el acceso, uso y disfrute de los espacios y actividades culturales;
- X. Promover y fomentar, en coordinación con el ejecutivo y los municipios, las propuestas de declaratorias de patrimonio cultural material e inmaterial ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);
- XI. Promover la participación ciudadana en la integración de los órganos auxiliares en materia de cultura previstos en esta ley;
- XII. Garantizar la igualdad de género en las políticas públicas culturales y la protección del patrimonio cultural y biocultural del estado de Morelos;
- XIII. Establecer mecanismos para la participación de los habitantes del estado de Morelos en los planes, programas, políticas públicas y actividades en materia de cultura;
- XIV. En general, la realización de toda clase de actividades que tiendan a favorecer y acrecentar las corrientes culturales nacionales e internacionales, hacia y desde el estado, y
- XV. Promover la creación, permanencia, apoyo y desarrollo de las asociaciones civiles, fundaciones, organizaciones, patronatos, colectivos, micro y medianas industrias creativas o culturales, y en general de los grupos de creadores en todas las regiones del estado.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley y de las disposiciones reglamentarias que de esta emanen, se entenderá por:

I. Actividades culturales. Al Conjunto de acciones que realizan las personas de todas las manifestaciones artísticas y culturales y las autoridades, para la difusión y desarrollo de su obra artística o su cultura y que transmite creencias, costumbres, tradiciones y conocimientos de generación en generación; a través del arte, la gastronomía, el teatro, la literatura, el cine y de todas las manifestaciones artísticas;

II. Agente Cultural. Persona que se encarga de gestionar, promover y organizar la participación de la población en actividades culturales para su propio desarrollo espiritual, dinamizan las potencialidades de la comunidad a partir de la identificación de su realidad sociocultural. Los agentes culturales se movilizan social y políticamente, por medio de las estructuras jurídicas y formas de participación y organización, para la promoción del arte y la cultura. Los agentes culturales no sólo son personas físicas que promueven las manifestaciones culturales, también pueden ser instituciones públicas, asociaciones sin ánimo de lucro o empresas que participan en la vida cultural de un país, mediante el fomento de la creación artística y el financiamiento cultural;

III. Arte popular. Creaciones materiales e inmateriales que expresan la cosmovisión o estilo de vida sensible de personas y grupos sociales acerca de y para su entorno a través de la utilización de diversos recursos sonoros, lingüísticos y/o plásticos para su uso en contextos cotidianos, o excepcionales en ceremonias, fiestas y ritos. Dichas manifestaciones las hace un pueblo, comunidad o colectivo y los miembros pueden repetir o reinterpretar de tal manera que se note un estilo propio de su origen y que se reconoce como cultura popular;

VI. Artesanía. Es un tipo de creación en serie en el que se trabaja fundamentalmente con las manos, produciendo diversos objetos utilitarios o decorativos a partir de diferentes materiales, con fines comerciales, y que se hacen como una fuente alternativa de recursos o como único medio de vida;

V. Ayuntamientos. A los 36 Ayuntamientos que conforman el estado de Morelos;

VI. Biocultura. Es el conocimiento, innovaciones y prácticas de los pueblos y comunidades, principalmente indígenas, que abarca desde los recursos genéticos y saberes que desarrollan, hasta los paisajes o territorios culturales que crean o significan simbólicamente;

VI. Consejo Consultivo. Al Consejo Consultivo Ciudadano de Cultura del estado de Morelos;

VIII. Concejo de Cronistas. Al Concejo de Cronistas Municipal;

IX. Consejo Municipal. Al Consejo Municipal de Cultura;

X. Creador: A cualquier persona o agrupación de personas que enriquezcan las expresiones artísticas y culturales del estado en sus diversas manifestaciones;

XI. Cronista del estado o del Municipio. A las personas físicas, morales o agrupaciones de personas que hayan destacado por su contribución a la cultura y que tienen por objeto contribuir al conocimiento de la región respectiva;

XII. Cultura. Al conjunto de conocimientos y rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias;

XIII. Difusión Cultural. Conjunto de acciones que permite poner a disposición de la población los diversos hechos culturales para que sean disfrutados, apreciados y valorados;

XIV. El estado. Al estado Libre y Soberano de Morelos;

XV. Empresas Creativas y Culturales. Aquellas formadas por empresarios o emprendedores en temas culturales o artísticos. Contribuyen a hacer de la cultura un motor de desarrollo económico para el país, que reditúa en la generación de empleos en el Sector Cultura;

XVI. Habitantes. A toda persona física que reside o habita de forma permanente o transitoria en un lugar del estado de Morelos;

XVII. Identidad cultural. Al conjunto de elementos culturales de una comunidad de personas y que se manifiestan a través de sus valores, instituciones, costumbres, tradiciones, creencias, lenguaje y formas internas de convivencia y organización y que le dan un sentido de pertenencia e identificación a dicha comunidad;

XVIII. Industrias Culturales. Responde a la misma esencia de las empresas creativas y culturales, pero con una escala de mayor magnitud y alcance, tanto en sus procesos productivos, como en los bienes ofrecidos al público. Entre éstas se pueden mencionar las industrias cinematográficas, editorial, fonográfica y de la radio y televisión;

XIX. Ley. A la Ley de Cultura y Derechos Culturales para el Estado de Morelos;

XX. Ley General. A la Ley General de Cultura y derechos Culturales;

XXI. Orden público: Al conjunto de normas jurídicas que rigen a una sociedad determinada y que deben ser cumplidas obligatoriamente por sus autoridades y habitantes;

XXII. Organismos auxiliares en materia de cultura. A aquellos que se encuentran reconocidos por la presente Ley y que tienen como propósito fungir como órganos consultivos y orientadores de la política cultural del Gobierno del estado de Morelos y de sus municipios;

XXIII. Patrimonio cultural del estado. Al conjunto de expresiones y bienes culturales materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, que poseen un valor excepcional para los habitantes del estado y que han sido declarados como tales por ministerio de esta Ley o en los términos de su declaratoria administrativa respectiva. Quedan exceptuados de esta consideración los monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;

XXIV. Prestador de servicios culturales. Persona física o moral que presta un servicio o producto cultural a otra persona física o moral a cambio de un pago;

XXV. Promoción cultural. La promoción cultural es un sistema de acciones que facilita una relación activa entre la población y la cultura, cuya esencia responde a la política cultural;

XXVI. Reglamento. Al Reglamento de la Ley de Cultura y Derechos Culturales para el estado de Morelos;

XXVII. Salvaguarda. Al conjunto de medidas destinadas a asegurar la preservación del patrimonio cultural material e inmaterial del estado;

XXVIII. Secretaría: A la Secretaría de Turismo y Cultura del Poder Ejecutivo del estado de Morelos;

XXIX. Tesoros Humanos Vivos. A los individuos que poseen en grado importante los conocimientos y técnicas necesarias para interpretar o recrear determinados elementos que conforman la diversidad cultural del estado;

XXX. Titular del Ejecutivo. Al Gobernador o Gobernadora Constitucional del estado de Morelos;

XXXI. Unesco. A la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y

XXXII. Zona de Interés Cultural. Son áreas que, exceptuando aquellas que sean objeto de declaratoria federal, comprenden diversos bienes culturales y naturales, con o sin declaratoria, que conforman una unidad por contener valores relativos al ecosistema, hábitat, uso tradicional festivo, ritual, religioso, representativo de una o varias identidades o expresiones, y son considerados indispensables para la sobrevivencia cotidiana así como para la expresión sociocultural de uno o varios grupos sociales, comunidades, pueblos y/o barrios asentados en el estado de Morelos, en ejercicio de sus derechos humanos, culturales y ambientales.

Artículo 4. La presente Ley se regirá bajo los siguientes principios:

I. Igualdad, en el estado de Morelos todos los habitantes y visitantes ejercerán plenamente sus derechos culturales, sin discriminación de ninguna especie, sea esta por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, y en respeto irrestricto a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución y de las leyes que de ella emanan, de manera tal que la difusión y promoción de las actividades culturales comprenda en forma democrática, equitativa, plural y popular a los diferentes sectores de la población y a las diversas regiones del territorio estatal y municipal;

II. Respeto y promoción de la identidad y la diversidad cultural, y de género de las personas, garantizando el derecho al desarrollo de la propia cultura y la conservación de las tradiciones enriquecedoras de la tolerancia, solidaridad y valoración de los pueblos del estado;

III. Respeto a la diversidad procurando que de las expresiones culturales se desarrollen y evolucionen libremente, sin censuras de ninguna especie, y cuidando que dichas manifestaciones se realicen conforme a la normatividad vigente;

IV. Fomento a la promoción y la difusión cultural;

V. Respeto al patrimonio cultural, a la biocultura y a las zonas de interés cultural del estado y municipios y velar por su identificación, protección, difusión y acrecentamiento;

VI. Respeto mutuo y diálogo entre la comunidad artística en general y los servidores públicos del estado de Morelos y sus municipios;

VII. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales, y

VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades.

Artículo 5. La cultura es patrimonio de la sociedad y su preservación, promoción, difusión y divulgación en el estado de Morelos corresponde a las autoridades federales, estatales y municipales, a las instituciones públicas y privadas, a las organizaciones de la sociedad civil y, en general, a todos los habitantes de la entidad, conforme a lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

TÍTULO SEGUNDO LA CULTURA COMO DERECHO HUMANO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS CULTURALES Y MECANISMOS PARA SU EJERCICIO

Artículo 6. Toda persona ejercerá sus derechos culturales que están reconocidos en la Ley General a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.

El derecho a la cultura abarca los derechos culturales en su totalidad, es decir, los relativos a la creación, protección, divulgación y difusión de los bienes culturales; así como el acceso a los bienes y servicios culturales que ofrece el estado.

En el estado de Morelos los Derechos Culturales constituyen Derechos Humanos, por lo que, su interpretación observará los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, y pro-persona.

Artículo 7. En el estado de Morelos se reconoce el derecho a la cultura como un derecho inherente al ser humano debiéndose garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo; para garantizar el acceso a este derecho el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, dará cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, así mismo podrá establecer convenios de colaboración con los municipios del estado, fideicomisos públicos y asociaciones civiles que tengan residencia en el estado de Morelos.

Artículo 8. El estado promoverá los medios necesarios para el desarrollo, difusión y la divulgación de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con el pleno respeto a la libertad creativa, estableciendo planes, programas, proyectos y acciones de coordinación que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- I. La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;
- II. El acceso libre a las bibliotecas públicas;
- III. La lectura y la divulgación relacionadas con la cultura del estado de Morelos y de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. La celebración de los convenios necesarios con instituciones públicas y privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, así como para permitir la entrada preferencial a museos, principalmente a personas de escasos recursos, estudiantes, profesores, personas adultas mayores y personas con discapacidad;
- V. La realización de eventos culturales y artísticos gratuitos en escenarios y plazas públicas;
- VI. El fomento de las expresiones, manifestaciones y creaciones artísticas y culturales de Morelos y del país;
- VII. La promoción de la cultura de Morelos en territorio nacional y a nivel internacional;
- VIII. La educación, la formación de audiencias y la investigación artística y cultural;
- IX. El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para el uso intensivo de la misma;
- X. El acceso universal a la cultura para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y
- XI. La inclusión de personas y grupos en condición de discapacidad, en situación de vulnerabilidad, marginación o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 9. Todos los habitantes y las personas que transitan o visitan el estado, tienen derechos culturales de manera enunciativa y no limitativa, siendo los siguientes:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia;
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional y de la cultura de otras naciones;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;
- VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VIII. Disfrutar de la protección por parte del estado de Morelos de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

La obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- IX. Utilizar las tecnologías de la información y comunicación para el ejercicio de los derechos culturales, y
- X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras leyes.

Artículo 10. La política cultural del estado es pública y se debe diseñar, formular, planificar, ejecutar, instrumentar, seguir y evaluar para lo cual, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias deberán, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Considerar la cultura como eje fundamental para el desarrollo del estado de Morelos. El cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, de los programas sectoriales y de la política económica del estado, se considera a este sector como estratégico por lo que su atención será prioritaria;
- II. Promover el ejercicio de los derechos culturales de los habitantes del estado a través de la planeación, organización y ejecución de los programas de cultura propios y de la coordinación con las instancias federales, estatales, y municipales e internacionales, de acuerdo a la legislación aplicable;
- III. Realizar las acciones necesarias para que en materia de cultura se respete el interés de todas las personas, con especial atención a los grupos vulnerables;
- IV. Proteger y fomentar el derecho a conservar, enriquecer y difundir las identidades, el patrimonio, los acervos y saberes culturales de las personas, pueblos y comunidades;
- V. Fomentar el hábito de la lectura, así como el conocimiento de otras culturas a nivel universal, en especial de los pueblos mexicanos y tradiciones propias de la entidad;

VI. Apoyar, fomentar, preservar y dar a conocer las diversas manifestaciones, producciones o trabajos de los creadores, artistas, investigadores, agentes culturales, emprendedores y cronistas, a través de reconocimientos y estímulos a sus trayectorias, así como contribuir a la difusión y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Los estímulos se sujetarán a la suficiencia presupuestaria, así como a los instrumentos de financiamiento que se establezcan en la legislación aplicable;

VII. Promover la formación, capacitación, profesionalización y apreciación artística y cultural de la población y entre los creadores, investigadores, promotores, cronistas, empresarios culturales y servidores públicos;

VIII. Contribuir, apoyar y difundir las danzas y bandas tradicionales, el teatro tradicional o popular, los relatos orales, las actividades concernientes a las fiestas populares, la arquitectura vernácula, la gastronomía, las artesanías y otras manifestaciones de la cultura popular del estado;

IX. Promover el establecimiento de museos, bibliotecas y salas de lectura, casas de cultura, foros, cines, centros comunitarios, talleres, escuelas y academias de producción y formación artística, centros de artesanías, manualidades, artes y oficios, y todos los espacios físicos y virtuales existentes, entre otros, con el equipamiento necesario;

X. Promover y difundir los eventos y las obras de los artesanos y de la gastronomía regional y los servicios de turismo cultural;

XI. Coadyuvar a difundir el conocimiento de la historia nacional y regional, personajes y acontecimientos, para fortalecer la identidad de los habitantes del estado;

XII. Preservar y difundir el patrimonio cultural y biocultural del estado promoviendo la edición de obras y la creación de acervos y archivos que sean necesarios, y contribuir a la preservación y conocimiento del patrimonio cultural y biocultural nacional mediante los programas federales y estatales establecidos y que llegaran a establecerse;

XIII. Fomentar las actividades culturales como formas de educar, crear y fortalecer valores en la sociedad morelense;

XIV. Descentralizar servicios, actividades y recursos en materia de cultura y crear centros que favorezcan la formación de talentos creadores;

XV. Promover que los medios de comunicación públicos coadyuven en la promoción y difusión de la diversidad cultural del estado;

XVI. Promover la participación de la iniciativa privada en el desarrollo cultural del Estado, y

XVII. Los demás objetivos de la política cultural del estado que establezca la legislación aplicable.

Artículo 11. Además de lo dispuesto por el artículo 19 de la presente Ley, la Secretaría tiene a su cargo la puntual observancia de los derechos culturales, y para la salvaguarda de los mismos, le corresponde:

I. Llevar a cabo proyectos de investigación académica en materia de derechos culturales ya sea directamente o a través de convenios con centros educativos o de investigación;

II. Proponer disposiciones jurídicas para eficientar la promoción, difusión e investigación de los derechos culturales en el Estado, y

III. Elaborar el Programa de Protección de los Derechos Culturales del estado, atendiendo a los lineamientos y criterios establecidos por la normativa aplicable.

Artículo 12. Los pueblos y comunidades, así como los productores culturales populares, y la sociedad en general tienen derecho a la protección de sus saberes ancestrales, así como a la salvaguarda de sus costumbres, diseños, arte y artesanías en general, música, lenguas, rituales, festividades, modos de vida, arte culinario, biocultura y de todo su patrimonio cultural material e inmaterial.

El Gobierno del estado a través de la Secretaría y previa consulta con las comunidades, desarrollará los mecanismos, programas e instrumentos necesarios para salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades del estado de Morelos y de su patrimonio cultural y biocultura.

Artículo 13. El Gobierno del estado, a través de la Secretaría de Turismo y Cultura, podrá establecer convenios con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el objeto de desarrollar programas, actividades y campañas de divulgación permanente sobre los derechos culturales.

Los gobiernos municipales coadyuvarán con la Secretaría en la vigilancia y protección de los derechos culturales, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento, de los convenios o acuerdos que se consideren necesarios o de la ley que así corresponda.

Cualquier persona podrá presentar queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos Culturales de conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y las demás disposiciones legales correspondientes.

Artículo 14. En los procesos de consulta y evaluación de la política pública vigente en materia de cultura, el gobierno estatal y los gobiernos municipales tomarán en cuenta a las personas, organizaciones y/o colectivos de artistas, artesanos, creadores, agentes culturales, operadores de turismo cultural, prestadores de servicios culturales, centros culturales, museos, casas de cultura, bibliotecas, mayordomías, comparsas, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles, patronatos, fideicomisos, empresarios e industrias culturales, reconociendo sus aportes y la labor que realizan en favor del fomento y desarrollo cultural del estado. La planeación y ejecución de la política pública en materia cultural es competencia del gobierno del estado y de los Ayuntamientos.

Artículo 15. La Secretaría y los Ayuntamientos promoverán el reconocimiento de asociaciones civiles, uniones vecinales, colectivos, así como la organización de representantes de los sectores en condición de mayor vulnerabilidad de la población y cualquier otra forma organizada, cuya función será de apoyo para una política pública descentralizada en materia de cultura, a través de:

I. Propuestas específicas de cada sector;

II. Participación en convocatorias de proyectos, becas, estímulos, concursos, certámenes y financiamiento cultural, y

III. Convenios de colaboración para el desarrollo artístico y cultural y la protección del patrimonio cultural material e inmaterial y biocultural.

La Secretaría de Turismo y Cultura, para efectos de promover la participación social, designará representaciones en los municipios, coadyuvada por los Ayuntamientos y los Consejos Municipales de Cultura, en las cuatro grandes áreas de influencia cultural en que se organiza el estado de Morelos, Zona Norte, Zona Oriente, Zona Suroeste y Zona Centro, a saber: Zona Norte, integrada por los municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Tlayacapan, Tlalnepantla, Totolapan, Atlatlahucan, Yecapixtla, Ocuituco, Tetela del Volcán y Hueyapan. Zona Oriente, integrada por los municipios de Zacualpan de Amilpas, Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle, Temoac, Tepalcingo, Axochiapan, Cuautla y Ayala. Zona Sur Oeste, integrada por los municipios de Tlaquiltenango, Jojutla, Zacatepec, Puente de Ixtla, Amacuzac, Coatlán del Río, Tetecala, Mazatepec, Miacatlán, Xochitepec, Xoxocotla y Coatetelco. Zona Centro, integrada por los municipios de Temixco, Yautepec, Jiutepec, Emiliano Zapata y Tlaltzapán de Zapata.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES DE CULTURA DEL ESTADO Y DE LA POLÍTICA CULTURAL.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 16. Son autoridades en materia de cultura conforme a las atribuciones que establecen esta Ley y las normas legales aplicables, las siguientes:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos;

II. La persona titular de la Secretaría de Turismo y Cultura;

III. Los Ayuntamientos del estado de Morelos, y

IV. Las demás dependencias y entidades del estado y de los municipios de acuerdo con sus competencias.

Artículo 17. Son organismos auxiliares en materia de cultura:

I. El Consejo Consultivo Ciudadano de Cultura del estado de Morelos;

II. Los Consejos Municipales de Cultura;

III. Los Concejos Municipales de Cronistas;

IV. Comunidades, autoridades ejidales o comunales y, en general, otras personas morales reconocidas por la Ley, con las que la Secretaría de Turismo y Cultura celebre convenios para que colaboren en la protección del patrimonio cultural inmaterial, biocultura y las zonas de interés cultural protegidas del estado;

V. Universidades públicas e Instituciones Educativas; y

VI. Cámaras empresariales de prestadores de servicios culturales.

Artículo 18. A la persona titular del Ejecutivo del estado, le corresponden las facultades siguientes:

I. Definir la política cultural del estado, sus lineamientos y reglas de operación, a propuesta de la Secretaría y una vez que se hayan efectuado las diversas formas de consulta con una amplia participación social;

II. Ejecutar las políticas públicas que deben cumplirse en el ámbito estatal, fomentando la participación de los habitantes del estado;

III. Supervisar y promover a través de la Secretaría de la Contraloría el cumplimiento del Programa Sectorial de Turismo y Cultura;

IV. Velar y tomar las medidas pertinentes para garantizar a los habitantes del estado el acceso y ejercicio pleno de sus derechos culturales, y promover los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura;

V. Celebrar acuerdos, convenios, bases de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieran, dentro de sus atribuciones, con las dependencias y entidades federales, órganos constitucionales autónomos, instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, y con los Ayuntamientos, para coordinar la realización de acciones que tengan por objeto el desarrollo cultural del estado, por sí o por conducto de las secretarías y dependencias que se designen conforme a sus atribuciones y competencias;

- VI. Garantizar el respeto a la identidad y a la diversidad cultural de las personas, comunidades y pueblos;
- VII. Otorgar a través de las Secretarías que corresponda estímulos e incentivos a los creadores, artistas, artesanos y agentes culturales, mediante programas federales y estatales, concursos y convocatorias en los términos de la legislación aplicable y de acuerdo con la suficiencia presupuestaria;
- VIII. Promulgar y publicar las "declaratorias de patrimonio cultural y biocultura, así como las zonas de interés cultural" protegidas del estado y de los municipios, siempre y cuando no se contravengan las facultades conferidas a la federación en términos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;
- IX. Hacer congruente la política estatal con los objetivos de la política cultural del estado;
- X. Establecer en el Plan Estatal los mecanismos de vinculación entre cultura y desarrollo sostenible para fomentar el desarrollo económico y social con el cuidado del medio ambiente y el respeto a la vida y organización comunitarias, y
- XI. Las demás facultades que le confiera este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Las acciones contempladas en esta Ley que corresponda realizar al Gobierno del estado, a través del Ejecutivo Estatal, deberán realizarse de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria aprobada en el presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, observando el artículo 25 de la Ley General de Cultura y derechos Culturales.

Artículo 19. A la persona titular de la Secretaría de Turismo y Cultura le corresponden las facultades siguientes:

- I. Elaborar, aprobar y expedir el Programa Sectorial de Turismo y Cultura, los instrumentos necesarios de planeación y las políticas públicas, mediante la participación de los habitantes del estado de Morelos.
- II. Dar cumplimiento al Programa Sectorial de Cultura;
- III. Tomar las medidas necesarias para que los habitantes del estado tengan acceso a los bienes y servicios culturales y puedan ejercer plenamente sus derechos en esta materia, así como difundir la cultura, en sus diversas manifestaciones, en el ámbito estatal, nacional e internacional;
- IV. Implementar acciones y programas con relación a los ejes de la política cultural señalados en la presente ley: Salvaguarda del patrimonio cultural y biocultura; respeto a la diversidad cultural; formación, capacitación, educación e investigación artística y cultural; desarrollo de infraestructura cultural; difusión y divulgación cultural; y desarrollo cultural sostenible;
- V. Proponer al Ejecutivo la celebración de los convenios y bases de colaboración que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley;
- VI. Fomentar la protección, la identidad y la diversidad cultural de las personas y establecer procedimientos y formas de vinculación con estos, a través de los mecanismos que establece la Ley Estatal de Participación Ciudadana, Reglamentaria del artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- VII. Realizar las acciones necesarias para que en materia de cultura se establezcan programas y acciones de manera incluyente, y con perspectiva de género, que atiendan las necesidades multiculturales y multilingüísticas que garanticen la inclusión de las personas con especial atención a sectores específicos y grupos en situación de vulnerabilidad;
- VIII. Coadyuvar a la Identificación, registro, investigación, restauración, protección, conservación, salvaguarda y difusión del patrimonio cultural y biocultural del Estado, en coordinación con las instituciones y órdenes de gobierno competentes;
- IX. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo, "declaratorias de patrimonio cultural y biocultura, así como las zonas de interés cultural" del estado que no sean sujetos de una declaratoria federal;
- X. Promover en el estado y municipios la participación de los creadores, artesanos, artistas y agentes culturales en el diseño y operación de acciones y programas de educación artística, ciencia y deporte, entre otros;
- XI. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo la creación de programas intersectoriales de cultura relacionados con educación, turismo, economía, desarrollo social, desarrollo sostenible, ciencia y deporte, entre otros, con la participación de las secretarías, municipios o unidades administrativas competentes;
- XII. Promover y fomentar en los diversos sectores públicos y privados la participación adecuada que permita obtener financiamientos adicionales a los que otorgue el estado, de acuerdo a la legislación aplicable, para los artesanos, artistas, gestores, y creadores y empresarios culturales, así como para la adquisición, mejoramiento o rehabilitación de la infraestructura cultural, a partir de la participación activa de la sociedad civil y en especial de los sectores económicos, de acuerdo a la legislación aplicable;
- XIII. Estimular en todos los sectores de la población, el fomento de la cultura popular y la educación artística, formal e informal, el fomento a la lectura, las artes plásticas, la música, las artes escénicas, audiovisuales, tecnologías culturales, la creación literaria, la difusión editorial, entre otras;
- XIV. Organizar, promover e impulsar talleres, concursos, festivales, ferias y otras formas de participación para el enriquecimiento cultural, incluyendo las actividades de organización, promoción, preservación y realización de las tradiciones;

XV. Asistir a la Reunión Nacional de Cultura, en términos del artículo 31 de la Ley General e informar sobre los temas tratados en la misma;

XVI. Administrar y ejecutar los recursos asignados anualmente en Presupuesto de Egresos del estado, así como gestionar, en su caso, diversos apoyos financieros, materiales y técnicos necesarios para dar cumplimiento a las metas y acciones señaladas en el Programa Sectorial de Turismo y Cultura;

XVII. Diseñar políticas, programas y acciones de investigación, difusión, vinculación, promoción, rescate y preservación de la cultura en el estado;

XVIII. Difundir y participar en todos los concursos y las convocatorias que se emitan a nivel federal y estatal en materia de cultura, y

XIX. Las demás facultades que le confiera este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Los Ayuntamientos del estado de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y de infraestructura existente, deberán:

I. Atender los asuntos en materia de cultura, a través de las instancias existentes o de nueva creación, esto es, secretarías, institutos, direcciones de cultura, de museos, casas de cultura y/o de protección del patrimonio cultural y biocultural del estado de Morelos, de conformidad a la disponibilidad presupuestal y marco normativo vigente;

II. Generar un programa municipal de cultura, mediante los foros de consulta ciudadana y con la participación de los Consejos Municipales de Cultura;

III. Dar cumplimiento al programa municipal promoviendo una amplia participación de los habitantes de su ámbito territorial;

IV. Promover el acceso a los bienes y servicios para que los habitantes ejerzan plenamente sus derechos culturales;

V. Establecer y cumplir las políticas públicas en materia cultural, con la participación de los habitantes del municipio;

VI. Celebrar los convenios y bases de colaboración intermunicipales, estatales, nacionales e internacionales y con todas aquellas instituciones públicas o privadas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley, dentro de su ámbito territorial, atendiendo a la legislación aplicable;

VII. Reconocer y promover el respeto a las identidades y a la diversidad cultural de las personas, pueblos y comunidades;

VIII. Promover, apoyar y otorgar reconocimientos a los creadores, artesanos, artistas, agentes culturales y organizaciones o instituciones de carácter cultural que los agrupen, de acuerdo con los programas federales y estatales establecidos y de conformidad con la legislación aplicable;

IX. Realizar los programas y acciones necesarias en materia de cultura;

X. Colaborar en la protección y enriquecimiento del patrimonio cultural y biocultural del estado y de la Nación dentro del ámbito municipal;

XI. Coadyuvar a Identificar, registrar, investigar, restaurar, proteger, conservar, salvaguardar, gestionar y difundir el patrimonio cultural y biocultural del municipio, y coadyuvar en la preservación de las zonas de interés cultural que no sean sujeto de una declaratoria federal, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las instancias correspondientes;

XII. Proponer a la persona titular del Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Turismo y Cultura, "declaratorias de patrimonio cultural y biocultura, así como las zonas de interés cultural" siempre y cuando no sean sujeto de declaratorias federales;

XIII. Garantizar a la población el acceso a bienes y servicios culturales, y

XIV. Las demás facultades que le confiera este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE CULTURA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE CULTURA

Artículo 21. El Consejo Consultivo Ciudadano de Cultura del estado de Morelos está integrado por:

I. La persona Titular del Ejecutivo, que lo presidirá;

II. La persona Titular de la Secretaría de Turismo y Cultura, que lo presidirá en representación del Titular del Ejecutivo, en ausencia de éste;

III. Un integrante de la Secretaría de Turismo y Cultura con nivel de dirección general o superior que fungirá como secretario técnico, a designación de la Secretaría de Turismo y Cultura, sin derecho a voto;

IV. La persona Titular de la Secretaría de Educación, o quien ella designe;

V. La persona titular de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o quien ella designe;

VI. La persona titular de la rectoría del Centro Morelense de las Artes;

VII. La persona titular del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal de Morelos, y

VIII. Cuatro representantes regionales de la comunidad artística y cultural de la sociedad morelense, uno por cada zona según lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, observando para su designación la paridad de género e inclusión indígena.

Podrá ser invitado a las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano de Cultura del estado de Morelos, la persona titular del Centro INAH Morelos o quien ella designe.

Por cuanto a los integrantes previstos en la fracción VIII, la Secretaría de Turismo y Cultura, deberá emitir previa convocatoria en la que se especifiquen los requisitos y bases para su designación.

Todos los representantes de la comunidad artística y cultural serán ratificados por la persona Titular del Ejecutivo, teniendo derecho a voz y voto.

Cada Consejero/a tendrá un suplente y en el caso de la comunidad artística y cultural, si cualquiera de ellos fuera nombrado funcionario o empleado del Gobierno, deberá ser sustituido.

Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano durarán en su encargo tres años, los cargos del consejo consultivo serán de carácter honorífico.

Artículo 22. El Consejo Consultivo Ciudadano de Cultura tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración del Programa Sectorial de Cultura;

II. Sugerir las políticas públicas que sean necesarias en materia de cultura a las autoridades competentes del Estado;

III. Promover la celebración de convenios y bases de colaboración que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley, en el ámbito de competencia y facultades de cada uno de los integrantes;

IV. Impulsar la protección de la identidad y la diversidad cultural de las personas, pueblos y comunidades, promoviendo los procedimientos y formas de vinculación que sean necesarios;

V. Participar, proponer y coadyuvar con la Secretaría de Turismo y Cultura en el diseño y difusión de las convocatorias estatales y con la difusión de las convocatorias federales para el otorgamiento de estímulos a los creadores, artesanos, artistas y agentes culturales, instituciones o colectivos que los agrupen, en los términos de las normas legales y presupuesto vigentes;

VI. Coadyuvar para que, en materia de cultura, se garantice y promueva el ejercicio de los derechos culturales de las personas, con especial atención a la infancia, adolescencia, discapacitados, personas mayores, y todas aquellas en situación de vulnerabilidad o marginación del Estado;

VII. Sugerir las medidas que considere necesarias para la preservación y el enriquecimiento del patrimonio cultural, biocultural y de las zonas de interés cultural del Estado;

VIII. Proponer a la Secretaría de Turismo y Cultura la celebración de foros de consulta, mesas de trabajo, congresos y coloquios en materia cultural, en los términos de la legislación aplicable;

IX. Proponer a la Secretaría medidas orientadas a promover los derechos humanos para los creadores, artesanos, artistas y otros agentes culturales en el estado de Morelos;

X. Opinar sobre las propuestas de declaratoria de patrimonio cultural, biocultural y zonas de interés cultural, que le proponga la Secretaría de Turismo y Cultura y sugerir estrategias para su puesta en valor y difusión;

XI. Proponer a la Secretaría de Turismo y Cultura, las medidas que considere convenientes para mejorar las políticas de preservación de los bienes declarados como patrimonio cultural, biocultural y de las zonas de interés cultural del estado; asimismo proponer las reformas legales o reglamentarias encaminadas a este fin;

XII. Sugerir a la Secretaría, las medidas necesarias cuando se considere que un bien con valor histórico cultural material o inmaterial sin declaratoria, esté en riesgo de sufrir daños y, en su caso, promover la declaratoria de dicho bien, y

XIII. Las demás facultades que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Las resoluciones y acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano de Cultura se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate la persona que presida tendrá voto de calidad. La persona encargada de la secretaría técnica deberá llevar un acta de las reuniones y acuerdos propuestos y promoverá su difusión y cumplimiento.

Asimismo, quien presida el Consejo podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo a las personas, instituciones estatales y federales, organismos públicos y privados, de la sociedad civil, colectivos, comunidades que estimen menester, cuando estas puedan colaborar en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; únicamente contarán con voz sin derecho a voto.

Artículo 23. Los ayuntamientos de los municipios del estado podrán conformar sus Consejos Municipales de cultura, los cuales estarán integrados, por:

I. La persona titular de la Presidencia Municipal;

II. Las personas titulares que ocupen regidurías y/o direcciones designadas por el Ayuntamiento, relacionadas con los ámbitos de la cultura, las artes y la educación;

III. Dos representaciones, un hombre y una mujer, de las autoridades auxiliares, a decir, ayudantías y/o delegaciones de los municipios;

IV. Al menos dos representantes, un hombre y una mujer, propuestos por la comunidad artística y cultural del municipio, y ratificados por la persona titular de la Presidencia Municipal;

V. Un cronista, hombre o mujer, integrante del Concejo de Cronistas Municipal, y

VI. Una secretaría técnica, que será ocupada por la persona titular del área de cultura designada por la Presidencia Municipal, que llevará las actas de las reuniones y velará por el cumplimiento de los acuerdos adoptados y su difusión.

Por cuanto a los integrantes previstos en las fracciones IV y V, la Regiduría del Ayuntamiento encargada de Cultura, deberá emitir previa convocatoria en la que se especifiquen los requisitos y bases para su designación.

La persona titular de la presidencia municipal asumirá la Presidencia de este Consejo cuando lo considere necesario, y asimismo podrá invitar a las personas que estime pertinente a colaborar en forma permanente o transitoria en la preservación y acrecentamiento del patrimonio cultural, biocultural y de las zonas de interés cultural del Municipio, conforme a las normas reglamentarias de esta Ley. En caso de ausencia de la persona titular de la presidencia municipal, le corresponderá a esta designar a quien ocupe la regiduría y/o dirección de las áreas de cultura, para dirigir los trabajos del Consejo.

Los consejeros tendrán derecho a voz y voto y en caso de empate la persona titular de la presidencia municipal tendrá voto de calidad. Cada consejero tendrá un suplente.

La duración en el cargo no excederá al periodo constitucional de la administración en turno y si cualquiera de ellos (titular o suplente) fuera nombrado funcionario o empleado del gobierno, deberá ser substituido. Los cargos de consejeros serán de carácter honorífico.

Artículo 24. Los Consejos Municipales de Cultura de cada municipio tendrán las facultades siguientes:

I. Dar su opinión sobre el contenido y el cumplimiento del Programa Sectorial Municipal de Cultura;

II. Proponer las políticas públicas que sean necesarias en materia de cultura a las autoridades competentes del municipio;

III. Participar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Sectorial Municipal de Cultura;

IV. Promover la celebración de convenios y bases de colaboración que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley;

V. Impulsar la preservación de la identidad y la diversidad cultural de las personas;

VI. Proponer que se otorguen estímulos a los creadores, artesanos, artistas y agentes culturales o instituciones que los agrupen en los términos de las normas legales vigentes y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;

VII. Sugerir las acciones necesarias para que, en materia de cultura, se respete el ejercicio de los derechos culturales de las personas, con especial atención a los grupos vulnerables;

VIII. Sugerir las medidas necesarias para la preservación y el acrecentamiento del patrimonio cultural, biocultural y de las zonas de interés cultural del municipio;

IX. Promover las propuestas de "declaratorias de patrimonio cultural y biocultura, así como las zonas de interés cultural", siempre y cuando no sean sujeto de declaratorias federales y estatales, y

X. Las demás facultades que le confiera esta Ley o las disposiciones legales aplicables.

Las decisiones de los Consejos Municipales de Cultura se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate la persona titular de la presidencia municipal tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 25. Cualquier persona puede participar en la vida cultural en el estado.

Artículo 26. La participación en la vida cultural del estado y los municipios puede darse desde la formulación, aplicación y evaluación de las políticas culturales, así como en las manifestaciones de la libertad creadora y como consumidores de bienes culturales.

La sociedad tiene el derecho de acceder a los bienes y servicios de cultura, por lo que la Secretaría y los organismos estatales y municipales, deberán establecer las políticas públicas que permitan que todas las personas puedan disfrutar y participar de esta prerrogativa.

Artículo 27. La participación de la sociedad deberá hacerse mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 28. Todas las personas podrán ingresar una solicitud o propuesta mediante la presentación de un escrito dirigido a la autoridad correspondiente debiendo emitir una respuesta en los próximos cinco días hábiles siguientes a la petición.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES

Artículo 29. Las asociaciones civiles, las agrupaciones, patronatos, fundaciones, sociedades de amigos o como se denominen u organice la sociedad, son organizaciones de apoyo a las instituciones estatales y municipales que buscan el desarrollo cultural del estado.

Artículo 30. A través de la Secretaría, las organizaciones y los agentes culturales tendrán la facultad de coadyuvar en el fortalecimiento de la cultura y las artes en la Entidad.

La Secretaría siempre que esté contemplado en su presupuesto aprobado, y de acuerdo con sus capacidades operativas, apoyará las actividades de dichas agrupaciones con su reconocimiento, otorgando capacitaciones y facilitando espacios y medios para tal fin.

Artículo 31. Las industrias culturales son vehículos que favorecen la creación, el acceso a bienes y servicios, así como la difusión masiva de la cultura, las artes populares, las artesanías. Además de su importancia económica, las Industrias Culturales deben conjugar creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos materiales e inmateriales de carácter cultural.

Artículo 32. Se reconoce a las industrias culturales su doble papel como factor de desarrollo económico y elemento de identidad cultural y artística, por lo que es importante estimular y consolidar su existencia.

Artículo 33. De manera conjunta, el Gobierno Estatal, los Gobiernos Municipales y las empresas e industrias culturales promoverán acciones de entendimiento, coordinación y emprendimiento en el sector privado para estimular la inversión en el sector cultural.

CAPÍTULO QUINTO COLABORACIÓN EN LA DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA

Artículo 34. El Instituto Morelense de Radio y Televisión (IMRyT), así como todos los organismos de radio y televisión administrados por el Gobierno Estatal, por los Gobiernos Municipales o que reciban recursos públicos del estado, deberán establecer, en su programación cotidiana, un espacio de transmisión para programas de difusión de las actividades culturales, que se desarrollen en nuestra entidad federativa, dicho espacio no podrá ser inferior a una hora diaria.

Asimismo, el IMRyT deberán producir, divulgar y difundir programas y contenidos sobre la cultura del estado de Morelos, sus regiones, a nivel nacional e internacional, a través de los medios y redes disponibles; de la misma forma deberá transmitir programas culturales que reflejen la conformación social y cultural de nuestro país, para efectos de que la sociedad morelense conozca la cultura de las regiones de otros estados de la Federación.

Artículo 35. La Secretaría a través de su titular, podrá suscribir convenios de colaboración y participación con las empresas privadas de radio, cine, televisión y prensa del estado, con el propósito de difundir los eventos culturales que se desarrollen en la entidad, sean estos públicos o provenientes de la sociedad civil.

TÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO CULTURAL, LABBIOCULTURA Y LAS ZONAS DE INTERÉS CULTURAL, SU DESARROLLO, CONSERVACIÓN Y SALVAGUARDA.

CAPÍTULO PRIMERO DEL PATRIMONIO CULTURAL, BIOCULTURA Y ZONAS DE INTERÉS CULTURAL

Artículo 36. Los bienes muebles e inmuebles de patrimonio cultural, biocultura y zonas de interés cultural estatal quedarán bajo la competencia del gobierno del estado en cuanto a su investigación, catalogación, registro, conservación y restauración, con las excepciones correspondientes cuando se trate de propiedad de particulares.

Estará a cargo de la Secretaría de Turismo y Cultura elaborar una lista representativa de patrimonio cultural del estado, lo anterior de conformidad con el marco normativo vigente y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 37. Los propietarios o poseedores legales de bienes tangibles o intangibles declarados patrimonio cultural, biocultural y zonas de interés cultural, sin perjuicio de los derechos legales que les correspondan a personas físicas o morales, sean estas instituciones, sociedades o asociaciones de cualquier naturaleza, deberán mantenerlos en buen estado y conservarlos, de acuerdo con los términos que señalen las disposiciones de esta Ley y demás normas legales aplicables.

El ejecutivo estatal brindará la orientación y asesoría necesaria para la conservación, mantenimiento, salvaguarda y preservación de los bienes a través de la Secretaría de Turismo y Cultura, y otras instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, esto de acuerdo a la suficiencia y disponibilidad presupuestal.

Artículo 38. Los bienes patrimonio cultural, biocultural y Zonas de Interés Cultural, propiedad del estado o de los municipios, son inembargables e imprescriptibles.

Todo bien mueble declarado como patrimonio cultural o biocultural, y sea este, propiedad del estado, no podrá salir de éste sin autorización de la Secretaría de Turismo y Cultura y en forma temporal.

Para el caso de los bienes muebles declarados como patrimonio cultural y biocultura del estado que sean propiedad de particulares, únicamente se tendrá que informar a la Secretaría sobre su salida de la entidad y en caso de conocerse, precisar el tiempo que estará fuera.

Artículo 39. Los bienes inmuebles declarados monumentos estatales y que sean propiedad del estado, no podrán ser objeto de obras de restauración y conservación sin la autorización o permiso de la Secretaría de Obras Públicas de acuerdo con la normatividad vigente.

En caso de infracción a esta disposición, la Secretaría podrá recomendar a las autoridades correspondientes la suspensión de las obras, su restauración o reconstrucción con cargo a los responsables de acuerdo con la normatividad vigente.

Serán solidariamente responsables de estos hechos, tanto los que ejecuten las obras como los que las ordenen.

Las autoridades municipales competentes podrán actuar en apoyo a la Secretaría, a petición de esta, para suspender provisionalmente las obras.

Para el caso de los bienes inmuebles declarados monumentos estatales y que sean propiedad de particulares, estos deberán dar aviso a la Secretaría de Turismo y Cultura de cualquier obra de restauración y conservación que se pretenda realizar sobre el bien.

Artículo 40. El patrimonio cultural inmaterial estatal será documentado y protegido mediante programas específicos de identificación, registro, investigación, salvaguarda, fomento y difusión, estableciendo acciones coadyuvantes y de coordinación de la Secretaría con los municipios, concejo de cronistas, centros culturales, agentes culturales, asociaciones civiles, entre otros actores.

Artículo 41. Las expresiones culturales con arraigo comunitario o regional podrán ser declaradas patrimonio cultural, biocultural o zonas de interés cultural del estado.

La Secretaría de Turismo y Cultura será la encargada de la protección y promoción de dichas expresiones, cuando estas hayan sido declaradas patrimonio cultural inmaterial, y velarán por la conservación de sus elementos principales, de conformidad con la normatividad aplicable y presupuesto vigente.

Artículo 42. Las acciones de fomento y difusión de las festividades, tradiciones y manifestaciones de la cultura popular que se realicen, tendrán como propósito apoyar a los grupos sociales que las conservan y mantienen vigentes, pugnando por rescatar y arraigar aquellas en riesgo de desaparecer e incluso las ya desaparecidas, promoviendo la preservación de las fiestas y las celebraciones tradicionales.

Artículo 43. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, mediante decreto, hará "declaratoria de patrimonio cultural, biocultura y zonas de interés cultural", en los términos de esta ley y su reglamento, y deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" e inscribirse tanto en el Registro de Patrimonio Cultural, Biocultura y Zonas de Interés Cultural del estado como ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

La Secretaría de Turismo y Cultura creará y operará el Registro de Patrimonio Cultural, Biocultura y Zonas de Interés Cultural del Estado, conforme a las normas reglamentarias que lo establezcan y regulen.

Artículo 44. Las declaratorias podrán ser promovidas de oficio o a petición de parte. Para el caso de las declaratorias promovidas a petición de parte, estas deberán contener los requisitos que establezca el reglamento de esta ley.

Para el trámite y procedimiento de la declaración se establecerá lo conducente en el Reglamento que se expida de la presente Ley.

Artículo 45. La propuesta de declaratoria deberá ser presentada ante la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del estado de Morelos.

Artículo 46. Zonas de Interés Cultural y/o de Biocultura son las áreas que, exceptuando aquellas que sean objeto de declaratoria federal, comprenden diversos bienes culturales y naturales, con o sin declaratoria, que conforman una unidad por contener valores relativos al ecosistema, hábitat, uso tradicional festivo, ritual, religioso, representativo de una o varias identidades o expresiones, y son considerados indispensables para la sobrevivencia cotidiana así como para la expresión sociocultural de uno o varios grupos sociales, comunidades, pueblos y/o barrios asentados en el estado de Morelos, en ejercicio de sus derechos humanos, culturales y ambientales; se establecerán en el reglamento los parámetros a considerar para designar las zonas.

De manera enunciativa y no limitativa, las Zonas de Interés Cultural y/o de Biocultura podrán comprender: formaciones físicas o biológicas, geológicas y fisiográficas, espacios que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal, bosques, cerros, monumentos, cuevas, rutas de peregrinación, sitios históricamente reconocidos como sagrados, expresiones artísticas y culturales, plazas o áreas abiertas de uso sociocultural, espacios de trabajo familiar o comunitario y demás de naturaleza análoga, de conformidad con lo establecido por la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y demás disposiciones legales aplicables.

Estas declaratorias no podrán establecerse en zonas de monumentos históricos y/o arqueológicos protegidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 47. La declaratoria de Zonas de Interés Cultural y/o de Biocultura se realizará de acuerdo al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 48. La competencia en cuanto a la preservación y no alteración física y del entorno de las Zonas de Interés Cultural y/o de Biocultura estará a cargo de la Secretaría de Turismo y Cultura, del Gobierno del estado de Morelos a través de la Coordinación de Fomento Cultural, la que deberá coordinar sus acciones con todas aquellas dependencias, tanto del Gobierno Federal como Estatal y Municipal, que tengan facultades en dichas zonas de acuerdo con sus competencias.

Sin detrimento de las disposiciones y competencias federales en materia de monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, contenidas en su legislación respectiva, el Gobierno del estado de Morelos, mediante la expedición de la declaratoria de Zonas de Interés Cultural y/o de Biocultura coadyuvará con las instituciones federales a fin de garantizar la preservación de los bienes involucrados, su entorno y uso social, si la declaratoria local en algún caso incluyera bienes de carácter federal.

Artículo 49. Tratándose de la materia ecológica y preservación del medio ambiente, el Gobierno del estado de Morelos, mediante la expedición de la declaratoria de Zonas de Interés Cultural y/o de Biocultura coadyuvará con las autoridades federales a través de acciones y convenios de coordinación, cuando se trate del ejercicio de sus facultades correspondientes y concurrentes en términos del artículo 73 fracción XXIX-G y artículo 2º Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1º fracción VIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 50. En el caso de la protección de los derechos culturales de los habitantes del estado de Morelos, el gobierno del estado mediante la Declaratoria de Zonas de Interés Cultural y/o de Biocultura ejercerá sus facultades.

Artículo 51. Quedan excluidos del régimen de este ordenamiento los bienes que sean objeto de una declaratoria federal y/o sean comprendidos en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, sin perjuicio de que las autoridades estatales y municipales deban colaborar en la preservación de dichos monumentos.

TÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA Y DEL SISTEMA MORELENSE DE INFORMACIÓN CULTURAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 52. El Sistema Estatal de Cultura es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, funciones, métodos, procedimientos y programas que establece y acuerda el Gobierno del estado de Morelos con las instituciones públicas y organizaciones sociales y privadas, a fin de coordinar las acciones que propicien el desarrollo cultural en la entidad.

Artículo 53. El Sistema Estatal de Cultura estará conformado por:

- I. La Secretaría de Turismo y Cultura;
- II. El Consejo Consultivo Ciudadano de Cultura del estado de Morelos;
- III. Los Municipios, a través del área que tenga a su cargo el desarrollo cultural, y en ausencia de ésta, la persona que designe el ayuntamiento;
- IV. Los Consejos Municipales de Cultura, y
- V. Representación de las instituciones públicas y/o privadas que por la naturaleza de sus actividades se relacionen con las tareas culturales a las que se refiere la presente Ley.

Artículo 54. La Secretaría de Turismo y Cultura deberá establecer las bases e instrumentos de coordinación para la operación interinstitucional del Sistema Estatal de Cultura, en concordancia con el Programa Sectorial de Turismo y Cultura y con la participación de las demás secretarías del Gobierno del Estado, así como lo dispuesto en el reglamento.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría suscribirá acuerdos, convenios de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieran, de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

Artículo 55. El Sistema Estatal de Cultura, a través de la Secretaría:

I. Establecerá de conformidad con la normatividad aplicable un programa de estímulos a la creación artística para quienes residan en el estado, en los términos señalados en esta Ley y su reglamentación, así como las convocatorias que para tal efecto se emitan y de conformidad con la disponibilidad presupuestal vigente y programas Estatales y Federales establecidos;

II. Gestionará los apoyos financieros, materiales y técnicos que se requieran para el desarrollo cultural del estado;

III. Organizará programas y actividades de carácter cultural y artístico que puedan realizarse con instituciones de otros estados y países, en términos de la legislación aplicable;

IV. Incrementará la infraestructura cultural del estado a través de los recursos que provengan de convocatorias y de programas federales existentes y que lleguen a existir, para lo cual deberá, a través de la instancia de la Secretaría correspondiente, presentar los proyectos que lo permitan, procurando una programación cultural equilibrada y equitativa entre las diferentes expresiones culturales, disciplinas artísticas y regiones;

V. Establecerá los principios sobre los que habrán de desarrollarse las acciones que garanticen la preservación del patrimonio cultural material e inmaterial y biocultural, las zonas de interés cultural del estado de Morelos, y vigilará su observancia en todas sus dependencias, órganos desconcentrados y entidades;

VI. Propondrá acciones específicas para la promoción cultural en aquellas zonas que carezcan de infraestructura cultural;

VII. Promoverá la creación de un catálogo de ciclos rituales, fiestas patronales, ferias, festivales y todo tipo de actividades culturales que se lleven a cabo en cada una de las ciudades, pueblos, colonias y comunidades, demarcaciones territoriales y zonas rurales circunscritas en la entidad para su difusión y conocimiento, y

VIII. Las demás que le determine otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA MORELENSE DE INFORMACIÓN CULTURAL

Artículo 56. El Sistema Morelense de Información Cultural, constituye un instrumento de la política pública del Gobierno del estado de Morelos, cuyo objeto es identificar, catalogar y documentar información de agentes culturales y entornos culturales, bienes muebles e inmuebles, servicios, expresiones y manifestaciones relacionadas con el objeto de la presente Ley.

Artículo 57. Los datos integrados al Sistema Morelense de Información Cultural estarán a disposición de las instituciones del Gobierno del estado y de los municipios, con la finalidad de contribuir al mejor desempeño de los programas y acciones que llevan a cabo las dependencias, entidades y órganos públicos, en un marco de transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas a través de medios electrónicos o por cualquier otro modo asequible, atendiendo a los principios de máxima publicidad que resulten aplicables.

El uso de la información mencionada se hará conforme a lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

Artículo 58. El Sistema Morelense de Información Cultural será coordinado por la Secretaría de Turismo y Cultura, se integrará con todas las instancias vinculadas al desarrollo cultural del estado conforme a los datos del ámbito territorial que corresponda y tendrán, en su caso, las siguientes responsabilidades:

I. Integrar un catálogo con base en las características de la infraestructura cultural pública y privada susceptible de uso para el cumplimiento del objeto de la presente ley, como son, entre otros, instituciones, teatros, museos, galerías, auditorios, espacios para teleconferencias, aulas multiusos, librerías, bibliotecas, escuelas de arte y cultura, casas de cultura, centros culturales, centros y museos comunitarios, cines y demás espacios escénicos;

II. Registrar los bienes que integran el patrimonio cultural del estado de Morelos conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las demás normas que resulten aplicables;

III. Elaborar, operar, difundir y actualizar permanentemente un directorio de agentes culturales, gestores, creadores, intérpretes o ejecutantes, agrupaciones artísticas, investigadores, productores y emprendedores culturales, así como de organizaciones de la sociedad civil incluidos los pueblos y comunidades indígenas que desarrollan actividades en la materia;

IV. Registrar un calendario de fiestas, rituales y en general tradiciones populares y cívicas del Estado;

V. Elaborar el catálogo de las expresiones y manifestaciones culturales representativas a nivel municipal o propias de comunidades de la entidad;

VI. Integrar un padrón de beneficiarios de estímulos a la creación y producción cultural, así como de apoyos al desarrollo profesional de artistas intérpretes o ejecutantes. La inclusión de datos personales se sujetará a las disposiciones legales en la materia, teniendo como máxima prioridad la privacidad y seguridad de las personas;

VII. Construir y aplicar indicadores que permitan evaluar el impacto de los diversos programas estatales en materia de cultura, así como las prácticas y patrones de consumo cultural en el estado;

VIII. Difundir y hacer pública esta información a través de una plataforma o portal electrónico operado por especialistas en la materia, o por cualquier otro medio asequible;

IX. Articular, vincular, intercambiar y cruzar información con el Sistema de Información Cultural de la Secretaría de Cultura Federal, con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con los organismos culturales de los estados, con las instancias culturales de los municipios, con centros de investigación e instituciones académicas y con cualquiera otra institución pública o privada especializada en materia cultural;

X. Proveer al Consejo Consultivo Ciudadano la información que soliciten para el diagnóstico y evaluación de planes y programas culturales, y

XI. Diseñar y aplicar anualmente un conjunto de indicadores y encuestas para evaluar los impactos de los programas culturales implementados por el Gobierno del estado de Morelos.

Los resultados de la evaluación serán de información accesible para todo el público.

El contenido del Sistema Morelense de Información Cultural deberá ser actualizado en forma periódica y ser considerado en la elaboración de los programas y presupuestos anuales, tanto estatales como municipales.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PROGRAMAS DE CULTURA
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO Y CULTURA

Artículo 59. El Programa Sectorial de Turismo y Cultura, conforme al Plan Estatal de Desarrollo para el estado de Morelos, es el documento rector del que emanan las directrices, objetivos, políticas financieras y presupuestales que conforman la política cultural en el Estado, y su vigencia no debe exceder el periodo constitucional que le corresponda al titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 60. La Secretaría de Turismo y Cultura y las áreas de cultura de los municipios, en coadyuvancia con la comunidad cultural, serán responsables de diseñar e instrumentar su respectivo Programa Sectorial de Turismo y Cultura y el Programa Sectorial Municipal de Cultura respectivamente que serán de observancia general.

La Secretaría y las áreas de cultura de los Ayuntamientos cuidarán que sus Programas Sectoriales de Cultura sean congruentes con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, según sea el caso de acuerdo con los órdenes de gobierno.

Artículo 61. El Programa Sectorial de Turismo y Cultura tendrá una vigencia de seis años y los Programas Sectoriales Municipales de Cultura de tres años, por lo menos, y deberán contemplar los siguientes aspectos:

I. Un diagnóstico en materia de cultura, atendiendo las necesidades culturales de la población en su contexto estatal, municipal y regional; y

II. La metodología, elementos estadísticos de análisis, diagnóstico y políticas específicas para el desarrollo cultural;

III. Las políticas, estrategias, acciones y metas en materia de fortalecimiento para el desarrollo cultural, así como una proyección de los recursos presupuestales anuales que se requieran para su ejecución; y

IV. Los indicadores de gestión del Programa, que permitan evaluar los resultados obtenidos conforme a los objetivos, metas y responsabilidades planteados en el mismo, como una expresión cualitativa y cuantitativa del desarrollo cultural y su desempeño, para poder tomar acciones correctivas o preventivas según el caso.

Artículo 62. Las dependencias encargadas de la ejecución del Programa Sectorial Estatal de Cultura y de los Programas Sectoriales Municipales de Cultura, elaborarán Programas Operativos Anuales incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondientes. Estos Programas Operativos Anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán durante el año respectivo las actividades de la administración pública en su conjunto, y servirán de base para la integración de los proyectos de presupuesto anuales que las propias Dependencias, Municipios y Entidades deberán elaborar conforme a la normativa aplicable.

Artículo 63. La Secretaría incorporará la participación de la sociedad en la planeación, elaboración y seguimiento del Programa Sectorial Estatal de Cultura a través de los mecanismos establecidos en la Ley Estatal de Planeación y conforme a los plazos establecidos en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES MUNICIPALES DE CULTURA

Artículo 64. Cada municipio elaborará su Programa Sectorial Municipal de Cultura, de conformidad con los lineamientos de esta Ley.

Artículo 65. El Programa Sectorial Municipal de Cultura de cada municipio debe considerar, por lo menos, las siguientes acciones para su desarrollo cultural:

I. Promoción e impartición de música, danza, escultura, pintura, literatura, canto y teatro en sus centros de cultura, a los niños, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y grupos vulnerables;

II. Coordinación y ejecución de un evento cultural anual para la demostración de las artes; promover la cultura, el turismo, y el desarrollo económico del municipio;

III. Participación de la ciudadanía en todas las acciones materia de desarrollo cultural;

IV. Creación, adaptación, mantenimiento y operación de espacios culturales, como lugares primordiales para la educación artística; difusión, y fomento de las políticas y acciones culturales en el municipio; y

V. Promoción y reglamentación de los espacios culturales independientes, en donde la sociedad se organiza para llevar a cabo proyectos culturales sustentables, independientes de la administración pública, no lucrativos, o que fomenten las expresiones artísticas de las personas, grupos o sectores sociales.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES
CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS

Artículo 66. El Gobierno del estado, a través de la Secretaría, organizará con la participación, en su caso, de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales o centros y organizaciones culturales, una red de muestras culturales y artísticas que tengan por objeto el acrecentamiento y difusión del conocimiento cultural y artístico producido en el estado o a nivel nacional e internacional.

Artículo 67. Los municipios informarán a la Secretaría la celebración de sus muestras, eventos, ferias y festivales regionales o municipales de carácter cultural y artístico a efecto de incluirlos en un calendario oficial que será elaborado y actualizado por la Secretaría y estará a disposición del público para su consulta.

La Secretaría deberá procurar la colaboración interinstitucional entre la Federación, otros Estados y los Municipios para lograr la más amplia difusión y obtención de resultados en los eventos correspondientes en Morelos y sus municipios.

Artículo 68. El Gobierno del estado y los Municipios apoyarán en sus respectivos ámbitos de competencia, en la producción artesanal y su comercialización a nivel estatal, nacional e internacional.

Artículo 69. Las autoridades culturales contribuirán a las acciones destinadas a fortalecer la cooperación e intercambio internacional, en materia cultural, con apego a los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable.

Para los efectos del párrafo anterior, así como para la promoción y presentación de festivales, ferias y eventos culturales en el extranjero, y la recepción de las manifestaciones culturales de otros países el Estado, se suscribirán los instrumentos jurídicos necesarios de acuerdo con la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS FALTAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE
DERECHOS CULTURALES

Artículo 70. La transgresión a las disposiciones contenidas en la presente Ley cometidas por trabajadores del estado se consideran faltas administrativas y serán calificadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa en la materia.

Artículo 71. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran faltas administrativas en materia de derechos culturales:

I. La violación a los derechos culturales;

II. La exclusión por condiciones relativas a la cultura expresada en su lengua, creación artística, ideas, prácticas rituales, actos festivos, religiosos, entre otros, siempre que la expresión cultural no contravenga los principios establecidos ni atente contra la dignidad y los derechos de otra persona;

III. El impedimento de la libre expresión cultural;

IV. La alteración, destrucción o perturbación de las relaciones sociales comunitarias, de su espacio común, sus referentes simbólicos o su entorno cultural, y

V. Las demás que sean consideradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Local, la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. La persona titular del Poder Ejecutivo y los titulares de los Ayuntamientos deberán disponer lo necesario para que, en un plazo de ciento ochenta días hábiles, se expidan y publiquen el o los reglamentos que sean necesarios con base en la presente Ley.

TERCERA. El titular del Ejecutivo Estatal deberá expedir o promover las disposiciones reglamentarias que establezcan las regulaciones necesarias para la aplicación de la Ley.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el seis y concluida el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los doce días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: MORELOS ANFITRIÓN DEL MUNDO.- Gobierno del Estado.- 2018-2024.

EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EMITE LA
SIGUIENTE:

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 70, fracciones XXVI y XLIII, y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 6, 9, fracción II, 13, fracciones VI y XXIV, 14 y 22, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 4, 54, 57, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; 15, 16 y 20 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; así como 8 y 9, fracciones VI, XVII y XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se:

CONVOCA

A LOS ASPIRANTES A NOTARIO CON REGISTRO EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, AL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE COMO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA SÉPTIMA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, AXOCHIAPAN, TEPALcingo, ZACUALPAN DE AMILPAS, JANTETELCO Y TEMOAC, CON SEDE EN JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS.

BASES

PRIMERA.- Los interesados deberán reunir los requisitos que señala el artículo 57 de la citada Ley del Notariado y demás disposiciones aplicables, cuya acreditación se hará con los documentos a que se refiere el artículo 15 de su reglamento y demás normativa aplicable.

SEGUNDA.- La documentación deberá presentarse, junto con su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición, por triplicado ante la oficialía de partes de la Secretaría de Gobierno, con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de Armas, sin número, primer piso, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000; dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta convocatoria en el periódico de mayor circulación en el estado, es decir, del 04 de marzo al 18 de abril de 2024, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo exhibir también el pago de los derechos correspondientes.

TERCERA.- Las pruebas se aplicarán en el Salón Morelos ubicado en Palacio de Gobierno en Plaza de Armas, sin número, primer piso, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000; siendo que la teórica se llevará a cabo el 20, y la práctica, el 21, ambos de mayo del año en curso, a las 10:00 horas, y se desarrollarán conforme a lo establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos, su reglamento y demás normativa aplicable.

CUARTA.- Esta convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días hábiles en uno de los diarios de mayor circulación en el estado.

Se emite la presente en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SAMUEL SOTELO SALGADO
SECRETARIO DE GOBIERNO
RÚBRICAS.

Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: MORELOS ANFITRIÓN DEL MUNDO.- Gobierno del Estado.- 2018-2024.

EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EMITE LA SIGUIENTE:

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 70, fracciones XXVI y XLIII, y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 6, 9, fracción II, 13, fracciones VI y XXIV, 14 y 22, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 4, 54, 57, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; 15, 16 y 20 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; así como 8 y 9, fracciones VI, XVII y XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se:

CONVOCA

A LOS ASPIRANTES A NOTARIO CON REGISTRO EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, AL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE COMO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTLA, AYALA, YECAPIXTLA, TETELA DEL VOLCÁN Y OCUITUCO, CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

BASES

PRIMERA.- Los interesados deberán reunir los requisitos que señala el artículo 57 de la citada Ley del Notariado y demás disposiciones aplicables, cuya acreditación se hará con los documentos a que se refiere el artículo 15 de su reglamento y demás normativa aplicable.

SEGUNDA.- La documentación deberá presentarse, junto con su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición, por triplicado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno, con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de Armas, sin número, primer piso, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000; dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta convocatoria en el periódico de mayor circulación en el estado, es decir, del 04 de marzo al 18 de abril de 2024, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo exhibir también el pago de los derechos correspondientes.

TERCERA.- Las pruebas se aplicarán en el Salón Morelos ubicado en Palacio de Gobierno en Plaza de Armas, sin número, primer piso, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000; siendo que la teórica se llevará a cabo el 15, y la práctica, el 16, ambos de mayo del año en curso, a las 10:00 horas, y se desarrollarán conforme a lo establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos, su reglamento y demás normativa aplicable.

CUARTA.- Esta convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días hábiles en uno de los diarios de mayor circulación en el estado.

Se emite la presente en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SAMUEL SOTELO SALGADO
SECRETARIO DE GOBIERNO

RÚBRICAS.

Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: MORELOS ANFITRIÓN DEL MUNDO.- Gobierno del Estado.- 2018-2024.

JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO, SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 9, FRACCIÓN III, 13, FRACCIONES VI, VIII Y XXIV Y 23, FRACCIONES I, IV, XIX, XX y XXXIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ARTÍCULOS 1, 3, 12, FRACCIONES XVIII, XIX, XXXVI, XXXIX, Y LI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; AL TENOR DEL SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

Con fecha 15 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal 2024, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 participaciones a entidades federativas y municipios y 33 aportaciones federales para entidades federativas y municipios" de igual forma con fecha 22 de enero de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad federativa del fondo general de participaciones y del fondo de fomento municipal, por el ejercicio fiscal 2024".

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, la Administración estatal es responsable de distribuir entre los municipios de la entidad, los recursos que les corresponde percibir derivado de los esquemas de coordinación fiscal, así como de publicar la información referente. El artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, dispone que las participaciones federales que recibirán los municipios del fondo general de participaciones incluyendo sus incrementos, se entregarán por conducto de los estados, asimismo se establece que tales recursos nunca serán inferiores al 20% de la recaudación que corresponda al estado y que la distribución entre los municipios, se hará en términos de las disposiciones que establezca la legislatura local mediante disposiciones de carácter general, resarcitorios, en la parte municipal. En función de lo que dispone la Ley Federal, a más tardar el 15 de febrero del ejercicio correspondiente, se deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad, así como en su página oficial de internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas, variables utilizadas y los montos estimados de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios.

Derivado de la reforma a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos vigente en su artículo 6, reformado por el artículo primero del decreto número 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6140 de fecha 17 de noviembre de 2022; determina la obligación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos de entregar a los municipios de la entidad, los ingresos que les corresponde, por concepto de participaciones federales y la proporción que les corresponde con respecto a cada uno de los fondos que integran dichos recursos federales participables, que antes de la reforma era del 20% y con la modificación del precepto en cita se incrementó al 22%, como se señala en la tabla del artículo segundo del presente acuerdo, asimismo, en su artículo 7, la fórmula que permite la distribución de los citados recursos entre los municipios del estado.

Los elementos que requieren las fórmulas previstas en el artículo 7, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, es la información de población que emite el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los datos de índice de marginación normalizada que arroja el informe oficial del Consejo Nacional de Población (CONAPO) y la información de la recaudación de ingresos propios de los municipios del último ejercicio fiscal revisado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el caso del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR) y del ISR por enajenación de bienes inmuebles, será en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones que incluya el fondo general, el fondo de fomento municipal, el fondo de fiscalización y recaudación, el impuesto especial sobre producción y servicios y la cuota por venta final de combustibles efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas anteriormente citadas, a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Que para la programación y administración oportuna y eficaz de la hacienda pública en los diferentes municipios de la entidad, es de incluirse, además de la distribución de las participaciones en ingresos federales, la asignación de los montos que les corresponden en el fondo de aportaciones estatales para el desarrollo económico de los municipios de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

Es así, que el presente acuerdo contiene la calendarización de los montos de las participaciones en ingresos federales que corresponden al ramo 28 participaciones a entidades federativas y municipios, así como la distribución del fondo de aportaciones estatales para el desarrollo económico que corresponden a cada municipio del estado de Morelos en el ejercicio fiscal 2024.

En estas condiciones, las cantidades que se toman para referencia de la distribución de los recursos, se encuentran sustentados en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, publicada el 29 de diciembre de 2023, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6267.

Finalmente, el presente acuerdo guarda relación con el plan estatal de desarrollo 2019-2024, modificado y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5968, de fecha 28 de julio de 2021, número 5.39, cumplir con los lineamientos en la ejecución de los recursos federales, a través de la estrategia número 5.39.1, consistente en efficientar la coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno que permita aprovechar al máximo los recursos disponibles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS DE LOS FONDOS FEDERALES PARTICIPABLES, ASÍ COMO EL MONTO DEL FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

PRIMERO. De conformidad con el "acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2024, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 participaciones a entidades federativas y municipios y 33 aportaciones federales para entidades federativas y municipios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2023, así como lo dispuesto en el "acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad federativa del fondo general de participaciones y del fondo de fomento municipal, por el ejercicio fiscal de 2024", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2024, corresponden al estado de Morelos las siguientes cantidades:

FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	
Porcentaje	Monto (pesos)	Porcentaje	Monto (pesos)
1.395388%	12,764,596,803	1.544877%	705,224,701

Las estimaciones de las participaciones correspondientes al fondo general de participaciones y al fondo de fomento municipal, se realizaron considerando la recaudación federal participable estimada para el año 2024, derivada de la estimación contenida en el artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2024.

SEGUNDO.- El monto estimado de los recursos participables a los municipios, correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024, se determina de conformidad con lo señalado en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, publicada el 29 de diciembre de 2023, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6267 quinta sección, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	INICIATIVA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO 2024 (pesos)	PORCENTAJE	MONTO (pesos)
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	13,039,996,106	22%	2,868,799,143
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	705,656,764	100%	705,656,764
PARTICIPACIÓN ESPECÍFICA EN IEPS	205,973,794	22%	45,314,235
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	552,298,876	22%	121,505,753
IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	265,295,700	22%	58,365,054
ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	84,376,528	22%	18,562,836
CUOTA A LA VENTA FINAL DE COMBUSTIBLES	467,217,208	22%	102,787,786
TOTAL	15,320,814,976		3,920,991,571

El total de participaciones de los fondos, que reciba cada entidad federativa, se ajustará de acuerdo con las variaciones de los ingresos efectivamente captados, el cambio de los coeficientes de participación, la población según cifras oficiales que emanen del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal y, en su caso, la de los ajustes correspondientes al ejercicio fiscal de 2024, motivo por el que la estimación no representa un compromiso de pago.

De acuerdo a lo anterior, la distribución a cada municipio del estado de Morelos, se determinará de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula que considere las bases contenidas en el artículo 7 de Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, considerando el Fondo General de Participaciones (FGP), el Fondo de Fomento Municipal (FFM), el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS), el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN) y el Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN), conforme a lo siguiente:

Participaciones Federales 2024 (pesos)						
Municipio	Coeficiente	FGP	FFM	ISAN y FOCO ISAN	IEPS	Monto Total
Amacuzac	0.015559880	44,638,171	10,979,935	908,153	705,084	57,231,344
Atlatlahucan	0.020935919	60,060,945	14,773,573	1,221,926	948,695	77,005,139
Axochiapan	0.021782760	62,490,363	15,371,152	1,271,352	987,069	80,119,936
Ayala	0.036711628	105,318,287	25,905,809	2,142,676	1,663,559	135,030,332
Coatetelco	0.015295956	43,881,026	10,793,695	892,749	693,125	56,260,595
Coatlán del Río	0.014526097	41,672,456	10,250,439	847,816	658,239	53,428,950
Cuautla	0.068489893	196,483,747	48,330,356	3,997,416	3,103,567	251,915,087
Cuernavaca	0.142548822	408,943,939	100,590,541	8,319,870	6,459,491	524,313,841
Emiliano Zapata	0.043550597	124,937,916	30,731,773	2,541,833	1,973,462	160,184,984
Hueyapan	0.013958249	40,043,412	9,849,733	814,674	632,507	51,340,326
Huitzilac	0.016836941	48,301,803	11,881,102	982,689	762,953	61,928,547
Jantetelco	0.015644831	44,881,876	11,039,880	913,111	708,934	57,543,802
Jiutepec	0.075652634	217,032,213	53,384,793	4,415,470	3,428,141	278,260,617
Jojutla	0.027374031	78,530,596	19,316,670	1,597,687	1,240,433	100,685,386
Jonacatepec	0.015152822	43,470,403	10,692,691	884,395	686,639	55,734,128
Mazatepec	0.014106084	40,467,521	9,954,054	823,302	639,206	51,884,084
Miacatlán	0.014831781	42,549,402	10,466,147	865,658	672,091	54,553,297
Ocuituco	0.016021357	45,962,055	11,305,579	935,087	725,996	58,928,717
Puente de Ixtla	0.020767115	59,576,683	14,654,456	1,212,074	941,046	76,384,258
Temixco	0.050893562	146,003,406	35,913,386	2,970,405	2,306,203	187,193,400
Temoac	0.015299804	43,892,065	10,796,410	892,974	693,299	56,274,748
Tepalcingo	0.018539955	53,187,406	13,082,844	1,082,085	840,124	68,192,460
Tepoztlán	0.026534313	76,121,614	18,724,117	1,548,677	1,202,382	97,596,790
Tetecala	0.013844123	39,716,009	9,769,199	808,013	627,336	50,920,557
Tetela del Volcán	0.014732278	42,263,948	10,395,932	859,850	667,582	54,187,312
Tlalnepantla	0.015190715	43,579,110	10,719,431	886,607	688,356	55,873,504
Tlaltizapán de Zapata	0.024951229	71,580,066	17,607,004	1,456,280	1,130,646	91,773,995
Tlaquiltenango	0.019081038	54,739,666	13,464,664	1,113,666	864,643	70,182,639
Tlayacapan	0.016559219	47,505,074	11,685,125	966,480	750,368	60,907,048
Totolapan	0.015982320	45,850,067	11,278,032	932,809	724,227	58,785,135
Xochitepec	0.033333063	95,625,862	23,521,701	1,945,486	1,510,462	122,603,512
Xoxocotla	0.018696244	53,635,769	13,193,131	1,091,207	847,206	68,767,313
Yautepec	0.046537179	133,505,819	32,839,275	2,716,145	2,108,797	171,170,035
Yecapixtla	0.027662191	79,357,269	19,520,012	1,614,505	1,253,491	101,745,278
Zacatepec de Hidalgo	0.018581342	53,306,139	13,112,050	1,084,501	841,999	68,344,689
Zacualpan de Amilpas	0.013834024	39,687,037	9,762,073	807,424	626,878	50,883,412
Totales	1.000000000	2,868,799,143	705,656,764	58,365,054	45,314,235	3,678,135,196

Cálculo del Factor 1: Población

Municipio	Factor 1 Población		
	Población INEGI Censo 2020	Factor 1	Importe (Pesos)
Amacuzac	17,598	0.008926108	19,698,859
Atlatlahucan	25,232	0.012798247	28,244,210
Axochiapan	39,174	0.019869948	43,850,613
Ayala	89,834	0.045565858	100,558,431
Coatetelco	11,347	0.005755458	12,701,611
Coatlán del Río	10,520	0.005335984	11,775,883
Cuautla	187,118	0.094910526	209,456,247
Cuernavaca	378,476	0.191971677	423,658,668
Emiliano Zapata	107,053	0.054299728	119,833,045
Hueyapan	7,855	0.003984236	8,792,734
Huitzilac	24,515	0.012434568	27,441,614
Jantetelco	18,402	0.009333915	20,598,841
Jiutepec	215,357	0.109233992	241,066,434
Jojutla	57,682	0.029257629	64,568,108
Jonacatepec	16,694	0.008467578	18,686,939
Mazatepec	9,653	0.004896222	10,805,380
Miacatlán	15,802	0.008015136	17,688,451
Ocuituco	19,219	0.009748316	21,513,375
Puente de Ixtla	40,018	0.020298044	44,795,370
Temixco	122,263	0.062014588	136,858,823
Temoac	16,574	0.008406712	18,552,613
Tepalcingo	28,122	0.014264121	31,479,219
Tepoztlán	54,987	0.027890663	61,551,378
Tetecala	7,617	0.003863516	8,526,322
Tetela del Volcán	14,853	0.007533781	16,626,159
Tlalnepantla	7,943	0.004028871	8,891,240
Tlaltizapán de Zapata	52,399	0.026577970	58,654,421
Tlaquiltenango	33,789	0.017138553	37,822,749
Tlayacapan	19,408	0.009844181	21,724,937
Totolapan	12,750	0.006467091	14,272,102
Xochitepec	73,539	0.037300661	82,318,125
Xoxocotla	27,805	0.014103331	31,124,376
Yautepec	105,780	0.053654033	118,408,073
Yecapixtla	56,083	0.028446579	62,778,219
Zacatepec de Hidalgo	36,094	0.018307702	40,402,921
Zacualpan de Amilpas	9,965	0.005054476	11,154,627
Total	1,971,520	1.000000000	2,206,881,118

Cálculo del Factor 2: Marginación

Factor 2 Marginación				
Municipio	Índice de Marginación Normalizado (IMN)	1 - IMN	Factor 2	Importe (Pesos)
Amacuzac	0.870522524	0.129477476	0.029681111	21,834,228
Atlatlahucan	0.860268860	0.139731140	0.032031636	23,563,338
Axochiapan	0.851093238	0.148906762	0.034135034	25,110,654
Ayala	0.870038516	0.129961484	0.029792064	21,915,848
Coatetelco	0.835690077	0.164309923	0.037666019	27,708,142
Coatlán del Río	0.862968486	0.137031514	0.031412781	23,108,091
Cuautla	0.907542222	0.092457778	0.021194803	15,591,470
Cuernavaca	0.937426952	0.062573048	0.014344098	10,551,906
Emiliano Zapata	0.919399872	0.080600128	0.018476583	13,591,874

Hueyapan	0.867999341	0.132000659	0.030259519	22,259,721
Huitzilac	0.875823556	0.124176444	0.028465915	20,940,297
Jantetelco	0.873257741	0.126742259	0.029054096	21,372,979
Jiutepec	0.927041567	0.072958433	0.016724819	12,303,229
Jojutla	0.902979470	0.097020530	0.022240757	16,360,902
Jonacatepec	0.879044971	0.120955029	0.027727445	20,397,058
Mazatepec	0.875980145	0.124019855	0.028430019	20,913,890
Miacatlán	0.885677720	0.114322280	0.026206969	19,278,555
Ocuituco	0.865493347	0.134506653	0.030833987	22,682,315
Puente de Ixtla	0.888305917	0.111694083	0.025604488	18,835,354
Temixco	0.903191603	0.096808397	0.022192128	16,325,130
Temoac	0.870006874	0.129993126	0.029799317	21,921,183
Tepalcingo	0.862282190	0.137717810	0.031570105	23,223,823
Tepoztlán	0.873771076	0.126228924	0.028936420	21,286,413
Tetecala	0.876709283	0.123290717	0.028262873	20,790,933
Tetela del Volcán	0.883423312	0.116576688	0.026723765	19,658,724
Tlalnepantla	0.825885700	0.174114300	0.039913551	29,361,487
Tlaltizapán de Zapata	0.883381032	0.116618968	0.026733457	19,665,854
Tlaquiltenango	0.881879845	0.118120155	0.027077585	19,919,004
Tlayacapan	0.867329902	0.132670098	0.030412980	22,372,610
Totolapan	0.828704857	0.171295143	0.039267294	28,886,083
Xochitepec	0.893874500	0.106125500	0.024327959	17,896,304
Xoxocotla	0.846702448	0.153297552	0.035141569	25,851,088
Yautepec	0.893459633	0.106540367	0.024423062	17,966,265
Yecapixtla	0.875104771	0.124895229	0.028630687	21,061,508
Zacatepec de Hidalgo	0.921465334	0.078534666	0.018003101	13,243,568
Zacualpan de Amilpas	0.893987721	0.106012279	0.024302004	17,877,212
Total	31.637714605	4.362285395	1.000000000	735,627,039

Cálculo del Factor 3: Ingresos Propios

Factor 3 Ingresos Propios			
Municipio	Ingresos Propios 2022	Factor 3	Importe (Pesos)
Amacuzac	6,414,309	0.002574855	852,360
Atlatlahucan	119,687,524	0.048045399	15,904,573
Axochiapan	17,552,989	0.007046184	2,332,514
Ayala	58,118,322	0.023330067	7,723,003
Coatetelco	3,393,683	0.001362305	450,967
Coatlán del Río	7,662,060	0.003075732	1,018,166
Cuatla	183,198,944	0.073540384	24,344,233
Cuernavaca	669,006,641	0.268555068	88,900,366
Emiliano Zapata	171,054,466	0.068665303	22,730,424
Hueyapan	512,840	0.000205866	68,148
Huitzilac	5,534,868	0.002221827	735,496
Jantetelco	6,709,981	0.002693545	891,650
Jiutepec	170,155,022	0.068304245	22,610,902
Jojutla	98,292,813	0.039457057	13,061,555
Jonacatepec	6,928,943	0.002781441	920,747
Mazatepec	6,293,898	0.002526519	836,359
Miacatlán	7,694,763	0.003088860	1,022,512
Ocuituco	5,455,950	0.002190147	725,009
Puente de Ixtla	25,289,065	0.010151628	3,360,515
Temixco	230,165,307	0.092393791	30,585,317
Temoac	3,082,602	0.001237429	409,629
Tepalcingo	18,712,089	0.007511475	2,486,540
Tepoztlán	58,832,473	0.023616744	7,817,902

Tetecala	3,756,256	0.001507850	499,147
Tetela del Volcán	7,877,170	0.003162082	1,046,751
Tlalnepantla	14,906,662	0.005983886	1,980,859
Tlaltizapán de Zapata	45,078,662	0.018095640	5,990,239
Tlaquiltenango	14,210,316	0.005704357	1,888,325
Tlayacapan	27,268,059	0.010946043	3,623,492
Totolapan	11,690,064	0.004692668	1,553,424
Xochitepec	128,094,379	0.051420109	17,021,710
Xoxocotla	6,952,250	0.002790797	923,844
Yautepec	233,564,314	0.093758233	31,036,991
Yecapixtla	84,968,514	0.034108369	11,290,967
Zacatepec de Hidalgo	28,080,400	0.011272136	3,731,440
Zacualpan de Amilpas	4,937,324	0.001981958	656,092
Total	2,491,133,922	1.000000000	331,032,168

Cálculo del Factor 4: Inverso Proporcional

Factor 4 Inverso Proporcional				
Municipio	Suma de Montos	Inverso	Factor 4	Importe (Pesos)
Amacuzac	42,385,446	0.000000024	0.036693242	14,845,897
Atlatlahucan	67,712,120	0.000000015	0.022968701	9,293,018
Axochiapan	71,293,781	0.000000014	0.021814798	8,826,155
Ayala	130,197,282	0.000000008	0.011945406	4,833,050
Coatetelco	40,860,719	0.000000024	0.038062458	15,399,875
Coatlán del Río	35,902,140	0.000000028	0.043319407	17,526,810
Cuautla	249,391,950	0.000000004	0.006236205	2,523,137
Cuernavaca	523,110,941	0.000000002	0.002973097	1,202,900
Emiliano Zapata	156,155,343	0.000000006	0.009959694	4,029,641
Hueyapan	31,120,603	0.000000032	0.049975234	20,219,723
Huitzilac	49,117,407	0.000000020	0.031664119	12,811,140
Jantetelco	42,863,469	0.000000023	0.036284030	14,680,333
Jiutepec	275,980,566	0.000000004	0.005635395	2,280,052
Jojutla	93,990,565	0.000000011	0.016546974	6,694,821
Jonacatepec	40,004,744	0.000000025	0.038876875	15,729,384
Mazatepec	32,555,630	0.000000031	0.047772365	19,328,454
Miacatlán	37,989,519	0.000000026	0.040939172	16,563,779
Ocuituco	44,920,699	0.000000022	0.034622334	14,008,019
Puente de Ixtla	66,991,239	0.000000015	0.023215863	9,393,019
Temixco	183,769,269	0.000000005	0.008463109	3,424,131
Temoac	40,883,425	0.000000024	0.038041319	15,391,323
Tepalcingo	57,189,582	0.000000017	0.027194803	11,002,878
Tepoztlán	90,655,693	0.000000011	0.017155673	6,941,097
Tetecala	29,816,402	0.000000034	0.052161204	21,104,156
Tetela del Volcán	37,331,634	0.000000027	0.041660631	16,855,678
Tlalnepantla	40,233,586	0.000000025	0.038655750	15,639,918
Tlaltizapán de Zapata	84,310,513	0.000000012	0.018446803	7,463,482
Tlaquiltenango	59,630,078	0.000000017	0.026081794	10,552,560
Tlayacapan	47,721,040	0.000000021	0.032590644	13,186,007
Totolapan	44,711,609	0.000000022	0.034784242	14,073,526
Xochitepec	117,236,140	0.000000009	0.013266041	5,367,372
Xoxocotla	57,899,308	0.000000017	0.026861451	10,868,005
Yautepec	167,411,329	0.000000006	0.009290049	3,758,706
Yecapixtla	95,130,694	0.000000011	0.016348661	6,614,584
Zacatepec de Hidalgo	57,377,929	0.000000017	0.027105534	10,966,760
Zacualpan de Amilpas	29,687,931	0.000000034	0.052386926	21,195,482
Total	3,273,540,324	0.000000643	1.000000000	404,594,872

Las sumas de las cantidades a que hace referencia pueden variar debido al efecto del redondeo de cifras.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 6, fracción VI de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, la proporción que le corresponda a los municipios del fondo de fiscalización y recaudación y el impuesto sobre la renta por enajenación de bienes inmuebles será en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones que incluya el fondo general, el fondo de fomento municipal, el fondo de fiscalización y recaudación, el impuesto especial sobre producción y servicios y la cuota por venta final de combustibles efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas anteriormente citadas, a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN

Municipio	Coeficiente Participaciones efectivamente pagadas 2023	Importe (Pesos)
Amacuzac	0.015468450	1,879,506
Atlatlahucan	0.021009329	2,552,754
Axochiapan	0.021629542	2,628,114
Ayala	0.037337200	4,536,685
Coatetelco	0.015015674	1,824,491
Coatlán del Río	0.014261240	1,732,823
Cuautla	0.068188523	8,285,298
Cuernavaca	0.146510351	17,801,850
Emiliano Zapata	0.043980848	5,343,926
Hueyapan	0.013678291	1,661,991
Huitzilac	0.016729926	2,032,782
Jantetelco	0.015448084	1,877,031
Jiutepec	0.080033803	9,724,567
Jojutla	0.026886666	3,266,885
Jonacatepec	0.015054695	1,829,232
Mazatepec	0.013844805	1,682,223
Miacatlán	0.014555418	1,768,567
Ocuituco	0.015809469	1,920,941
Puente de Ixtla	0.020511570	2,492,274
Temixco	0.048394600	5,880,222
Temoac	0.015107821	1,835,687
Tepalcingo	0.018025822	2,190,241
Tepoztlán	0.026159396	3,178,517
Tetecala	0.013577021	1,649,686
Tetela del Volcán	0.014498384	1,761,637
Tlalnepantla	0.014796281	1,797,833
Tlaltizapán de Zapata	0.024660172	2,996,353
Tlaquiltenango	0.019010158	2,309,844
Tlayacapan	0.016304412	1,981,080
Totolapan	0.015745810	1,913,206
Xochitepec	0.033555248	4,077,156
Xoxocotla	0.018860350	2,291,641
Yautepec	0.046241579	5,618,618
Yecapixtla	0.027226187	3,308,138
Zacatepec de Hidalgo	0.018292260	2,222,615
Zacualpan de Amilpas	0.013590614	1,651,338
Total	1.000000000	121,505,753

Las sumas de las cantidades a que hace referencia pueden variar debido al efecto del redondeo de cifras.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA
POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Municipio	Coeficiente Participaciones efectivamente pagadas 2023	Importe (Pesos)
Amacuzac	0.015468450	287,138
Atlatlahucan	0.021009329	389,993
Axochiapan	0.021629542	401,506
Ayala	0.037337200	693,084
Coatetelco	0.015015674	278,734
Coatlán del Río	0.014261240	264,729
Cuautla	0.068188523	1,265,772
Cuernavaca	0.146510351	2,719,648
Emiliano Zapata	0.043980848	816,409
Hueyapan	0.013678291	253,908
Huitzilac	0.016729926	310,555
Jantetelco	0.015448084	286,760
Jiutepec	0.080033803	1,485,654
Jojutla	0.026886666	499,093
Jonacatepec	0.015054695	279,458
Mazatepec	0.013844805	256,999
Miacatlán	0.014555418	270,190
Ocuituco	0.015809469	293,469
Puente de Ixtla	0.020511570	380,753
Temixco	0.048394600	898,341
Temoac	0.015107821	280,444
Tepalcingo	0.018025822	334,610
Tepoztlán	0.026159396	485,593
Tetecala	0.013577021	252,028
Tetela del Volcán	0.014498384	269,131
Tlalnepantla	0.014796281	274,661
Tlaltizapán de Zapata	0.024660172	457,763
Tlaquiltenango	0.019010158	352,882
Tlayacapan	0.016304412	302,656
Totolapan	0.015745810	292,287
Xochitepec	0.033555248	622,881
Xoxocotla	0.018860350	350,102
Yautepec	0.046241579	858,375
Yecapixtla	0.027226187	505,395
Zacatepec de Hidalgo	0.018292260	339,556
Zacualpan de Amilpas	0.013590614	252,280
Total	1.000000000	18,562,836

Las sumas de las cantidades a que hace referencia pueden variar debido al efecto del redondeo de cifras.

CUARTO.- Conforme al artículo 6, fracción V de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, la proporción que le corresponda a los municipios del impuesto especial sobre producción y servicios a la venta de gasolinas y diésel será en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de la población de cada municipio, entre el total de la población de los municipios del estado de Morelos de acuerdo con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**PARTICIPACIÓN VENTA FINAL
DE GASOLINA Y DIÉSEL**

Municipio	Población INEGI 2020	Factor 1	Importe (Pesos)
Amacuzac	17,598	0.008926108	917,495
Atlatlahucan	25,232	0.012798247	1,315,503
Axochiapan	39,174	0.019869948	2,042,388
Ayala	89,834	0.045565858	4,683,614
Coatetelco	11,347	0.005755458	591,591
Coatlán del Río	10,520	0.005335984	548,474
Cuatla	187,118	0.094910526	9,755,643
Cuernavaca	378,476	0.191971677	19,732,344
Emiliano Zapata	107,053	0.054299728	5,581,349
Hueyapan	7,855	0.003984236	409,531
Huitzilac	24,515	0.012434568	1,278,122
Jantetelco	18,402	0.009333915	959,412
Jiutepec	215,357	0.109233992	11,227,920
Jojutla	57,682	0.029257629	3,007,327
Jonacatepec	16,694	0.008467578	870,364
Mazatepec	9,653	0.004896222	503,272
Miacatlán	15,802	0.008015136	823,858
Ocuituco	19,219	0.009748316	1,002,008
Puente de Ixtla	40,018	0.020298044	2,086,391
Temixco	122,263	0.062014588	6,374,342
Temoac	16,574	0.008406712	864,107
Tepalcingo	28,122	0.014264121	1,466,177
Tepoztlán	54,987	0.027890663	2,866,819
Tetecala	7,617	0.003863516	397,122
Tetela del Volcán	14,853	0.007533781	774,381
Tlalnepantla	7,943	0.004028871	414,119
Tlaltizapán de Zapata	52,399	0.026577970	2,731,891
Tlaquiltenango	33,789	0.017138553	1,761,634
Tlayacapan	19,408	0.009844181	1,011,862
Totolapan	12,750	0.006467091	664,738
Xochitepec	73,539	0.037300661	3,834,052
Xoxocotla	27,805	0.014103331	1,449,650
Yautepec	105,780	0.053654033	5,514,979
Yecapixtla	56,083	0.028446579	2,923,961
Zacatepec de Hidalgo	36,094	0.018307702	1,881,808
Zacualpan de Amilpas	9,965	0.005054476	519,538
Total	1,971,520	1.000000000	102,787,786

Las sumas de las cantidades a que hace referencia pueden variar debido al efecto del redondeo de cifras.

QUINTO. De conformidad con el “acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad federativa del fondo general de participaciones y del fondo de fomento municipal, por el ejercicio fiscal de 2024”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de enero de 2024, las fechas de entrega al estado de dichos fondos serán:

**CALENDARIO DE ENTREGA AL ESTADO DE MORELOS
Para el ejercicio fiscal de 2024**

Mes	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal
	Día	Día
Enero	25	31
Febrero	26	29
Marzo	25	27
Abril	25	30
Mayo	27	31
Junio	25	28
Julio	25	31
Agosto	26	30
Septiembre	25	30
Octubre	25	31
Noviembre	25	29
Diciembre	26	31

SEXTO. De conformidad con lo establecido por el “acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad federativa del fondo general de participaciones y del fondo de fomento municipal, por el ejercicio fiscal de 2024”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de enero de 2024, artículos 2-A y 6, de la Ley de Coordinación Fiscal y artículo 8 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, el calendario de entrega a los municipios del estado de Morelos será el siguiente:

**CALENDARIO DE ENTREGA A LOS MUNICIPIOS
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES
Ejercicio fiscal de 2024**

Mes	Día
Enero	01 febrero
Febrero	04 marzo
Marzo	01 abril
Abril	03 mayo
Mayo	03 junio
Junio	02 julio
Julio	01 agosto
Agosto	02 septiembre
Septiembre	02 octubre
Octubre	01 noviembre
Noviembre	02 diciembre
Diciembre	03 enero de 2025

Se entregará a los municipios del estado de Morelos un anticipo a cuenta del fondo general de participaciones el día 15 o hábil siguiente de cada mes, equivalente al cincuenta por ciento de las estimaciones para el mes que corresponda y se complementará en las fechas señaladas en el cuadro anterior.

**CALENDARIO DE ENTREGA A LOS MUNICIPIOS
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL
Ejercicio fiscal de 2024**

Mes	Día
Enero	07 febrero
Febrero	07 marzo
Marzo	03 abril
Abril	08 mayo
Mayo	07 junio
Junio	05 julio
Julio	07 agosto
Agosto	06 septiembre
Septiembre	07 octubre
Octubre	07 noviembre
Noviembre	06 diciembre
Diciembre	08 enero de 2025

En las mismas fechas señaladas en el cuadro anterior, se liquidarán, en su caso, las participaciones que correspondan a los municipios de la entidad en la participación específica en impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto sobre automóviles nuevos, fondo de fiscalización y recaudación y participaciones a la venta final de gasolina y diésel, conforme a las fechas de las liquidaciones correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6º fracción VII de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, se estiman recursos, del fondo del impuesto sobre la renta participables al estado de Morelos y a los municipios de la entidad, por la cantidad de \$749,925,697.00 (setecientos cuarenta y nueve millones novecientos veinticinco mil seiscientos noventa y siete 00/100 M.N.). De estos recursos, se participará el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere por los municipios a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio, así como en sus entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

OCTAVO. La entrega de participaciones en las fechas indicadas estará sujeta a que se reciban de la federación, las participaciones federales conforme al calendario previsto en el artículo quinto de este acuerdo.

NOVENO. En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, la distribución del fondo de aportaciones estatales para el desarrollo económico de los municipios se asigna conforme al siguiente cuadro:

Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios 2024

MUNICIPIO	%	FAEDE
Amacuzac	2.8	8,040,930
Atlatlahucan	3.4	9,763,987
Axochiapan	3.2	9,189,635
Ayala	3.0	8,615,283
Coatetelco	1.4	4,020,465
Coatlán del Río	3.4	9,763,987
Cuatla	2.7	7,753,754
Cuernavaca	2.3	6,605,050
Emiliano Zapata	2.3	6,605,050
Hueyapan	1.0	2,871,761
Huitzilac	2.4	6,892,226
Jantetelco	2.9	8,328,107
Jiutepec	2.1	6,030,698
Jojutla	2.7	7,753,754
Jonacatepec de Leandro Valle	3.2	9,189,635
Mazatepec	3.3	9,476,811
Miacatlán	2.2	6,317,874
Ocuituco	3.0	8,615,283
Puente de Ixtla	2.1	6,030,698
Temixco	3.8	10,912,691
Temoac	3.0	8,615,283
Tepalcingo	3.6	10,338,339
Tepoztlán	2.6	7,466,578
Tetecala	3.8	10,912,691
Tetela del Volcán	1.9	5,456,346
Tlalnepantla	2.9	8,328,107
Tlaltizapán de Zapata	3.1	8,902,459
Tlaquiltenango	3.2	9,189,635
Tlayacapan	3.1	8,902,459
Totolapan	3.3	9,476,811
Xochitepec	3.1	8,902,459
Xoxocotla	1.2	3,446,113
Yautepec	2.8	8,040,930
Yecapixtla	3.4	9,763,987
Zacatepec	2.8	8,040,930
Zacualpan de Amilpas	3.0	8,615,283
TOTALES	100.0	287,176,089

Es preciso mencionar que las sumas de las cantidades estimadas pueden variar debido al efecto del redondeo de cifras, por la aplicación de los factores a valores decimales.

DÉCIMO. Las cantidades que se establecen en el presente acuerdo corresponden a estimaciones, ya que dependen de la recaudación federal participable y no vinculan a entregar las mismas, en virtud de que por su misma naturaleza pueden variar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Remítase un ejemplar de la presente publicación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

EL SECRETARIO DE HACIENDA
 L.C. JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO.
 RUBRICA.



**AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en general que para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

INDICADOR DE PRECIOS:

De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS		
ART. 120		
Fracción II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		TARIFA EN UMA
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
1.	1.1 EDICIÓN IMPRESA	5.50
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	5.50
	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
2.	2.1 EDICIÓN IMPRESA	10.50
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	10.50
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	0.15
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	0.30
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	0.40
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	1.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	2.50
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	1.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	15.00
B)	INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORIZEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:	0.01
	1.2. POR CADA PLANA:	14.50
2.	DE PARTICULARES:	
	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:	0.05
	2.2. POR CADA PLANA:	14.50

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR PARA EL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Palacio de Gobierno; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- En el caso de Organismos se deberá presentar original o copia certificada del acta en la que se aprobó el documento a publicar.
- El documento original y versión electrónica se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.



EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.
- Original o copia certificada del acta de Cabildo debidamente firmada.

TRÁMITES DE PARTICULARES:

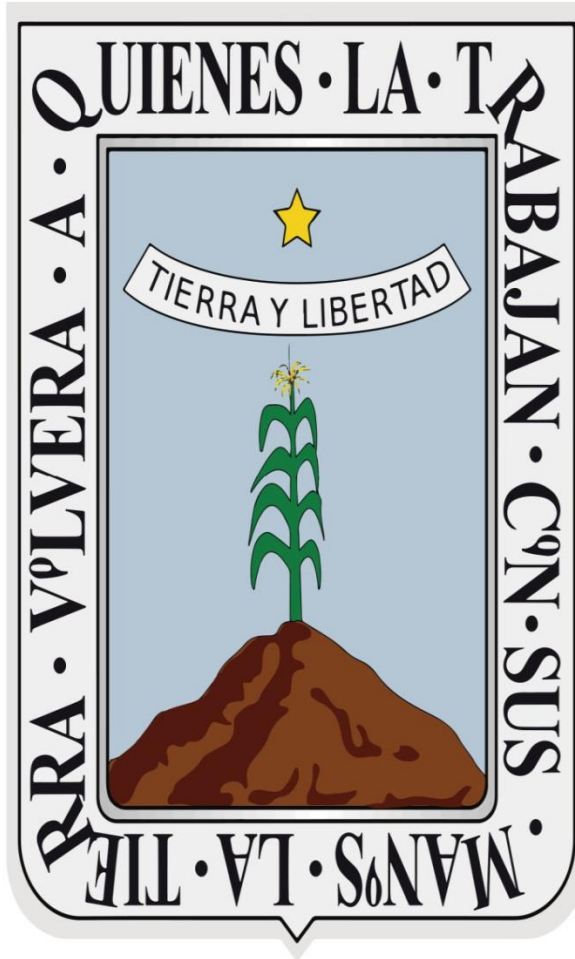
- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C.D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas s/n, primer piso, Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

MEDIO DE INFORMACIÓN:

Teléfono para dudas sobre el trámite de publicación: 3-29-22-00, Ext. 1353 y 1354.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Para la publicación en la edición ordinaria de cada miércoles de aquellos documentos que cumplan los requisitos establecidos, se deberán recibir a más tardar el día viernes de la semana anterior, debiendo acreditar su pago a más tardar el día lunes de la semana en la que se deberá realizar la publicación



MORELOS

2018 - 2024